



UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

**ACTUALIZACIÓN LEGISLATIVA PARA EL COBRO DE
HONORARIOS PROFESIONALES PARA ABOGADOS EN EL
ESTADO DE PUEBLA**

TESIS PROFESIONAL

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CARLOS ENRIQUE JIMENEZ GONZALEZ

ASESOR:

DOCTOR FELIPE MIGUEL CARRASCO FERNANDEZ

PUEBLA, PUE. 2015



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyla**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Una meta ha sido cumplida, mil palabras no bastarían para agradecerles a todos y cada uno de los que intervinieron de alguna manera en la realización de este proyecto.

En especial a mi asesor Dr. Felipe Miguel Carrasco Fernández, por su invaluable apoyo, mi respeto y admiración para usted por siempre.

A mi coordinador Mtro. Francisco Everardo Díaz Cortes (Q.E.P.D), por su confianza y motivación para realizar esta tesis.

A mi alma mater Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, por darme las herramientas necesarias para el logro de mi carrera profesional la Licenciatura en Derecho.

A mis padres, por su comprensión y sus consejos en los momentos difíciles, gracias por haber fomentado en mí el deseo de superación, gracias por sus palabras de aliento para continuar luchando y lograr la culminación de esta meta.

A mi hermano por estar siempre a mi lado y animarme en todo momento.

Y a Dios, por guiar el destino de mi vida.

Para todos ustedes

Muchas Gracias.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I DE LOS HONORARIOS.....	3
1.1 Conceptos.....	3
1.2 Antecedentes de las leyes de aranceles en México.....	9
1.3 Cobro por ejercicios de la abogacía.....	13
CAPITULO II LA DEVALUACIÓN DE LA MONEDA MEXICANA.....	22
2.1 Épocas de la devaluación de la moneda en México.....	23
2.2 Comparación del devolución de la moneda entre 1933 y 2014.....	25
2.3 Análisis de leyes de aranceles en México en cuanto a la devaluación del peso.....	28
CAPITULO III ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.....	37
3.1 Disposiciones generales.....	37
3.1.1 Capítulo I de los abogados	41
3.1.2 Capítulo II mandatarios judiciales.....	56
3.1.3 Capítulo III de los médicos.....	57
3.1.4 Capítulo IV de los ingenieros civiles, arquitectos, topógrafos e hidrógrafos, mecánicos, mecánico –electricista, mineros y agrónomos.....	63
3.2 Reforma a la ley para el cobro de honorarios profesionales del estado de puebla....	73
3.3 Concepto de reforma y derogación a una ley.....	78
3.4 Procedimiento de reforma o derogación de las leyes o decretos.....	84
CAPITULO IV ANÁLISIS DE LAS LEY DE ARANCELES ACTUALIZADA DE AGUASCALIENTES.....	89
4.1 Título I Disposiciones Generales Capítulo I Naturaleza Y Objetivo.....	91
4.1.1 Titulo II tarifas capítulo I consultorías.....	94

4.1.2	Capítulo II honorarios comunes de los diversos juicios.....	95
4.1.3	Capítulo III asunto civiles de cuantía determinada o determinada.....	97
4.1.4	Capítulo IV negocios civiles de cuantía indeterminada.....	98
4.1.5	Capítulo V asuntos de procedimiento especial.....	99
4.1.6	Capítulo VI asuntos penales.....	103
4.1.7	Capítulo VII asuntos laborales.....	104
4.1.8	Capítulo VIII asuntos agrarios.....	105
4.1.9	Capítulo IX asuntos administrativos.....	105
4.1.10	Capítulo X tramitación de amparos.....	107
4.1.11	Capítulo XI auxiliares de la administración de justicia.....	108
4.2	Análisis Comparativo De La Ley De Arancel De Aguascalientes Y La Ley De Arancel Del Estado De Puebla.....	113
4.3	Propuesta Para Una Nueva Ley De Arancel Para Del Estado De Puebla.....	153
	CONCLUSION.....	156
	BIBLIOGRAFIA.....	157
	ANEXOS.....	162

INTRODUCCION

Antecedentes que han prevalecido en la historia de nuestro país que han involucrado diferentes temas en un cambio radical para el bien común de todas las personas y profesionistas que conformamos la República Mexicana; sin embargo enfocarnos a hechos que trascienden a nuestra actualidad, arrojando resultados que no se pretendían exponer o se ocultaban en la ignorancia de sus actividades, como son en los casos de algunas leyes que sin ser aplicadas en los presentes años, tienen acciones de manera existencial así como certeza, tanto jurídica y legal, subsistiendo con más de cincuenta años y aún en su estado vigente al día de hoy, sin tener alguna modificación o reforma a sus contenidos, por lo que se aprecian ciertas actividades que ya no presentan cierta utilidad en nuestros labores, como en el caso de la profesión de la abogacía, empero, tiene aún el valor para ser aplicadas, solo por el hecho de estar en presentes al día de hoy. Tocando un punto especial de una ley que se encuentra en su total omisión y aun en su actual aplicación en el estado de Puebla, con una antigüedad de más de setenta y cinco años, presentando procedimientos jurídicos así como costos para consultas y estudios de asuntos en las materias que precisa esta ley, incurriendo a una afectación social profesional que es vasta entre la población, refiriendo a juristas del derecho; mismos que se nombran abogados. Efectuando sus actividades ante la sociedad y son remuneratorias por medio de cobros por honorarios en sus servicios prestados. Pero es en el entendido que por parte de la ley que regula los pagos de sus servicios y el modo de ser cobrados, provienen consecuencias en el contenido de esta legislación; ya que al exponer sus características, presentan tarifas muy debajo de los pagos que se realizan en la actualidad al prestar un servicio legal y profesional. Dando como resultado un desconcierto total, en calidad de afectar los labores prestados por abogados, ya que sus honorarios no cubrirían lo trabajado durante el periodo que se desarrolló el procedimiento legal, haciendo que las actividades en la abogacía no sean remuneradas de manera correcta. Presentando un problema para la sociedad estudiantil en el estudio de la ciencia en derecho, que si bien cierto, al momento egresar de su profesión y se encuentran en el campo laboral obteniendo acercamientos con personas con las que pueda prestar sus servicios, es ahí ,

cuando al demostrar nuestras acciones como profesionales en nuestro trabajo pueden remunerarse a un pago justo por nuestros labores profesionales, por el contrario, aun no se tiene con la experiencia necesaria para cobrar una actuación legal, o tener un fundamento legal base para determinar los pagos o tarifas por los labores hechos; que si en el caso de realizar la consulta a la Ley Para El Cobro De Honorarios Del Estado De Puebla, no se tendrá una cuota fija para cobrar en la actualidad siendo que los costos están por debajo de los que pueden ser requeridos al día de hoy; haciendo en el entendido de presentar ante los legisladores estatales, una iniciación para la búsqueda de una nueva actualización a esta ley e integrarla con nuevos costos para los profesionistas del estudio de la abogacía

CAPITULO I DE LOS HONORARIOS

1.1 CONCEPTOS

Conforme a lo acentuado en el diccionario de la Lengua española, de la Real Academia Española nos enfoca que los honorarios interpretan “*Estipendio o sueldo que se da alguien por su trabajo en algún arte liberal*”.¹ La figura “liberal” significa “*Dicho de un arte o de una profesión: Que ante todo requiere el ejercicio del intelecto*”², entiende como artes liberales haciendo entender que necesitan intervención de la inteligencia, por otra parte la acción vincula de manera muy estrecha con el vocablo “honor”, dotando los conocimientos de una alta clase de dignidad y honor; atenuando una remuneración por lo trabajado y ejercido en su momento, presentando diversas actividades de manera específica, en este caso jurídicas, donde sobresale los abogados como pago particular por los servicios ofrecidos, así enfatiza al actuar del abogado de manera libre sin ser subordinado de algún sujeto por encima de él.

Sin embargo, esta acción trascendió de épocas históricas en Roma, que dentro de la abogacía fue constituyendo a la profesión retribuciones por honorarios que antes de legislarse en la república, fue integrada en el imperialismo de esta ciudad romana a mediados del siglo I d. C. Existiendo , dos clases de honorarios:

*Pecunia y donativo – donum -. La palabra pecunia comprendía no sólo el dinero contante, sino también todas las cosas, inmuebles o muebles, corporales o incorporeales que forman parte del patrimonio. El donativo - donum- es propiamente el que se da, sin ninguna necesidad jurídica.*³

Es de ahí donde el desarrollo del litigio en los abogados va creciendo conforme a los asunto impuestos que presentaban los romanos, obteniendo así mas honorarios

¹Rae. Diccionario de la lengua española. 2001. 22º edición. España: rae academia,.

²IDEM

³ Gómez Tito, Jocabed Lislea. Deontología Jurídica “HISTORIA Y ACTUALIDAD DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO”. 2014. CUSCO-PERU: UNIVERSIDAD DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO,.

y volviendo esta profesión con más lucro. Empero, Por falta de dinero tenía las pleitos y carecía de los abogados; estaba en la práctica privado de defensa

Aunque se practicaba por algunos advocati (abogado) no podría dar en locación sus servicios, tampoco le era, permitido asociarse con su cliente para repartir las ganancias que eventualmente resultasen de la sentencia. En este pacto el abogado dependía de la cantidad y el cobro de los honorarios de la suerte positiva del litigio, es decir, que solo podría cobrar de ese asunto solo con el hecho que saldría favorable la resolución emitida para su cliente pero, en Roma sí había abogados, eran ciudadanos destacados los que podían cobrar por sus servicios entre ellos, fue el abogado de la clase media fue Marco Tulio Cicerón

En las sociedades feudales la abogacía solo se permitía a las familias mejores posicionadas ya que esta profesión estaba limitada solo a personas que tuvieran un nivel de jerarquía alta, como los hechos de un noble, o descendía reales

En las sociedades coloniales se presumía que la abogacía era de las profesiones mas remuneradas para esa época, como la medicina y curato, que es por decir , que en los tiempos actuales las profesión es más ejercidas son las mismas que prevalecieron en ese tiempo colonial

Y en la sociedad contemporánea, no solo se contenía como una profesión liberal, sino que el abogado asalariado debe trabajar de manera dependiente como un empleador y percibir un salario fijo sea por el servicio o asunto en los particular, aquí no emplea con el cliente una relación profesional sino como una realización de trabajo fija.

Es en estos hechos históricos, los honorarios invocan el acto de dar retribuciones de manera económica o liquida a las personas que laboran en una rama muy específica dentro de actividades que solo ellos pueden desempeñar; al igual un horario se puede interpretar como una compensación material valiosa para el

profesionista liberal ya que es el reflejo de como destaca en su profesión y en si inigualable servicio.

En la actuación de un abogado al remitir la figura de cobro por honorarios el cual sus actividades no siempre serán una forma liberal, es decir solo hará acto al que se le encomienda y no más a lo que su profesión puede realizar, como ejemplo:

Si un abogado se integra como servidor público o funcionario vinculado dentro de los servicios del estado. Este no será por remuneración a su profesión sino como trabajador y recibirá un sueldo, no así honoraria.

El jurista Mexicano Don Manuel de la Peña y Peña denomina como honorarios:

.....Se le da la de honorarios, desde los romanos la llamó el jurisconsulto Ulpiano y esto es, porque el honorario se da al patrono en gracia y honor de un trabajo tan noble y liberal como el que impende y que por esto no puede tener de suyo un precio exacto y seguro. Las mismas leyes, calificando desde luego la gran dificultad de poner tasa a esta clase de trabajos se reduzcan solamente a fijar ciertas reglas generales sobre los honorarios del abogado...⁴

A lo expuesto por el jurista de la Peña y Peña, interpreta dos vertientes de las cuales se puede invocar honorarios dentro de la profesión de la abogacía: a) sea por un pago pecuniario por servicios prestados libremente sin desempeñar alguna función público y b) cuando se interviene un contrato de trabajo como una función pública, su tarea ya no la desempeña en forma liberal, por lo que la contraprestación que recibe por sus servicios está regulada por la legislación laboral o por la legislación administrativa, según que sus servicios los preste a los particulares o a la autoridad estatal, respectivamente.

En consecuencia, la retribución debida al profesional de la abogacía, sólo podrá denominarse “honorarios”, cuando se presten los servicios en libre ejercicio de la

⁴Arellano García, Carlos. Manual Del Abogado. 2008. 9° Edición. México: Porrúa,.PAG.40-41

profesión y no cuando se dependa de un patrón particular o del nombramiento en un cargo público.

Algunas características dentro de los honorarios como elementos fundamentales:

- **Contraprestación**, esto es sobre la contraparte quien recibe el servicio será quien paga así mismo obtendrá un servicio de manera intelectual.
- No solo se enfoca en lo que es el “**dinero o especie**” como recibirse en moneda o vía económica, sino podrán ser valores patrimoniales diferentes a lo que puedan percibir los abogados al momento de recibir el pago
- “**Cliente**”. Intervención entre dos sujetos, el cual una prestara el servicio y otro lo recibirá, dando así como receptor el cliente⁵ el cual alude como la persona en la cual se presenta ante el profesionista para requerir sus servicios.
- “**servicios profesionales**” Casos en las cuales el abogado podrá prestar otros servicios diferentes al cliente donde sean productivos para que le ayuden de manera externa dentro del servicio profesional que requirió al abogado.
- Al ser **recibido o recibirá** dentro del servicio al estar beneficiado el cliente tendrán por cubiertos los honorarios de manera de parcial o al final del resultado deberá cubrir lo que deban por el resultado obtenido de estos servicios profesionales.
- “**con motivo del ejercicio liberal de la profesión**”, enfoca que si el ejercicio del profesionista no es libre para todo lo actuar y está sujeto a un contrato de trabajo o dentro de una función pública se efectuara como un sueldo o salario no como honorario.
-

Ahora dentro de los ámbitos conceptuales ya mencionados debemos tocar una parte en la cual es la más complicada para un abogado, el cómo manejar la cuantía

⁵ Persona que utiliza con asiduidad los servicios de un profesional o empresa... Real Academia Española, Política de privacidad. Recuperado en < <http://www.rae.es/search/node/cliente>>, Consulta 05-03-2015.

o el cómo saber cobrar, ya que en la actualidad nuestro trabajo ardua que se procede a realizar es derivada de nuestro conocimiento adquirido para otorgar buenos servicios al cliente y dar resultados positivos.

Empero al cuestionar de como cobrar por esta labor se deben buscar factores dentro de nuestra profesión siendo estas como puntos “claves” para su determinación de la cuantía:

- a) Por la etapa del procedimiento
- b) Por las pruebas que se ofrecen
- c) Por actuaciones de trámite
- d) Por incidentes o recurso
- e) Por trabajos fuera del expediente
- f) Por importancia de los trabajos
- g) Por cuantía de los asuntos (materia en que se desarrollen)
- h) Por el éxito
- i) Por la dificultad que presenten
- j) Por la experiencia y especialidad del abogado
- k) Por la fortuna o situación económica del cliente
- l) Por las costumbres del lugar
- m) Por el tiempo que haya sido necesario dedicar
- n) Por la responsabilidad que entrañe el asunto.

Ahora que tomando en cuenta estos criterios para su orientación dentro del saber cómo cobrarlos y realizarlos los abogados, también hay otros factores que se deben tomar en cuenta cuando no se tiene un contrato derivado de una prestación de servicios profesionales y lo que podría pactarse entre ambas partes esclarecen estos puntos:

1.- la voluntad expresa en ese momento del cliente hacia el abogado previo a la prestación de servicios profesionales.

2.- levantarlo de manera escrito, así para tener asentado y plasmado lo que se trabajara por el abogado y lo que está obligado a realizar; así como del cliente y mantener su voluntad de promesa al realizar el pago adecuada al termino del servicio.

3.-Es de manera posible integrar los actos como otras instancias más haya en el procedimiento cuando estas se requieran así como un amparo cuando es necesario tenerlo presente. Casos excepcionales.

4.- Es determinante que dentro del contrato de prestaciones de servicios profesionales adecuan el integrara conceptos de aranceles para fundamentar entre el máximo y mínimo de los valores que puedan pormenorizar y tener una parámetro de una cuantía regular para el cliente.

Dentro de cada honorarios se entablaron leyes que emiten estos pagos por servicios en el caso de los abogados dentro del estado mexicano, el cual se refiere a los aranceles, definiendo así como:

*Tarifa oficial para el pago de impuestos o contribuciones y tasas de derechos
// Tarifa oficialmente fijada para el pago de los honorarios correspondientes
determinadas actividades profesionales (de los abogados y procuradores, de
los peritos, de los notarios, etcétera)⁶*

De los años 1800 y 1900, el primer documento legal que se estableció en México independiente fue el Arancel General Interno para los gobiernos de las aduanas marítimas en el comercio libre del impero publicado el día 15 de diciembre del año 1821, en la cual especifican algunas cláusulas de cómo serán para designar los puertos habilitados para el comercio estableciendo las mercancías de importación tanto prohibida y libres de los costos de cada importación o exportación de los mismo.

⁶De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho. México: Porrúa, 1965.pag.98

Se pregunta ¿qué similitud entonces, hay entre los honorarios y los aranceles?, es claro que un arancel ejemplifica el pago por medio de una tarifa, haciendo nombrar ese pago como HONORARIOS, y teniendo en el hecho de nombrarse Leyes de Aranceles, para los diferentes estados de la república mexicana, que incluye lo anteriormente dicho, los costos remuneratorios de los servicios que preste el abogado. No obstante, que al referir la ley de honorarios de puebla, no presenta como ley la palabra “arancel”, ya que esta normatividad, evoca diferentes profesiones que, la integran, entre ellas se encuentra regulada la del abogado y mandatarios judiciales, haciendo que este término no luzca en la presente ley, pero al momento de observar su contenido, se refiere como una ley de arancelaria, por tener regulados sus tarifas de manera específica.

Presentando la aclaración de los términos y conceptos que en su momento estudiaremos dentro de las leyes de arancel de los estados de la república mexicana.

1.2. ANTECEDENTES DE LAS LEYES DE ARANCELES EN MÉXICO DESDE 1889

Entre la época del porfiriato que antecede entre los años de 1876 y 1910 donde se llevaron varias transformaciones económicas que posibilitaron la conformación de un estado nacional fuerte y con estabilidad política durante cerca de 35 años. Dichas acciones fueron por más beneficio entre negocios a extranjeros capitalistas haciendo crecer su economía para otros países. No obstante hubo en este periodo donde el comercio de la marina mercante la cual fueron regulados por los códigos entre los años de 1884 y 1889; esto claro desarrollando mejor nuestras capacidades de obtener mejores desarrollos en la materia del mercader de las costas marítimas para que la economía de en este momento se extendiera por toda la república mexicana.

Y en el ámbito social estaba en conflictos territoriales ya que en las partes rurales donde se encontraban las tierras despojadas y que grandes personas feudales en

su tiempo tomaran con su propiedad, no podían buscar un medio de defensa para lograr su recuperación haciendo carencia de recursos para esto; este aspecto, de la injusticia social, se vio importante el aparecer instituciones tales como el poder judicial y el ejército, con respaldo de Díaz, para mantener el orden y poder buscar medios para tratar estos asuntos y llevar beneficios por ambas partes. Es en este punto donde nuestra profesión debía estar ejercida en sus momentos para defender estos acontecimientos dentro de esta época, ya que se exigía la justicia clara y bien expedita por el gobierno; y es ateniendo este acto, donde al prestar sus servicios los abogados y buscar la remuneración adecuada por sus actividades, el estado de Zacatecas publica la primera LEY DE ARANCEL DE LOS ABOGADOS, en el año 1889, integrando las varias cuotas y tarifas fijas para sus pagos adecuados y honrados, que es precisar, esta parte ya que la gente buscaba a profesionales que sean estrictos y éticos para los asuntos requeridos. Para este entonces pasaron 6 años después de la publicación de la ley de arancel y continua el estado de Coahuila publicando en el año de 1895 EL arancel para el cobro de honorarios del mismo estado, regulando algunas actividades similares a la otra ley de arancel integrando varias profesiones, entre ellas la de los abogados; y poco a poco fueron los estados de la republica legislando sus propios aranceles para regular mejores sus servicios y sus costos como honorarios, donde se desprende la lista a continuación :

Leyes Aranceles/ Honorarios

- Ley De Arancel De Los Abogados Del Estado De Zacatecas⁷ Publicación 1889
- Ley De Arancel Para Los Profesionistas Del Estado De Nuevo León⁸ Publicación 1895
- Arancel Para El Cobro De Honorarios Para El Estado De Coahuila⁹ Publicación 1903

⁷Estrada Genaro, Borrego. (1889). Ley de arancel de los abogados. Zacateas: Periodico Oficial Numero 17.

⁸Reyes, Bernardo. Ley De Aranceles. 1894 Nuevo León,.

⁹Cardenas, Miguel. Aranceles Para El Cobro De Honorarios De Los Abogados, Medicos, Cirujanos, Parteros. 1903 Coahuila,

- Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. Estado De Puebla¹⁰ Publicación 1934
- Arancel Para Abogados Del Estado De Hidalgo¹¹ Publicación 1942
- Ley De Aranceles Para Los Abogados Del Estado De Sinaloa¹² Publicación 1943
- Ley de Arancel Judicial para el Estado de Tlaxcala.¹³ Publicación 1949
- Ley De Arancel De Abogados En El Estado De Michoacán¹⁴ Publicación 1953
- Ley Arancelaria Para El Cobro De Honorarios De Los Abogados, Depositarios, Intérpretes, Traductores, Peritos Valuadores Y Árbitros, Del Estado De Guerrero.¹⁵ Publicación 1956
- Ley De Arancel Para El Pago De Honorarios De Abogados Y Costas Judiciales En El Estado De México¹⁶ Publicación 1962
- Arancel De Abogados Del Estado De San Luis Potosí¹⁷ Publicación 1968
- Arancel Para El Cobro De Honorarios Que Devengan Los Abogados En El Ejercicio De Su Profesión. Estado De Yucatán¹⁸ Publicación 1971
- Ley Que Establece El Arancel Para El Cobro De Honorarios De Los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Interpretes Y Traductores. Estado De Veracruz¹⁹ Publicación 1974

¹⁰ Mijares Palencia, José. Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. 1934 Puebla: Dirección General De Apoyo Parlamentario E Informática.

¹¹ Lugo Guerrero, José. Arancel Para Abogados Del Estado De Hidalgo. 1942 Hidalgo: Periódico Oficial.

¹² Calderón, Alfonso. Ley De Aranceles Para Los Abogados Del Estado De Sinaloa. 1943 Sinaloa: Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

¹³ Avila Breton, Rafael. Ley de Arancel Judicial para el Estado de Tlaxcala. 1949 Tlaxcala: Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

¹⁴ Cardenas, Damaso. Ley De Arancel De Abogados En El Estado De Michoacán. 1953 Michoacán: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

¹⁵ Arrieta Mateos, Dario. Ley Arancelaria Para El Cobro De Honorarios De Los Abogados, Depositarios, Ley Arancelaria Para El Cobro De Honorarios De Los Abogados, Depositarios. 1956 Guerrero: Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 25,.

¹⁶ Baz, Gustavo. Ley De Arancel Para El Pago De Honorarios De Abogados Y Costas Judiciales En El Estado De Mexico. 1961 Estado de México: Diario Oficial del estado DECRETO NUMERO 55,.

¹⁷ Rocha, Antonio. Arancel De Abogados. 1968 San Luis Potosí: Numero 67 del Periódico Oficial del Estado.

¹⁸ Loret de Mola, Carlos. Arancel Para El Cobro De Honorarios Que Devengan Los Abogados En El Ejercicio De Su Profesión. 1971 Yucatán: Diario Oficial el Lunes 9 de Agosto de 1971,.

¹⁹ Número 264., Decreto. Ley Arancelaria Para El Cobro De Honorarios Profesionales De Abogados Notarios Y De Costas Procesales Para El Estado De Guanajuato. 2006 Guanajuato: Periódico Oficial 52,.

- Ley De Aranceles Para El Estado De Baja California²⁰ Publicación 1977
- Arancel De Abogados Del Estado De Chihuahua²¹ Publicación 1978
- Arancel De Abogados Para El Estado De Nayarit²² Publicación 1978
- Ley Que Fija El Arancel Para El Cobro De Honorarios De Abogados. Del Estado De Querétaro²³ Publicación 1983
- Ley De Aranceles De Los Licenciados En Derecho, Arbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores Y Peritos En Asuntos Jurídicos De Cualquier Naturaleza En El Estado De Durango²⁴ Publicación 1988
- Ley Arancelaria Para El Cobro De Honorarios Profesionales De Abogados Notarios Y De Costas Procesales Para El Estado De Guanajuato²⁵ Publicación 2006
- Arancel De Abogados Para El Estado De Jalisco²⁶ Publicación 2007
- Ley Arancelaria De Los Abogados En El Estado De Colima²⁷ Publicación 2008
- Arancel De Abogados Y Auxiliares De La Administración De Justicia Del Estado De Aguascalientes²⁸ Publicación 2009
- Arancel Para Abogados Del Estado De Tabasco²⁹ Publicación 2012

²⁰ Castellanos Everardo, Milton. Ley De Aranceles Para El Estado De Baja California. 1977 Baja California: Periódico Oficial No. 7.

²¹ Aguirre, Manuel Bernardo. Arancel De Abogados. 1978 Chihuahua: Periódico Oficial No 64,.

²² Flores Curiel, Coronel Rogelio. Arancel De Abogados Para El Estado De Nayarit. 1978 Nayarit: Periódico Oficial del Estado de Nayarit,

²³ H. Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C. Ley Que Fija El Arancel Para El Cobro De Honorarios De Abogados. 1983 Querétaro: periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

²⁴ Ramírez Gamero., José. Ley De Aranceles De Los Licenciados En Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores Y Peritos En Asuntos Jurídicos De Cualquier Naturaleza En El Estado De Durango. 1988 Durango: PERIODICO OFICIAL No. 52 BIS.

²⁵ Número 264., Decreto. Ley Arancelaria Para El Cobro De Honorarios Profesionales De Abogados Notarios Y De Costas Procesales Para El Estado De Guanajuato. 2006 Guanajuato: Periódico Oficial 52.

²⁶ González Márquez, Emilio. Arancel de abogados para el estado de Jalisco. 2007 Jalisco: Periódico oficial del estado de Jalisco.

²⁷ Gaitán Cabrera, Luis. Ley Arancelaria De Los Abogados En El Estado De Colima. 2008 Colima: Periódico Oficial "El Estado de Colima".

²⁸ Reynoso Femat, Luis Armando. Arancel De Abogados Y Auxiliares De La Administración De Justicia Del Estado De Aguascalientes. 2009 Aguascalientes: Periódico oficial del estado.

²⁹ Somellera Pulido, Dip. Agustín. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone expedir el Arancel para Abogados del Estado de Tabasco. 2012 Tabasco: H, Congreso Del Estado De Tabasco.

Siendo que pocos antecedentes se encuentran reguladas en la historia mexicana los aranceles de abogados y así mismo los cobros por honorarios, se puede exponer que sus inicios estuvieron marcados gracias al comercio y al desarrollo social e industrial que presidieron en esta época del porfiriato el cual pudo brindar este avance ante la sociedad mexicana y dar esos pasos alternos para la creación de leyes reguladoras de cobros por los servicios prestados por un profesionista abogado, aun en la actualidad se tienen en existencia y algunas de estas se siguen sin ser aplicables, por lo que se necesita una nueva modificación para estas leyes, y formar nuevos antecedentes a los cobros de honorarios que se encuentran contenidas en todas y cada una de los aranceles de los estados de México.

1.3. COBRO POR EJERCICIOS DE LA ABOGACÍA

Como se comentó en la primera parte de este capítulo se derivan muchos factores para que nuestros cobros por honorarios sean de buena fe, estén adecuados al servicio que se prestara al cliente y estará pactada por ambos como un buen acuerdo dentro de un contrato por prestación de servicios profesionales, sin embargo la escénica o punto medular de este acto será la voluntad de las partes para estar de acuerdo a lo que se tendrá por las actividades del profesionista y derivado de este requerimiento expondrá los costos que se necesitaran para el ejercicio de su procedimiento, buscando parámetros adecuados y tener en satisfacción con el cliente.

El jurista Fernández Serrano derivan varios factores para realizar las cuotas necesarias para su impulso dentro lo procedimental y/o administrativo aclarando estos sistemas:

- A) *“Plena libertad de los contratantes.- No tiene límite legal en la fijación de los honorarios...”* Es decir que entre las personas involucradas en el contrato podrán deliberar a su criterio los costos necesarios sin algún intermedio de órganos públicos o funcionarios.

- B) *“Tasa del máximo. -En este sistema, las partes fijan los honorarios, pero si se incurre en exceso por el profesionista, la autoridad judicial o administrativa estatales intervienen para reducir el monto de los honorarios....”*³⁰ Aun exponiendo por voluntad entre las partes, existe un límite dentro de los costos que requieran ya que no se le puede imponer cuotas tan máximas para procedimientos o tramites que derivan un nivel de dificultad no tan alto y ya que si se viene la intervención de autoridades para la inspección adecuada de porque se derivan estos pagos incurren a delitos corporales o el resarcimiento de los daños o perjuicios que le hizo a su cliente por todo lo acontecido
- C) *“Tarifa o arancel. En este sistema, las partes no requieren fijar honorarios, pues en caso de prestación de servicios estarán sujetas al correspondiente arancel....”*³¹ Es este punto donde buscaremos la nueva adecuación a los aranceles presentados en diversas entidades federativas el cual exponen costos de un parámetro entre 25 a 80 años en la cual no se ha dado la regularización adecuada haciendo imposible usar como fundamento este sistema de arancel e integrarlos a los contratos de profesiones.
- D) *“Libertad regulada. En caso de que el cliente no acepte los honorarios que le han sido fijados, se somete la fijación al arbitrio judicial....”*³² este tema es infunde en cuanto a las partes no están conforme con lo que se aplicó de honorarios dentro de lo actuado por ambos se dirimirá dentro de un procedimiento arbitral el cual nos dice en el ARTICULO 1416. Del Código de Comercio fracción I lo siguiente:

I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no

³⁰Agarcia. EL BLOG DE AGARCIA. 14 de 04 de 2009. Recuperado en <<http://universidad-derecho.over-blog.com/>>. Consulta 16 de ENERO de 2015.

³¹IDEM-1

³²IDEM-2

contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;

Se dará debate del mismo hasta llegar una conciliación de ambas ratificaran el contrato pactado ante el tribunal de arbitraje y se dará de conformidad por voluntad de las partes al haber aceptado lo recurrido dentro del organismo jurisdiccional.

Dentro de la barra mexicana del colegio de abogados A.C., exponen dentro del código de ética para el abogado las funciones para mejores comportamiento y condiciones honorables de los abogados desde el 29 de diciembre de 1922, fundaron así este CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL BMA el cual expone los motivos necesarios para la mejores comportamiento al momento de realizar sus actividades profesionales y recaban toda las costumbres adecuadas dentro de los años experimentados por los mismos abogados que integran este colegio; estos estatutos tiene en el objetivo de procurar la dignidad en la abogacía con la integración de las normas de la moral y el mismo derecho, evidentemente no se tienen que contraponer con la sociedad ni con las misma constitución ya que es contenido de todo derecho humano dentro de la entidad federativa Mexicana .

Hablando ahora, del tema que se está exponiendo tiene un enlace dentro de este código de ética ya que hace mención sobre la estimación de los honorarios que deberá regular los abogados al momento de aplicar sus conocimientos para las actividades profesionales que se le requiere, siendo así integrados de dentro de los artículos siguientes:

Art. 34º- Honorarios

Al estimar sus honorarios, el abogado debe recordar que su profesión lo obliga, ante todo, a colaborar en la aplicación del derecho y a favorecer el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe constituir el fin principal del ejercicio de aquélla; tal retribución no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional.

Como se observa en el anterior artículo, nos estima que el abogado ya debe conocer bien fundado los conocimientos que deberá aplicar en el derecho, siendo así capaz de lograr su objetivo con las herramientas necesarias para su cumplimiento del acto principal que emana ese servicio profesional, de igual manera no debe contraponer el costo de su actividad profesional ya que derivado del desarrollo es como se hará la formulación del honorario al depender de lo realizada y la dificultad en cómo se desenvolvió el procedimiento.

Art. 35º- Bases para la estimación de honorarios

Para la estimación del monto de los honorarios, el abogado debe atender a lo siguiente:

- I. La importancia de los servicios;
- II. La cuantía del asunto;
- III. El éxito obtenido y su trascendencia;
- IV. La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;
- V. La experiencia, la reputación y la especialidad del abogado;
- VI. La capacidad económica del cliente; su pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada;
- VII. La costumbre del foro del lugar;
- VIII. Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes;
- IX. La responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto;
- X. El tiempo empleado en el patrocinio;
- XI. El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto;
- XII. Si el abogado solamente patrocinó al cliente, o si también lo sirvió como mandatario;
- XIII. La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros clientes o con terceros.

Como se observa en el anterior artículo, invoca por parte del código ética, algunas cuestiones de cómo debemos cobrar los honorarios de un abogado y que características debemos tomar en cuenta la momento de finalizar o proponer los servicios y dar este conocimiento a los clientes para así darles la confianza de un trabajo puro y honesto; en los primeros puntos debemos dar una forma prioritaria infiriendo al grado de dificultad que sea el procedimiento debiendo investigar el tiempo en cómo se va a desarrollar, el tiempo que deberá tener el abogado al estar al pendiente del procedimiento, y el grado de estudio que debe reforzar al momento de realizar el trabajo, enfatiza el cual sea el valor jurídico o económico, que debe tener en relación del objeto o relación de litigio así teniendo una visión de los posibles costas para los honorarios; después de los siguientes puntos medulares en los cuales ahí varia la intervención de cada abogado de como hace el procedimiento correspondientes, ya que sus años de experiencia hace que sea más práctico de conocer los movimientos que se hacen para facilitar el trabajo haciendo más atractivo al cliente en cuanto la reacción de los actos jurídicos y cobrando así más por su experiencia que por el negocio del asunto, empero no significa que solo la experiencia decide el costo o no es igual de la habilidad del abogado para conocer los procedimientos, puede decir como ejemplo que si un abogado en materia penal tiene un juicio en materia laboral en un despido un justificado, claro va ser que querrá cobrar como a su materia pero no con la misma facilidad que tendría un abogado laboralista ya que lo haría de manera pronta por más experiencia o conocimiento de esta y ahí la edad del abogado ya queda como un segundo término.

Hablando ya de los últimos más concentrados en los abogados al decirse patrocinado es meramente actos administrativos que no es llevar algún litigio o alguna controversia donde tenga que intervenir contra un particular o un tercero sino más bien desarrollo de tramites o auxilio en asuntos que requiera en ocasiones el apoyo del abogado, solo que hay cuestiones cuando ya es mandato del cliente otorgarle un poder para realizar todo acto a nombre de este por parte del abogado y así practicar todo acto de naturaleza jurídica, en excepción es cuando un abogado dentro del mismo trámite o litigio involucrado no puede representar a si a personas

terceras o integradas al procedimiento aun teniendo el mandato que le otorgo su cliente y teniendo alguna relación con este no puede tener alguna actividad sin consentimiento de esta, a excepción que dentro del mandato atortajado pro el cliente haya integrado a personas integras al juicio o litigio y estas hayan tenido conocimiento previo para hacer acto de todo ámbito puramente legal.

Art. 36º- Pacto de cuota Litis

Solamente es admisible el pacto de cuota Litis celebrado sobre bases equitativas, teniendo en cuenta la posibilidad de no percibir los honorarios con sujeción a las siguientes reglas:

- I. La participación del abogado nunca ha de ser mayor que la del cliente.
- II. El abogado se reservará la facultad de separarse del patrocinio o mandato, y del mismo modo se establecerá la facultad para el cliente de retirar el asunto al abogado y confiarlo a otro; en estos casos, si el negocio se gana, el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional a sus servicios y a la participación convenida; si el negocio se pierde, el abogado podrá cobrar los honorarios comunes que se estimen devengados cuando el cliente le haya retirado el asunto sin causa justificada.
- III. Si el asunto se perdiere, el abogado no cobrará, excepto cuando se hubiere estipulado a su favor una suma razonable para cubrir los gastos

Como se observa en el artículo anterior, el pacto cuota Litis refiere a;

....ambas partes se asocian en el resultado del pleito; el profesional sigue el albur del litigio, cargando inclusive con las costas del juicio que se pierde, a cambio del reconocimiento de un porcentaje sustancial para

el caso de triunfo. Prohibido por algunas leyes, los ordenamientos legales lo admiten, en general....³³,

en resultado dan aplicación a los actos que van a derivar los abogados sujetando al artículo anteriormente mencionado pero ya en esta siguiente etapa es después del proceso viene el costo económico o cómo será el pago por la actividad hecha por el abogado al cliente; el cual enfatiza que para obtener una mayor grado de honorarios no debía tener una intervención el cliente en todo el transcurso del procedimiento ya que si fuera así se reduciría al abogado todo pago de su servicios ya que este fue más hecho por el cliente que del mismo profesionista en la abogacía, en el segundo punto se conoce más bien en el ámbito de la práctica del abogado la revocación cuando un cliente ya no desea que continúe su representante en ese momento por los motivos que el decidida, así invocando hacia el órgano jurisdiccional donde se dirime la controversia y por medio del derecho de petición dará a conocer a su nuevo abogado y desertando al anterior, sin embargo que si dentro del procedimiento ya está a una categoría de ser pagado o terminado y se le es revocado al abogado principal podrá exigir el pago que resarce por todo lo realizado en la Litis, ya que fue quien desarrollo todo el trabajo e intervino en todo momento para su resultado final; y finalmente por mera lógica jurídica y de moralidad es que si asunto, juicio o procedimiento llegara tener un resultado negativo o no es ganado es fundado que no se hará cobro por esto siendo que no fue bien hecho el procedimiento o no se tuvo los conocimiento u herramientas para poder llegar a una resolución afirmativa, empero si fijaron dentro de un contrato de prestación de servicios algunos pagos previos antes de la sentencia se tendrán que ser redituados complemente por ser pacto de las dos voluntades y así fue dicho.

Art. 37º- Controversia con los clientes acerca de honorarios.

³³Juridica, Enciclopedia. Pacto coutalitis. 2014. Recuperado en <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>>. Consulta 15 de enero de 2015.

El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a una adecuada retribución por sus servicios. En caso de surgir la controversia, procurará que se someta al arbitraje de su Colegio de Abogados. Si se viere obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega

Como se observa en el anterior artículo, conduce primordialmente en todo acto que se vaya a presentar en cuento al servicio del abogado ya que el cliente es muy temeroso por todo lo que se realizara y cuando será por esto ya que lo primero en mente a veces no es tanto el problema que enfrenta sino en vía económica será el servicio del abogado, así que hay algunas cuestiones que debe entender el profesionista en la abogacía que el cliente llega con esos miedos que a veces no entendemos y debemos manejarlo de una forma que hasta interpretadores de lenguaje debemos conocer; primero es darle una confianza plena para que sienta interacción entre nosotros y el cliente, se vea reflejado en su mirada en su postura así adentrarlo poco a poco se sentirá más confiado y más tranquilo a como se van a llevar las cosas, pero es claro que al hablar ya algo económico debe ser cuidadoso al tocar el punto para que el cliente lo tome de manera tranquila sin tener presión en esa parte, ahí formas de hacer los pagos de honorarios pero es de cada abogado como pedirlo; ahora si en el peor de los casos ya se está el procedimiento y el servicio está completo pero aun así el cliente no está de acuerdo con el pago de sus honorarios y no quiere hacer la retribución deberá resolver este conflicto con el arbitraje del colegio de abogados el cual se había hablado ya con anterioridad que se enfoca en esta organización, así se llegara a una conciliación y convendrá bien para ambas partes sin llevarlo a instancias de más conflicto y no haya desaguaste por ambas partes.

Esto por ultimo he de fundar que entonces los cobros de un honorarios no solo esta fijamente impuesto en alguna ley o reglamento que diga cuándo debe ser la retribución del pago de un servicio de litigio, jurídico, administrativo, etc., sino que hay bases especiales que debe conocer el abogado para que así pueda adecuar un

parámetro de cobro para que así tenga el interés el ciento y se le sea atractivo que es de las cuestiones que salen a flote en esos momento; y teniendo en cuenta todo los conceptos podremos buscar una adecuación a la ley general de cobros de honorarios profesionales de puebla que intuya estos significados e invoque pagos o costas bien tipificadas y no sean ni muy menores ni tan excesivos, es como había comentado una equidad e igualdad para concentrar mejor el costo dentro de esta ley y sea perfeccionada y usada para futuros abogados y practicantes en esta bella profesión jurídica.

CAPITULO II LA DEVALUACION DE LA MONEDA MEXICANA

Tal como se señaló en el capítulo anterior de la Ley General de Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla, siendo que en el año 1834 entro en vigor esta ley por medio del diario oficial de la federación, el cual la moneda mexicana estaba en una estabilidad en su costo sin embargo al realizarse 12 devaluaciones posteriores en el peso mexicano hasta 1938 perdió totalmente su valor de su promulgación hace en la actualidad un valor insignificante para la prestación de servicios profesionales dentro del estado de Puebla..

La devaluación del peso mexicano es, la pérdida de valor que ha sufrido la moneda mexicana, principalmente frente al dólar a lo largo del tiempo. De la misma manera entender que por Moneda³⁴ proviene del latín **Móneta**, signo que representa el precio de las cosas para ser más efectivos los cambios o contratos, siendo un disco de metal con un cuñado de busto del soberano o sello del gobierno.

Este tema particular nos muestra a lo largo de la historia de México como nuestra moneda mexicana ha tenido crecimiento o deslaves desde el comienzo de la era del Imperio Mexicano a cargo de Agustín de Iturbide que dio paso al movimiento de nuestra moneda actual. Dentro del periodo de 1822- 1823 al recibir al país con unas finanzas pésimas condiciones y totalmente descapitalizado por la fuerte carga de productos o riquezas que eran enviadas a Europa se desestabiliza el país³⁵.

Sin embargo con el paso del tiempo el emperador AGUSTIN DE ITURBIDE estabiliza mejor al país dando así mejores frutos para el nuevo peso mexicano, el cual acuño dos diferentes monedas como una de oro y una de plata en las denominaciones de ocho y cuatro escudos y de ocho, dos, uno y medio real; El primer tipo presenta en el anverso el busto desnudo del emperador con la leyenda AUGUSTINUS DEI PROVIDENTIA; en el reverso, un águila coronada; la leyenda

³⁴ Moneda de México, Casa de. Casa de Moneda Historia. 2014. Recuperado en <<http://www.cmm.gob.mx/es/casa-de-moneda/historia>>. Consulta 20 de marzo de 2015.

³⁵ México, Banco de. Historia de la moneda y del billete en México. México: Banco México, 2013.Pag.37.

continúa del anverso: MEX. I. IMPERATOR CONSTITUT y el segundo tipo tiene el mismo anverso pero un reverso diferente en el que cambia el diseño del águila³⁶.

En el año 1823 México se convierte ya en una República y se proclama como nuevo presidente de México Guadalupe Victoria empieza con nuevos diseños de la moneda cabe mencionar que hasta la fecha, la moneda mexicana lleva el escudo nacional en el anverso, y que hasta 1905 se acompañó de la leyenda REPUBLICA MEXICANA. Las monedas de oro presentan un brazo que sostiene en una vara un gorro frigio sobre un código abierto y la inscripción LA LIBERTAD EN LA LEY; las primeras monedas de plata con denominaciones en reales ostentan un gorro frigio radiante y se conocen como resplandores republicanos³⁷.

2.1 EPOCAS DE LA DEVALUACION DE LA MONEDA EN MEXICO

Para observarlo de manera puntual, describo las épocas en los que ha habido devaluaciones en México, ya que su paridad era de \$0.97 centavos por dólar el cual tuvo auge hasta el año de 1875 donde obtuvo un cambio repentino en el valor de ésta, que culminó como \$1.00 peso por dólar. ³⁸Lo que dio paso a una nueva era económico para México de mejores riquezas al pueblo así como en el incremento de más labores en actividades productivas como la agricultura, ganadería, sistemas políticos creados y las nuevas profesiones que dieron fruto para el pueblo.

De 1875 a 1910 hubo estabilidad en el peso mexicano frente al dólar, sí se conservó el \$1.00 peso por dólar hasta el Porfiriato.

Durante la Revolución Mexicana en 1914, el peso mexicano sufrió una catástrofe total ya que se devaluó hasta \$4.28 pesos, se considera uno de los momentos más

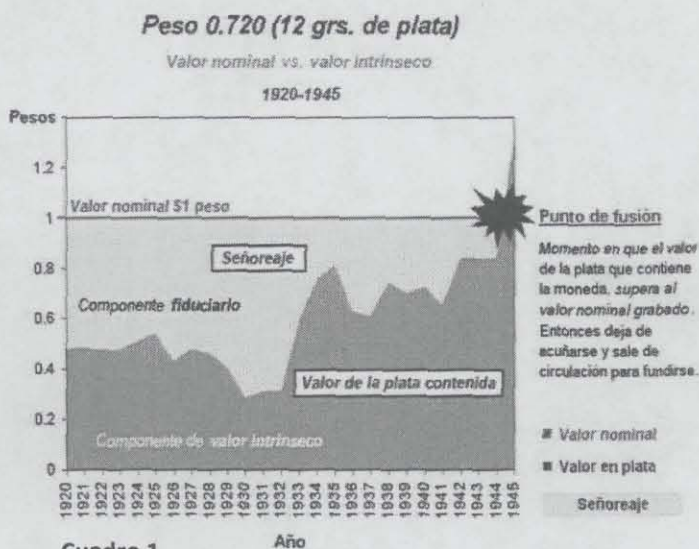
³⁶México, Banco de. Historia de la moneda y del billete en México. México: Banco México, 2013.Pag.37

³⁷IDEM

³⁸Pacheco, Bulmaro. El Peso Mexicano:104 años en movimiento.28 de 10 de 2008. Recuperado en <<https://lastresyuncuarto.wordpress.com/tag/devaluaciones-en-mexico/>>. Consulta 23 de marzo de 2015.

críticos para nuestro país. Aquí es donde se circuló la moneda bilimbiques o conocido como papel moneda³⁹.

Otro momento contundente de la devaluación de la moneda mexicana fue en el año 1931 donde por los efectos de la crisis mundial de 1929, cedió un gran déficit en el balance de los pagos. Asimismo la excesiva aplicación de la moneda de plata era una de las más caras para su creación pone fin a un crecimiento invaluable en la historia Mexicana, el cual de uno de los casos conocidos fue la ley de 0.720 el cual circulo a lo largo de 25 años en México la moneda de 12 gramos de plata, haciendo así alrededor de 458 millones de pesos en plata pura, siendo que en ese lapso del tiempo la moneda aún estaba gracias a la creación del banco nacional de México en el año 1925 que estandarizo el precio de la plata en \$69.1 centavos por dólar, y luego a descender en un grado de \$25.4 centavos por dólar en 1932; el problema ocurrió que en el año 1945 sube el dólar de \$0.45 a \$0.71 dólares por onza ya que con esta cantidad no se sostenía la creación de la moneda de plata en México tuvo que dejar de circular ya que su valor \$1 peso el grabado en el anverso y su acuñación resulto insostenible, como se muestra en el cuadro de abajo⁴⁰:



Cuadro 1.

³⁹ IDEM

⁴⁰ Candelas Salinas, Rafael. "Moneda de Plata para México: La técnica para introducirla a la circulación monetaria en América Latina". 2006 México: Cámara de Diputados,.Pag.102.

Después de este tropiezo con el valor de plata en el peso fue que en el año 1938 la devaluación de la moneda mexicana fue a cargo del presidente Lázaro Cárdenas como consecuencia de la expropiación petrolera, que de \$ 4.28 pesos sube a \$4.52 pesos. En este momento de la moneda mexicana es donde se inserta con la promulgación de la LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA proclamada por el gobernador de Puebla en ese entonces José Mijares Palencia en 1934⁴¹.

La vigencia de esta ley tiene lugar entre la devaluación del año 1931 a 1938 donde culminó con el valor de \$4.52 pesos, valor que se encuentra considerado dentro de los aranceles establecidos para el cobro por la prestación de servicios profesionales. Esta ley no previó que la moneda mexicana podía estar expuesta a otra devaluación tal y como le había ocurrido.

Por lo que los aranceles señalados para esta época estaban acordes, lo que dio grandes pasos a diferentes profesionistas para regular su percepción por la prestación de los servicios sin oponer ningún punto; por el contrario estaban de acuerdo con lo que emanaba de esta ley; ya que sus cobros cumplían con los requerimientos que les pedía el pueblo mexicano y así trascender a dar mejores servicios en esa época; ya que al paso de los desarrollos de las devaluaciones que transcurrieron tuvieron altibajos que no se dieron rescate de estos, pero lo que emana de esta ley y es rescatable en cómo fue correspondida por todos los profesionistas de esa época siendo así que en la actualidad han tenido un auge muy completo estas profesiones y haciendo que sus pagos sean diferentes a lo que establece la ley general para el cobro de honorarios profesionales del estado de Puebla.

2.2 COMPARACIÓN DEL DEVOLUCIÓN DE LA MONEDA ENTRE 1933 Y 2014

A través del siguiente cuadro cronológico represento los momentos que transcurrieron en la historia de México en cuanto al valor de su moneda:

⁴¹Palencia, Jose Mijares. Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. 1934Puebla: Direccion General De Apoyo Parlamentario E Informatica.

Cronología de la Devaluación de la Moneda Mexicana

1822- 1823	Época de AGUSTIN DE ITURBIDE inicia la moneda actual con valor de \$0.97 centavos
1884	Banco Nacional de México. Nace de la fundación entre Banco Nacional Mexicano y Banco Mercantil Mexicano.
1875	Sube la moneda Mexicana a \$ 1.00 peso por dólar
1914	Época de la REVOLUCION MEXICANA el peso llega a máxima cumbre de \$4.28
1931	Devaluación. Se abandona el patrón oro y la cotización del peso con respecto al dólar pasa de \$2.55 a \$3.50 y \$4.00
1935	La reforma monetaria saca de la circulación al peso de plata y concede poder ilimitado a los billetes del Banco de México
1938	Teniendo como Presidente a Lázaro Cárdenas el peso sube a \$4.52 y en agosto; nueva paridad ⁴² : \$5.00 por dólar
1940	Se Reevalúa el peso; el 10 de junio baja de \$6.00 a \$5.05 por dólar
1948	Da un aumento de casi el doble, \$4.85 a \$8.65 peso
1949	Devaluación en junio; nueva paridad \$ 8.65 por dólar
1953	Devaluación del peso el 16 de abril: \$8.65 a \$12.50 por dólar
1954	El peso sube de \$8.65 a \$12.50
1969	México cuenta con una estabilidad desde 1954 desde entonces su moneda revela notable equilibrio
1976	El Banco de México inicia su paridad flotante de \$12.50 a \$22.00 pesos
1948	Da un aumento de casi el doble, \$4.85 a \$8.65 peso
1982	Finales del periodo presidencial de López Portillo fijan dos devaluaciones en ese mismo año, febrero de \$26.88 a \$37.66, agosto de \$37.66 a \$ 74.04 peso.

⁴² <Valor que tiene una moneda respecto de otra o de la unidad de referencia internacional>.Farlex.thefreedictionary. 2007. Recuperado en <<http://es.thefreedictionary.com/paridad>>. Consulta 10 de 04 de 2015.

Entre los años 1982 - 1988	La moneda llega a una devaluación del 3,975%, el costo por dólar sube de 2,330.00 a 2,664.00
1987	La economía mexicana recibe una fuerte inflación del 167%, alcanzo la cotización ese año de 2,278.00
1989	En la entrada de la presidencia de Carlos Salinas se reconoce otra paridad cambiaria y la moneda paso a 2,330.00
1993	Mediante la reforma monetaria se divide entre mil el valor de los pesos en circulación y se le restan tres ceros a la moneda, el valor del peso alcanzaba los 3,929.60 y con la reforma se prosigue a un valor de 3.329
1995	La cotización estaba ya en, 7.800 pesos (7.80), gradualmente el valor de la moneda traslado de 7.80 a 9.80 en el año 2000
2000 al 2006	La ultima devaluación de la cotización para de 9.80 a 10.55 con movimientos fluctuantes

Cuadro 2⁴³

Después de onceavas etapas que tuvo la moneda mexicana a lo largo de estos años que la última realizada en el 2006 se dio que pasa hasta el \$ 10.55 pesos su valor así que después de este desarrollo lo comparamos con la devaluación de 1938 que fue la más actualizada para ese tiempo sobre la ley fue de \$4.52 pesos pero sobreponiendo su amortización de restarle tres ceros a la devaluación del año 1993 que si se infligía sin los ceros seria alrededor en la moneda actual "\$10550.00 pesos"; así que a partir de esta época a la actual los costos de los honorarios que se daban en pagos tenía un valor aproximado de 4.52 pesos que si en un ejemplo del cuadro anterior que de una consulta verbal por el abogado requería de 5.00 era

⁴³ Alba Aidave, Maria Cristina. «Cronología de la banca mexicana.» 1982. Recuperado en <<http://tesiuami.uam.mx/revistasuam/iztapalapa/include/getdoc.php?id=1024&article=1054&mode=pdf>>. Pag.163-170. 12 de Consulta 04 de 2015

y se aumentaba el valor de ese tiempo su tenía un valor de \$21.25 pesos que en esa época era una ganancia muy factible⁴⁴.

Pero si en la consulta lo preparamos de \$5.00 pesos al hoy valuación de la moneda es de 10.55 pesos sería un resultado de \$ 52.75, el cual no podría solventar ni siquiera las costas o los gastos que recurre un abogado para la práctica de su profesión, una causa muy necesaria para que la modificación de esta ley sea pronta, siendo en caso que no se formulara alguna resolución o resultado, sería su derogación total a esta ley ya que si nos basamos en las cifras aplicadas para la vida profesionista no se tendría una alcanzable remuneración de su trabajo de hoy en día.

Una derogación o modificación a esta ley es ver en dos sentidos opuestos que pueden obtener un resultado necesario para los profesionistas de puebla, aun siendo muy conocida esta ley tiene su aplicación por la vigencia actualmente y puede tener complicaciones para las actividades que realizan específicamente marcadas dentro de la ley general para el cobre de honorarios profesionales del estado de puebla, que en cierto punto voy a la ideología de derogar esta ley por los actos acontecidos dentro de las devaluaciones expuestas dentro de este capítulo y todos los procedimiento que serían necesarios para llegar a obtener un valor claro para los costos requeridos que se necesitaran para los profesionistas del estado de Puebla.

2.3 ANALISIS DE LEYES DE ARENCELES EN MEXICO EN CUANTO A LA DEVALUACION DEL PESO

Se entablo en el tema anteriormente citado la evolución de la moneda en cuanto a sus etapas que se fue desarrollando la república mexicana, así contemplando su economía, al paso de los años, donde estuvo en altos y anti bajos el peso pero que al final se estandarizo para su uso más adecuado en la actualidad ya que en los

⁴⁴Pacheco, Bulmaro. El Peso Mexicano:104 años en movimiento. 28 de 10 de 2008. Recuperado en <<https://lastresyuncuarto.wordpress.com/tag/devaluaciones-en-mexico/>>. Consulta 23 de marzo de 2015.

últimos veintitrés años no ha vuelto una devaluación tan radical como en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari.

En este sentido, se realizó un cronograma de realización de trabajo el cual iba a cubrir un periodo máximo de tres años para integrarse un nuevo decreto donde sería publicado en el en el diario Oficial de La Federación en el año de mil novecientos noventa y dos y que a partir del año mil novecientos noventa y tres entraría en vigor un nuevo Sistema Monetario de Los Estados Unidos Mexicanos; que pormenorizaba el “nuevo peso” , en donde se le quitaban tres ceros al anterior haciendo que solo quedara como 1 “nuevo peso”; así mismo se fija un calendario para su realización el cual expone en los siguientes puntos :

- Introducción del nuevo peso: 1 de enero de 1993.
- Coexistencia de ambas monedas con desfase gradual del peso hasta su desaparición, desde el 1 de enero de 1993 hasta 31 de diciembre de 1995.
- Desmonetización de los antiguos pesos y supresión de la palabra nuevo para volver a la denominación peso, en la nueva unidad monetaria.
- Para el 1 de enero de 1996, se esperaba que ya no hubiera ningún viejo peso en circulación.
- De este modo, de 1993 a 1996 se usaban de manera indistinta los pesos y los nuevos pesos.

Así dando los entendidos que se tenían para la entrada del nuevo peso mexicano se tuvo que dejar alrededor de cuatro años para su uso fijo el cual ya no circulara el o eso “antiguo”, de manera que el nuevo uso de la moneda estar presente hasta el día de hoy en cada parte de la república mexicana haciendo que la economía de México siga fluyendo conforme a lo que se quería establecer desde el año 1992. En el decreto que fue Publicado previamente mencionado expone los artículos que precisan el cambio del nuevo sistema monetario de estados unidos mexicano dejando así los siguientes preceptos:

Decreto

El congreso de los estados unidos mexicanos, decreta: se crea una nueva unidad del sistema monetario de los estados unidos mexicanos.”

ART. 1º. Se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil pesos actuales. La nueva unidad conservará el nombre de "peso" y se dividirá en cien "centavos". La unidad continuará representándose con el símbolo "\$" y los "centavos" se representarán con el símbolo "c".

ART. 2º. Las obligaciones en moneda nacional deberán contraerse en la nueva unidad monetaria, en sus múltiplos y, en su caso, submúltiplos.

ART. 3º. Las obligaciones de pago en moneda nacional se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de los signos monetarios que representen a la nueva unidad. Esta prevención es aplicable al pago en moneda nacional de obligaciones contraídas en moneda extranjera.....⁴⁵

Esclareciendo que a las nuevas conversiones del peso actual a los nuevos pesos, cambian en cuando a la integración de los centavos, haciendo que cien centavos equivalen a un peso nuevo, logrando así que si en el año de 1990 tenías alrededor de 1.000 pesos nuevos, con el decreto presentado ahora tendrás como resultado solo 1.00 peso, creyendo así para la ciudadanía la mejor facilitación y/o manejo de grandes cantidades de dinero, el realizar más practicas las transacciones y tener registros dentro de sistemas de cómputo o contables entre personas físicas y morales para su mejor uso que circula todos los días.

El efecto negativo dentro del nuevo sistema monetario hace en observación para nosotros los abogados, que nuestros aranceles se constituyeron antes del año de 1993 (año que fue promulgada el sistema monetario), haciendo como efecto lógico económico que se volverían obsoletos nuestros honorarios, por lo que los cobros bajaron hasta un ochenta por ciento de lo que realmente se tenía expuesto dentro de estas leyes. Es por ello que en la actualidad los aranceles siguen en la misma ignorancia y desuso por abogados y profesionistas que las integran quedando en la deriva como si no fuera de mayor importancia.

⁴⁵SALINAS DE GORTARI, CARLOS. «DECRETO por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos.» 1992 CARLOS SALINAS DE GORTARI. Mexico: banxico, Pág. 1-3.

Como en algunos casos en el Arancel para abogados de Jalisco publicado por decreto 11224, en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de enero del año mil novecientos ochenta y tres el cual en su artículo 5º. Expone lo siguiente:

En los juicios civiles, penales, laborales, administrativos, de amparo u otros semejantes que no tengan valor pecuniario o que no se pueda determinar, se regularán los honorarios con la estimación de \$1,000.00 a \$100,000.00 según la importancia del derecho y el asunto que se ventile, los trabajos que se presenten, el éxito que se obtenga, las circunstancias personales del cliente y todo aquello que sirva para hacer una justa regulación de los honorarios ⁴⁶.

El cual viendo en ejemplo las cantidades de mil y cien mil pesos en ese tiempo, si se vuelve de acuerdo al nuevo sistema unidad monetaria equivaldrían en la actualidad a uno y cien pesos respectivamente.

Haciendo como consecuencia que las cantidades que fueron respectivas y expuestas al arancel de Jalisco fueron sustituidas por la nueva unidad monetaria de los viejos pesos a los pesos actuales; por lo que se atribuyó el internar un proceso de amparo en contra a este nuevo sistema que se estaba irregularizando con las cantidades emitidas dentro del arancel; mismo que a la resolución del juez de distrito interpuso la negatorio al amparo; exponiendo en su resultado a cuanto los aranceles de los abogados no afectan en los principios de justicia y equidad el cual deduce el que : *“Los honorarios de los abogados serán fijados por convenios que celebren con sus clientes y a falta de convenio, se regularán por esta ley de arancel.”*⁴⁷ ; es decir que en la única forma en que sean aplicables los honorarios fijos en los aranceles es cuando no exista convenio alguno entre el cliente y el abogado, será regulado por medio de la ley descrita anteriormente.

Es evidente que las cifras que están descritas dentro de la normatividad de cada ley de arancel no están ajustadas a la económica actual ya que por motivos de omisión o su inaplicación, el órgano legislativo no le ha dado seguimiento para sus enteras modificaciones o reforma recurrentes para obtener un uso práctico

46Yáñez, Agustín. ARANCEL PARA ABOGADOS. 1955 Jalisco: Número 6010. El Congreso del Estado.,Pag.1-5

47 FLORES CURIEL, CORONEL ROGELIO. ARANCEL DE ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT. 1978 NAYARIT: Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

dentro del ámbito laboral en la que se desenvuelven las profesiones que están adscritas a cada ley reguladora de honorarios.

Así mismo como otra actividad que debe integrar los legisladores es cuando a la formación de estas normativas es solo la forma de cómo se puede dar la interpretación de las leyes de arancel que son precisas en dichos textos, ya que en algunas leyes reguladoras de honorarios de los estados de la república mexicana integran diferentes profesiones donde desconecten de algunos términos jurídicos y no tiene uso en las funciones que realizar, es por ello que deben emplear métodos gramaticales o técnicas de expresión para que sea favorable ante los profesionistas que desconocen de este lenguaje, haciendo que los textos sean más entendibles sin que existan consecuencias de confusión.

Es por esto que las autoridades legislativas deben dar los resultados necesarios y requeridos para estas leyes de aranceles que sufrieron cambios drásticos a la entrada de este sistema de unidad monetaria, debiendo que de los primeros cambios que se debería entender es la coacción de la moneda de los nuevos pesos quedo por muchos años y hasta la actualidad en las leyes aparecen con estos “nuevos pesos”; siendo así que es momento primordial de buscar la regularización de cambiar en sus textos a “pesos actuales” , para la nueva conversión y mejores costos que puedan recibir los profesionistas.

Empero, no todas las leyes de arancel se encuentran sin alguna modificación o desuso de las mismas, ya que algunos estados de la república se han dado la tarea de darles una nuevas modificaciones y buscar mejores cobros de honorarios, así que exponiendo de manera estadística aparece que dentro de los estados de la República mexicana solo 24 cuentan con leyes de aranceles, 1 estado se realizó de la abrogación de su ley de arancelaria y 7 estados no cuentan con la regulación de esta ley simplificando en una tabla que se muestra a continuación:

Estados con Ley de Arancel	Estados Sin Ley de Arancel	Estados con Ley Abrogada Arancel
•Aguascalientes •Baja California •Coahuila •Colima •Chihuahua •Durango •Guanajuato •Guerrero •Hidalgo •Jalisco •Mexico •Michoacan •Nayarit •Nuevo Leon •Queretario •San Luis Potosi •Sinaloa •Tabasco •Tlaxcala •Veracruz	• Campeche • Chiapas • Distrito Federal • Morelos • Oaxaca • Quintana Roo • Sonora	• Tamaulipas

Cuadro 3.

Enfatiza que todas las leyes de arancel recurren más a los abogados que en otras profesiones exceptuando las leyes de Puebla y Coahuila que integran diferentes profesiones sin apartar la de abogacía, es así como tiene diferentes y a la vez similitudes en todas y cada una de las leyes de arancel; así mismo cada estado y tiene fecha de publicaciones de sus leyes que en su momento entraron en vigor, sin embargo se debe precisar cuáles leyes de arancel siguen con la misma vigencia desde su publicación o fueron modificadas después de la creación del nuevo sistema monetario de los estados unidos mexicanos formando así una cuadro cronológico donde expone los siguientes datos:

Año de publicación de Leyes de Aranceles	Estados de la República Mexicana
1889	Zacatecas

1895	Nuevo León
1903	*Coahuila
1934	*Puebla
1942	Hidalgo
1949	Tlaxcala
1953	Michoacán
1956	Guerrero
1962	Estado de México
1968	San Luis Potosí
1971	Yucatán
1974	Veracruz
1977	Baja California
1978	Chihuahua
1978	Nayarit
1983	Querétaro
1988	Durango
Sistema Monetario de Los Estados Unidos Mexicanos entra en vigor en 1993	
2006	Guanajuato
2007	Jalisco
2008	Colima
2009	Aguascalientes
2012	Tabasco

Cuadro 4.

Leyes de Aranceles actuales

- LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS EN EL ESTADO DE COLIMA
- LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
- ARANCEL DE ABOGADOS PARA EL ESTADO DE JALISCO
- ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Iniciativa de Leyes de Aranceles Actuales

- ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE TABASCO

Cuadro 5.

En el resultado de esta tabla en la cual yace la integración del sistema monetario es claro que el 77.2 por ciento de los estados no contemplan las modificaciones ni actualizaciones de sus leyes de aranceles, haciendo que solo el 22.8 por ciento se encuentran reformadas y para su uso y aplicación de las mismas, siendo que de manera lógica se desarrollaron con el “peso actual” e integrando algunos valores que dependiendo de su estado aportan nuevos honorarios para las profesiones de la abogacía y algunas más para otras actividades adversas a la abogacía como es el caso puebla y Coahuila (siendo que estos dos estados no están reformadas), implementado nuevos cobros de honorarios y dando más impulso a las actividades de los abogados para que así realicen mejores sus labores acompañados de estas costas que les darán un beneficio más en la actualidad; empero, a otros estados que aún están en el arraigo y no estandarizan los nuevos cobros con los “pesos Actuales”, haciendo que efectúan variados problemas como se planteaban en algunas leyes que impone que si no hay de acuerdo de voluntades dentro de un convenio de

prestaciones se regirá por la ley de arancel, y si es ejercida de esta manera, estaremos en conflictos para algunos estados ya que sus cobros serian conforme se estipulan en los aranceles, no se regiría conforme al principio de equidad, por lo que se trabajó y el conocimiento que se aportó dentro de un procedimiento o juicio es desigual a la proporción de cobro de los aranceles.

Es así que debemos realizar la difusión necesaria para todos los profesionistas en la abogacía de los estados que aún queda en total indefensión y desconocimiento en sus leyes en rama de honorarios y deban tener más acechamiento ante nuestras autoridades legislativas para promover nuevos honorarios y costas de manera actuales, para que así sea efectuado lo anteriormente dicho en cuanto a los principios de equidad y justicia, ya que lo que somos nosotros como abogados enseñamos y buscamos un bien común por medio del ejercicio de la justicia y del conocimiento; ya si como obtener la retribución ante nuestro trabajo como el de cualquier otra profesión.

CAPITULO III ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Como se demostró en anteriores capítulos de esta investigación de tesis ante las diferentes leyes de arancel en las que se integran la mayoría de los estados de la república están en un periodo de conservación sin tener alguna utilidad para el estado actual en el que nos encontramos; por lo que hacen a las pocas leyes que fueron reformadas y abrogadas para dar una nueva actualización a sus cobros de honorarios rindieron nuevos resultados teniendo al tanto a los profesionistas de abogados mejores consultas y prevaleciendo en sus contratos de prestación de servicios tendiendo una certeza jurídica más plena sin temor a que no pueda ser ejecutado al final de la actividades que se le encargan.

Por cuanto hace a la LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, se tiene por vigente en el periodo del 15 de noviembre del año 1934, el cual fue presentada la iniciativa por en esos días el Gobernados del estado de puebla JOSE MIJARES PALENCIA, quien propuso destacar las diferentes profesiones dentro de esta misma ley para adecuar las actividades que se daban de manera constante y su aplicación para quien requeriría de sus servicios para solucionar conflictos legales, atenciones médicas, realización proyectos de campo, y/o en las mismas fábricas o industrias que aparecían más en el estado de puebla, así como técnicas en el manejo de la automotriz a etcétera,.

3.1 DISPOSICIONES GENERALES

Dentro del ARTÍCULO 1o.- ***“La retribución debida al que presta trabajos profesionales puede ser fijada de común acuerdo entre él y la persona que los recibe.”***⁴⁸Se hace mención de este tipo de actividades ya que son reguladas de manera directa en la ley, haciendo una descripción de cada capítulo donde se encuentran contenidas las profesiones refiriendo primero a las disposiciones generales en las cuales contienen como primera retribución en que debe contener

⁴⁸ Mijares Palencia, Jose. Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. 1934 Puebla: Dirección General De Apoyo Parlamentario E Informática.

un acuerdo o contrato entre el cliente y el profesionista que presta el servicio, así mismo a falta de convenio de las partes se tomara en cuenta las disposiciones que rijan este arancel de honorarios profesionales de puebla;

En el ARTICULO 2º.- ***“Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observaran las reglas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”*** En caso de tener contrato colectivo, individual, contrato ley o mismos que impongan un salario o importe de cobros solo se registrarán por estos y sin el uso de esta ley de arancel.

En el ARTICULO 3º.- ***“A falta de convenio, los interesados se sujetarán a las disposiciones de este Arancel, observándose los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.”*** Es en este pacto que casos excepcionales no exista convenio se podrá encuadrar las costas judiciales que presenta el código de procedimientos civiles del estado de puebla y será juzgar por el Juez quien de resultado de estos honorarios. Ahora en cuanto a la Ley reglamentaria del Art. 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, está en su ***Artículo 31o.-“Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes”⁴⁹.***

Y el artículo 32º.- “Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por la ley aplicable al caso”⁵⁰.

Derivado del artículo 32º, que en caso de no haber convenido o fijado procede aplicar la ley que sea requerida para el cobro de los honorarios y es en nuestro caso que de no convenir por las partes se procederá a entablar la ley de arancel del estado de puebla obtenido un riesgo grande si son en uso las tarifas que son mencionadas

⁴⁹Avila Camacho, Manuel. «Ley reglamentaria del Art. 5o. Constitucional, relativo al.» 22 de diciembre de 1993. Recuperado en <<http://citac-mex.org.mx/ley-de-profesiones/>>. Consulta 24 de 06 de 2015.

⁵⁰IDEM

ya que el trabajo realizado no tendría el mismo valor de lo que se va a percibir de honorarios

Dentro del ARTICULO 4º.-

Los honorarios que fija el presente Arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados, médicos cirujanos, ingenieros civiles, arquitectos, topógrafos e hidrógrafos, mecánicos, mecánico electricista, mineros, agrónomos y farmacéuticos con título oficial expedido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO, por las Escuelas Oficiales de los Estados, en que se imparta la instrucción necesaria para la carrera respectiva y por las Escuelas Libres del País, reconocidas por la Secretaría de Educación. El título deberá ser debidamente registrado en las Oficinas Federales, en las del Estado o en las Municipales respectivas.

Entablan las profesiones que están constituidas dentro dl presente arancel los cuales son: Abogados, Médicos Cirujanos, Ingenieros civiles, arquitectos, topógrafos e hidrógrafos, mecánicos, mecánico electricista, mineros, agrónomos y farmacéuticos con título oficial expedido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO, O POR OTRAS ESCUELAS QUE FUERAN OFICIALES DE LOS ESTADOS, siempre y cuando enseñen e impartan las carreras que corresponden a cada profesiones, así como deben estar inscrito por la Secretaria de Educación así como el título debe estar registrado ante las oficinas federales del cada estado o en las municipales donde se hayan terminado la carrea o licenciatura, en estos casos a las oficinas federales referidas es de igual manera dentro de las Secretaria de educación Pública el cual expide los siguientes requisitos para darlo de alta dentro de las oficinas de esta secretaria:

Solicitud Registro de Título y Expedición de Cédula Profesional
Requisitos Nivel Licenciatura

Para mexicanos con Estudios en México.

Deberá presentar la siguiente documentación en original y una copia fotostática legible tamaño carta:

1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano o carta de naturalización.
2. Clave Única de Registro de Población (CURP).

NOTA: La clave única puede estar asignada en diversa documentación, como puede ser RFC, estado de cuenta del AFORE o SAR, pasaporte, recibo de nómina; en cuyo caso deberá presentar original y copia de este documento. Es importante señalar que este documento es indispensable para tramitar su cédula, de no presentarla, no se aceptará dicho expediente.

3. Certificado de bachillerato.
4. Certificado de estudios profesionales.
5. Constancia de liberación de Servicio Social expedida por la institución que le otorgó el título profesional.
6. Acta de examen profesional o constancia de que no es exigible dicho examen.
7. Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro con fondo blanco, en papel mate con retoque de frente.
8. Título profesional.
9. Recibo de pago de derechos federales, con la cuota vigente al momento de presentar la solicitud. El pago se puede realizar en cualquier institución bancaria, mediante la hoja de ayuda (no es vigente el SAT No. 5 y no será aceptado).
10. Requisita la solicitud correspondiente (este documento, necesariamente, deberá ser firmado por la persona a quien se le expidió el Título Profesional), el interesado deberá presentarse con una identificación oficial. Si el trámite lo realiza algún pariente familiar en primer grado (padres, hijos o hermanos), con carta poder simple y copia fotostática de la identificación oficial de ambos, para cónyuge además de lo anterior copia del acta de matrimonio; otras personas, con Poder Notarial y copia fotostática de identificación oficial de ambos.
11. Comprobante de cita.

Legalización.

Cuadro 6. ⁵¹

Al acto seguido del ARTICULO 5º.-

Los servicios profesionales que no se encuentren comprendidos o cotizados en este Arancel, pero que tuvieran analogía con alguno de los que el mismo especifica, se pagarán en las cuotas señaladas a los que presenten mayor semejanza.

51Secretaría De Educación Pública, México. PORTAL SEP. 16 de ABRIL de 2015. Consulta 17 de JUNIO de 2015. Recuperado en <http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Nivel_Licenciatura#.VYIUmPI_NBc>.

Por ultima disposición acordada fue que dentro de los servicios que integran las profesiones no estén integrados o comprendidos dentro de este presente arancel de honorarios profesional, pueden encuadrarse en cuanto tuvieran alguna relación con estas profesiones que tuviera alguna similitud y están regidas por otros cobros siendo así se fijaran por esa misma sin perjuicio alguno.

Al exponer los disposiciones generales en las cuales se deberá constar y aplicar el presente arancel de honorarios; en la siguiente parte se presenta el primer capítulo el cual evoca a los abogados quien deducen por analogías los siguientes cobros a *los cuales por su profesión deben estar más apegados por los servicios que integran* al realizar un procedimiento jurídico y consultas a personas que viene hacer asesorados en varias generalidades del derecho.

3.1.1. CAPITULO I DE LOS ABOGADOS

En este punto todos los costos que se emplean dentro del arancel se aplicaron antes del nuevo sistema monetario de los estados unidos mexicanos haciendo que su valor en la actualidad con los “pesos actuales”, serán por debajo de un centavo ya que se le restan 3 ceros al “nuevo peso”⁵².

Dentro del Primer capítulo que evoca a los Abogados en la profesión nos expone los artículos que en análisis de unos expone que en la consulta de examen de documentos, lectura o vistas de los mismos, así como el checar expedientes que contengan más de 25 fojas podrán realizar cobros de \$ 5.00 pesos. Como ejemplo su valor en la actualidad del año corriente sería de \$ 0.005 menos que centavos, así mismo dice que por cada exceso de fojas se dará el cobro entre \$ 0.20 centavos, haciendo esto sin decir más la cantidad un cobra muy deplorable por los labores que se realizan de un abogado.

Así como integran los que son las conferencias o así mismo consultas dentro del despacho, así mismo consultas por escrito dependiendo de la dificultad o

⁵² Salinas De Gortari, Carlos. «DECRETO por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos.» Carlos Salinas De Gortari. 1992 México: Banxico, Pág.. 1-3.

trascendencia del asunto; de igual manera al acudir o presentarse en el momento a juntas, audiencias o diligencias que se practiquen de manera judicial o administrativa también integra costos para todas estas prácticas a las que se refieren están entre en valor de cinco a veinte pesos que tiene aplicado esta ley.

ARTICULO 6o.- Los abogados tendrán derecho a percibir por sus trabajos: Por visita, lectura o examen de documentos, papeles de negocios o expedientes de cualquier clase que no tengan más de veinticinco fojas, cinco pesos.....\$5.00	
0	
Si tuvieran más, por cada una de exceso, veinte centavos.....\$0.20	
Cuando la visita se verifique fuera del despacho del abogado, se duplicarán Las cuotas anteriores.	
ARTICULO 7o.- Para cada conferencia o consulta verbal, en su despacho, por cada hora o fracción de este tiempo, cinco pesos.....\$5.00	
ARTICULO 8o.- Por cada consulta por escrito, teniendo en cuenta la Importancia del asunto, sus dificultades técnicas y su extensión, desde veinte pesos hasta trescientos pesos.	
ARTICULO 9o.- Por asistencia e intervención en audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa por cada hora o fracción de este tiempo diez pesos.....\$10.00	

Cuadro 7.

En los siguientes artículos nos hablan de los porcentajes que se cobran dentro de un negocio judicial o procedimiento, así como juicos de las materias englobadas dentro del derecho, pero nos hablan que en varias negocios judiciales tiene un parámetro de cobro el cual dependiendo de la cantidad que fijan se cubrirán los honorarios de los abogados, como se muestra en la siguiente tabla el cual debe ser cobrado para los clientes:

Costo del negocio Judicial	Porcentaje a cobrar
No exceda de \$500.00 pesos (Art. 10) ⁵³	10% al 25%
No exceda de \$500.00 pesos, pero no de \$1,000.00 pesos (Art. 11) ⁵⁴	20% al 40%
\$1,000.00 pesos pero no de 5,000.00 pesos (Art. 12) ⁵⁵	"I.- Por el estudio del negocio para plantear la demanda..." (sic) \$ 5.00 a \$ 20.00 pesos " II.- Por el escrito de demanda y por el de réplica..."(sic) \$ 10.00 a \$ 50.00 pesos "III.- Por el escrito de contestación a la demanda y por el de súplica..."(sic) \$ 10.00 a \$ 50.00 pesos "IV.- Por cada escrito de mero trámite..." (sic) \$ 2.50 dos pesos con cincuenta centavos "V.- Por vista de escritos o promociones de la parte contraria, siempre que Aquella sea necesaria para promover..." (sic) \$2.50 pesos con cincuenta centavos "VI.- Por escrito proponiendo pruebas..." (sic) \$ 5.00 pesos "VII.- Por cada interrogatorio de posiciones, de preguntas o repreguntas

⁵³Palencia, José Mijares. Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. 1934 PUEBLA: Dirección General De Apoyo Parlamentario E Informática.

⁵⁴IDEM

⁵⁵IDEM-1

	o testigos o cuestionarios de peritos...” (sic) \$ 10.00 pesos “VIII.- Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias...” (sic) \$10.00 pesos por hora “IX.- Por asistencia a las mismas, fuera del Juzgado...” (sic) \$ 15.00 por hora “X.- Por cada notificación al abogado autorizado por su cliente...” (sic) \$ 2.00 pesos “XI.- Por el escrito en que se promueva un incidente...” (sic) \$ 5.00 a \$ 20.00 pesos “XII.- Por el escrito en que se interponga un recurso, o se evacue un traslado o vista de promoción contraria...”(sic) \$5.00 a \$ 10.00 pesos “XIII.- Por vista de cada auto o sentencia interlocutoria pronunciados en el juicio...” (sic) \$ 5.00 pesos “XIV.- Por vista de la sentencia que da fin al juicio...” (sic) \$10.00 pesos “XV.- Por informes a la vista o alegatos en lo principal, por escrito,...”(sic) \$ 20.00 a \$ 100.00 pesos “XVI.- Por alegatos en incidentes de recursos ...” (sic) \$10.00 a \$50.00 pesos “XVII.- Por la formación de cuentas de depositario, síndico o interventor...”(sic) \$5.00 por cada hoja
--	---

	“XVIII.- Por la apelación, por el escrito de expresión de agravio o de contestación de los mismo...” (sic) \$10.00 a \$50.00 pesos “XIX.- Por escrito proponiendo pruebas...” (sic) \$5.00 pesos “XX.- Por interrogatorio de posiciones preguntas o repreguntas y cuestionarios lo que señala la fracción VII.” “XXI.- Por informes a la visita o alegatos, lo que fijan las fracciones XV y XVI, en sus respectivos casos.” “XXII.- Por vista de autos, sentencias interlocutorias y definitivas, lo que señalan las fracciones XIII y XIV.” “XXIII.- Por todas las gestiones y agencias no cotizadas en este arancel, cobrarán en cada instancia hasta veinticinco pesos.”
Excede de \$ 5,000.00 pero no de \$ 10,000.00 pesos (Art. 13)	Aumenta 15% las cuotas que fija el artículo anterior
Excede de \$ 10,000.00 pero no de \$ 50,000.00 pesos (Art. 13)	Aumenta 30% las cuotas que fija el artículo anterior
Exceda de \$ 50,000.00 (Art. 13)	Se cobraran las cuotas señaladas del inicio anterior hasta dicha suma; y por cada diez mil pesos de exceso o fracción se aumenta un 25%
Caso de negocios de cuantía indeterminada se aplicara los artículos 6 y 12 de este Arancel (Art. 14)	

Cuadro 8.

En partes de cada artículo en cuanto al parámetro de la cuantía de cómo se aplicarán los porcentajes de cobro se observa que no están asimilados a lo que se cobra en los negocios judiciales o procedimientos judiciales, sin embargo aun cuando el artículo 14 de esta ley de arancel diga que en caso de una cuantía indefinida aplicaran los art. 6 y 12 empero los costos siguen siendo los mismos ya que no se repondría lo que fue invertido dentro de ese asunto ya que en algunos casos abogados absorben gastos dentro del mismo y poder cobrarlos de manera íntegra al honorarios, y siendo objetivos no se haría la recuperación de todo lo trabajado si aplicamos las cuotas fijadas de esta ley citada, es así determinar porcentajes generales que solo determinen por la dificultad del asunto al momento de platicar con los clientes y tener dentro de un contrato o convenio como así mismo lo establece esta ley de arancel y fijar esas cobros que puedan pactar y sean acordes a lo trabajado por el abogado, pero teniendo ya una base de fundamentos legales actualizadas en caso de no llegar a pactarlos de buena fe entre el prestador de servicios y el cliente.

En los siguientes capítulos integran diferentes procedimientos de derivadas materias el cual se analizara por medio de las materias que expone dentro del presente arancel así como se derivan lo siguiente:

En Materia Mercantil:

Nos expone en el artículo 15 de la ley de arancel que en caso de juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra optara el abogado del síndico es decir el encargo de realizar las liquidaciones del activo y pasivo del deudor⁵⁶ el cual percibe, por dictámenes en cuestiones de examen o reconocimiento de créditos por el costo de veinte pesos, como el estado en el que se encuentra el crédito será de veinticinco a trescientos pesos y por dictamen o proyecto de graduación tendrá costos de cincuenta a quinientos pesos; sin embargo para estas actividades que se dice demostrar por un abogado han sido modificadas ya que existen profesionistas que integran esas actos de actividades para la realización de los mismo; es como

⁵⁶Española, Real Academia. síndico. s.f. Recuperado en
<<http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=s%C3%ADndico>>. Consulta 04 de 05 de 2005.

ejemplo de un Corredor Publico que dentro sus funciones dentro del artículo 6 de la Ley federal de Corredura Publica, dice que "...II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;..."⁵⁷ (sic). El cual al realizar este tipo de especialidades se reducen las actividades del abogado para no poder cobrarlas pero en caso de hacer los trámites de manera administrativa pueden obtener un honorarios por procedimientos de esa índole.

En el último párrafo del mismo artículo nos muestra que dentro de un juicio no acumulable el cual versen diferentes actos procesales que versan dentro de las Leyes de Procedimientos civiles o Mercantiles per en caso de no estar referidos en algún caso los honorarios en materia procesales, se llevara conforme asuntos que fueren civiles, empero se pagara conforme a la masa de la quiebra en caso si es en materia mercantil, el cual dentro del código de comercio⁵⁸ fue derogado del libro cuarto del título primero de las quiebras sobre los articulo 945 al 1037 el cual queda sin efectos en su totalidad haciendo que dentro de esta ley de arancel ya quede sin aplicación para el cobro de honorarios descartando estos posiciones que fueron formuladas en su momento al estar vigente el arancel.

ARTICULO 15o.- En los juicios de un concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico percibirá:

I.- Por la tramitación del juicio tanto en lo principal como en sus incidentes, los honorarios que señala el artículo 12o. y en su caso los que marca el artículo 13o.

II.- Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de créditos, de cinco a veinte pesos.

III.- Por el estado general de créditos, de veinticinco a trescientos pesos.

IV.- Por el dictamen o proyecto de graduación de cincuenta a quinientos pesos.

⁵⁷ Salinas De Gortari, Carlos. Ley Federal De Correduría Pública. 1992 México: DOF,.

⁵⁸ DIAZ, PORFIRIO. Código De Comercio. 1889 MEXICO: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

V.- Por intervenir en los juicios no acumulados, en los que versen sobre admisión, exclusión, graduación, preferencias o simulación de créditos y cualesquiera otros que se promuevan o sigan por la masa común o contra ella, los honorarios que les corresponden conforme a los artículos 10o., 11o., 12o., y 13o. Si el síndico fuere abogado, y él mismo hiciere los trabajos indicados, sólo percibirá los honorarios que le señalen las Leyes de Procedimientos Civiles o Mercantiles; si no lo fuere, serán de su cuenta las retribuciones del abogado cuando el asunto fuere civil; y se pagarán con cargo a la masa de la quiebra si fuere mercantil.

Cuadro 9.

En Materia de Civil (Sucesiones):

Por cuanto hace a los juicios sucesorios en donde están encuadrados dentro de los artículos 16º., 17º., y 18º. , se describen el desglose de la forma de cobrar estos juicios en materia de sucesión, el cual en los primer artículo nombrado con anterioridad(art.16º.) describe los cobros por la misma radicación del escrito ante los juzgados; así como todo lo que se deba realizar dentro del mismo procedimiento tendrán sus cuotas que fijan en disposiciones de artículos 10º.,11º.,12º., y 13º., mencionados dentro del arancel. En los siguientes puntos expone que tendrán un valor de cobro en cuanto se realice la formación de inventarios o así mismo cuentas de administración, exámenes comprobante y liquidación de la herencia, cuentas de división y participación, hasta el otorgamiento de las hijuelas⁵⁹; empero en estas acciones que puede realizar el abogado ya no son requeridos para los herederos o mismos legítimos para la herencia, ya que si bien es cierto dentro de las facultades que tiene una albacea se encuentran:

Son obligaciones del albacea general:

- 1.) (.....)
- 2.) *El aseguramiento de los bienes de la herencia*

⁵⁹ Bienes que corresponden a una persona en la partición de una herencia. Vox, «TheFreeDictionary.» 2007. hijuelas. Recuperado en <<http://es.thefreedictionary.com/hijuela>>. Consulta 26 de 06 de 2015.

- 3.) *La formación de inventarios; si no lo hiciere eficaz y eficiente será removido de su cargo*
- 4.) *La administración de los bienes y la rendición de cuentas con arreglo al cargo de albacea. Deberá rendir cuenta de su encarga cada año, y para confirmarlo como albacea deberá aprobarse su cuenta anual. Al final del mismo deberá igualmente rendir una cuenta general.... (sic).*
- 5.) *(....)*
- 6.) *La partición y adjudicación de los bienes a los herederos y legatarios*
- 7.) *La defensa, en juicios y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento*
- 8.) *La de representar a la sucesión en todos los juicios que deben promoverse en su nombre o que promovieran en contra de ella.*
Los gastos hechos por la albacea en el cumplimiento de su encargo incluyendo los honorarios del abogado que haya ocupado se pagaran de la masa hereditaria.⁶⁰

Es en tal hecho de la albacea se atiende algunos puntos que nombra el presente arancel el cual ya son absorbidos por esta figura jurídica sin que un abogado deba realizarlos, no así, puede cobrar los honorarios como lo mantiene en el punto número 8 de las obligaciones de la albacea, a excepción del artículo 17°. El cual si es demandada la sucesión cual fuera la naturaleza del asunto este mismo podrá percibir sus honorarios solo conforme los artículos que integra para este honorarios 10°, 11°, 12°, y 13°.

Ahora bien, si bien es cierto de quienes pueden ser albacea o ser nombrados están entre las personas física, personas morales y los notarios; estos es que en caso que del testador designa por la confianza que esta misma le tiene y pueda cumplir con la voluntad que le requiera, sin embargo, en caso de no haber nombrado albacea, los herederos pueden a su voluntad y en acuerdo presentar una albacea para que desempeñe el cargo que se le confiere, y si en el hecho de no estar de acuerdo a

⁶⁰ de Montserrat Pérez Contreras, Marfa. Derecho de familia y sucesiones. 2010. Mexico D.F.: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

quien designar, el juez tiene la facultad de elegir entre los que propusieron los herederos. Es en este punto que si lo requieren se puede presentar el abogado como albacea o interventor para gestionar todo lo que se le atribuya al cargo, tendrá derecho a los honorarios que le correspondan con arreglo de los 2 artículos anteriores (art. 17º. y 16º.) de la ley de arancel sin que exista dolo en su nombramiento, esto es en el presente artículo 18º. De la ley de arancel que fija el estado de Puebla quien da esta facultad ha abogado.

Al tener en cuenta estas actividades que puede realizar un abogado, es cierto que si en casos los clientes puedes pedir los actos que derivan este arancel, tiene la facultad para aplicarlo y cobrar los honorarios conforme así los establecen, empero ya que en la actualidad se han englobado varias apreciaciones que habla la ley que emiten en figuras de designan los herederos o legatarios para hacer menos sus costos sobre lo que se entabla en la sucesión; es solo en excepciones como se había mencionado con anterioridad que el abogado se le pueda requerir en caso de que existan procedimientos judiciales de manera excepcional como es el caso de un testamentario donde no se ha designado albacea, no deja el testador el documento de testamento para asignar los bienes para la repartición y es que para actuar dentro de este juicio se deberá tener el abogado patrono para dar resultado y continuidad al asunto, y es dentro de esto casos que los honorarios serían más retribuirles y así especificar los honorarios conforme a una nueva ley de arancel que se fije para el estado de Puebla.

Prefijando en el artículos del 19º., de esta ley de arancel que dice : ***Los abogados que por derecho propio promuevan y sigan juicios civiles o Mercantiles, tendrán derecho a los honorarios que fija este Arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.***⁶¹, que dentro de los casos que un abogado tenga que ser parte dentro del procedimiento en actuaciones civiles o mercantiles tendrá el derecho de aplicar sus honorarios al momento de entablar los gastos y costas judiciales que se generen dentro el mismo juicio haciendo que cubra el momento de

⁶¹Palencia, Jose Mijares. Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. 1934. PUEBLA: Dirección General De Apoyo Parlamentario E Informática.

sentenciar y salir de manera condenatorio a estos pagos por lo requerido en su escrito presentado ante el juzgado, expuesto en el En Capítulo Décimo Cuarto: Costas , Del Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Puebla el cual en su artículo 417 dice:

Las costas judiciales comprenderán:

I.- Los honorarios del abogado patrono cuyos servicios profesionales se utilicen;

II.- Los honorarios de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan tenido que intervenir en el negocio, y

III.- Los gastos que hubiesen sido indispensables en la tramitación del juicio.

Por cuanto hace al artículo 20º., de la ley de arancel quien dice : ***“Es requisito indispensable para cobrar los honorarios que fija este Arancel, que el abogado suscriba como tal, promociones respectivas.”***⁶², así como se describo en párrafo anterior que se debe integrar en este caso en la demanda los gastos y costas judiciales que se generen ya que si no es integrado no se tomara en cuenta el pago de los honorarios que genere el abogado dentro del procedimiento en el que actué o presente sus servicios a las clientes que lo soliciten así mismo como también debe ser requisito el presentar un contrato de prestación de servicios donde acuerden los montos de honorarios que cobrara el abogado.

EN MATERIA PENAL:

En la rama del derecho penal existen dentro de esta ley de arancel de puebla algunas costas que van a generar al realizar varios escritos u actos que se deban integrar por el abogado es en cada artículo que disponen la solicitud de actos el exponen lo siguiente:

⁶²Palencia, Jose Mijares. Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. 1934. PUEBLA: Dirección General De Apoyo Parlamentario E Informática.

ARTICULO 21o.- Los abogados que intervengan como defensores, o como patronos o representantes de la parte civil en asuntos criminales, podrán cobrar los honorarios que fijan los artículos 6o., 7o., 8o., y 9o., y además los que correspondan, conforme a los siguientes artículos.
ARTICULO 22o.- Por solicitar y obtener libertad bajo caución, de cinco a cincuenta pesos, si la pena corporal correspondiente al delito por el cual se encuentra detenido el inculcado no excede de dos años. Si excediese, por cada año de exceso, cinco pesos más.
ARTICULO 23o.- Por solicitar y obtener la libertad absoluta por desvanecimiento de datos, cobrarán las cuotas del artículo anterior si la pena corporal que la ley señale al delito no excede de dos años. En caso contrario, por cada año de exceso, diez pesos más.
ARTICULO 24o.- Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o el indulto necesario o por gracia, de veinticinco a cien pesos
ARTICULO 25o.- Por formular el pliego de conclusiones de diez a cincuenta pesos, si la pena corporal correspondiente no excede de tres años. Si fuere mayor, cobrarán de veinticinco a cien pesos.
ARTICULO 26o.- Por la defensa en juicio oral, deben percibir las mismas cuotas que fija el artículo anterior, según la importancia de la pena, sea cual fuere El número de audiencias a que asistan.
ARTICULO 27o.- Por la defensa en apelación, los honorarios que correspondan conforme a las fracciones XVII a XXII del artículo 12o.

Cuadro 10.

En los casos de los artículo 21º.,22º.,22º.,23º.,24º.,25º.,26º., y 27º., en los cuales refiere a disposiciones penales en cuanto la intervención de los abogados para realizar promociones escritos respectivos para solicitar la libertad de al indicado en casos de estar remitido al proceso penal, sien que la actualidad estas actuaciones que fija el arancel se contemplan en el código penal del estado de puebla como son:

Sección Sexta Libertad Bajo Caución (art. 350º. al 377º.).

Sección Séptima Libertad por desvanecimiento de datos (Art. 378º. al 383º.)

En el caso del libertado preparatoria manifiesta que en el artículo 111 del Código Penal Del Estado De Puebla dice:

La Autoridad Judicial concederá el beneficio de libertad preparatoria a la persona sentenciada que hubiere cumplido el tratamiento preliberacional y satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del estudio integral de su personalidad se infiera que está socialmente readaptado;

III.- Haber cubierto o garantizado la reparación del daño causado, en los términos señalados por el artículo 51, y

IV.- Haber otorgado la garantía o caución que se le haya fijado para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que sea requerido. La autoridad competente podrá revocar la libertad preparatoria, en términos de la Ley correspondiente, y en tal caso, la persona sentenciada deberá cumplir el resto de la sanción privativa de la libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción⁶³.

En el caso del Indulto se refleja en la Sección Sexta (art. 122º. al 124º.) del Código Penal del Estado de Puebla⁶⁴.

Es en el caso que en las conclusiones que formule, la defensa de manera juicio oral generan un honorarios fijo que expone la ley el cual por cada uno de ellos tendría un pago de \$ 25.00 a \$ 100.00 pesos también dependerá de la dificultad en la que se encuentre el estado del juicio, y a excepción de realizar la apelación a la defensa este se registrará por los las fracciones VXII al XXI del artículo 12º., de esta ley de arancel se volverán los conceptos que se piden; es que dentro de esta fijación ante las materias que sobresalían más en el tiempo de la vigencia de la ley para el cobro de honorarios profesionales del estado de puebla, se entablaron por su mayor regularidad y aplicación constante, sin embargo ante la actualidad se sigue dando esta continuidad empero aparecen más ramas dentro del derecho que sobresalen en las mismas circunstancias de prestación de servicios como en ejemplos de

⁶³ Jiménez Morales, Guillermo. 1986. Código Penal Del Estado Libre Y Soberano De Puebla. Puebla.

⁶⁴ IDEM

derecho Laboral, Fiscal, Agrario, etc., y aunando a ello se debe considerar dentro de una actualización a este ley la ampliación de varias ramas en la virtud del derecho para así cumplir con todas las formalidad al prestar nuestros servicios en el asunto que nos indique los clientes y ofrecer servicios claros y honorarios bien establecidos formulados por una nueva ley de arancel.

En cuanto al artículo 28°.De la ley de arancel quien dice que:

Tratándose de negocios administrativos, el abogado puede cobrar sus servicios profesionales, si no se ha convenido antes en el importe de ellos, conforme a las reglas establecidas en este Arancel o por estimación pericial.⁶⁵

Nos dice que en las excepciones que no se pactaron dentro de un convenio de prestación de servicio pueda ser el caso se registrá conforme a este ley de arancel, es decir, que al pedir los honorarios que se generaron en el procedimiento no se estuvo en acuerdo de ambos aplicara entonces esta ley para realizar el cobro de cuotas aplicando así lo que está contemplado de los costos.

En cuanto al artículo 29°.Nos dice que:

Por la redacción de cualquier minuta de contrato o convenio, o por formular las bases para la redacción de ellos que por voluntad de las partes o por disposición de la Ley deban elevarse a escritura pública, el dos por ciento del importe del negocio, si no excede de \$10,000.00. Si fuere mayor, 1% más, hasta cincuenta mil pesos; y 1/2% medio por ciento sobre el excedente. Lo mismo percibirán por cualquier convenio que por su intervención se lleve a cabo dentro o fuera del juicio .En caso de redacción de contratos o convenios que llegue a elevarse⁶⁶.

En este caso se explica que al realizar convenio o contratos y elevarlos a escritura pública, solo se le tiene facultadlo a un notario público el cual tiene la función de cargo del poder público de manera dependiente, así como interpretar la voluntad de la partes plasmarlo en un instrumento público y autentico, así mismo redactando bajo su responsabilidad y pueda ser una escritura pública como lo menciona en este artículo, en casas auxilia a las autoridades locales y federales en el cálculo entero de los impuestos y sus derechos; es así que en esto que planteo la ley de arancel

⁶⁵Palencia, Jose Mijares. Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. 1934. PUEBLA: Dirección General De Apoyo Parlamentario E Informática.

⁶⁶IDEM

debe ser modificado en su totalidad ya que un abogado con título y cedula no puede realizar alguna acto que tenga fe pública, ya que no se tiene los conocimientos aptos siendo que en la actualidad ya es menester de los notarios prevalecer estas actividades.

En el caso del artículo 30°. De la ley de arancel que en su letra explica que: **“En las transacciones que se verifiquen por sus gestiones, el 5% cinco por ciento sobre el importe de las mimas, sin perjuicio de los honorarios que hayan devengado como profesionistas.”**⁶⁷ Se dice que en las gestiones que se realicen por transacciones por los cobros que se hayan efectuado y el pago de los honorarios se hará un importe del 5% de cada transacción efectuada, sin que haya algún impedimento por los honorarios que no fueron predispuestos por el profesionista.

En el artículo 31°. De esta ley de arancel nos dice: **“En todos los casos en que no pueda fijarse el valor de los servicios profesionales conforme a las reglas establecidas en este Arancel, ni según el artículo 5o. del mismo, se ocurrirá al dictamen pericial.”**. es que en el último caso no fueron claros los cobros de honorarios que expone el arancel y no se sigue a la regla del artículo 5º., de esta ley, se pasara a que sea evaluado por algún perito en la materia en cuanto conste de manera correcta los pagos que se deban realizar ante lo ocasionado dentro del juicio para el abogado; es por ello que cuando no se pacta convenio o contrato pero en la demanda que se presenta exponen las costas judiciales, ahí derivan la integración de los honorarios siendo que al asimilar este acto con lo que contempla el código de procedimientos civiles del estado de puebla podría exigirse el pago de estos gastos que fueron generados a través del tiempo que transcurrió el asunto.

Y por el último **artículo 32º**, de la ley de arancel que a su vez dice

Siempre que un abogado salga del lugar de su residencia a prestar sus servicios fuera de ella, además de los honorarios que devengue

⁶⁷Palencia, Jose Mijares. Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. 1934. PUEBLA: Dirección General De Apoyo Parlamentario E Informática.

conforme a este Arancel, la persona que utilice sus servicios pagará \$20.00 diarios, por viáticos más los gastos de transporte⁶⁸.

Es claro que en casos de que se le requiera al abogado acudir a otras instancias para realizar actividades de su índole rama de estudios, puede expedir viáticos para transportarse sin embargo al observar el pago de solo \$ 20.00 pesos para ese tipo de viáticos no es muy racional el dar esa cantidad ya que en la actualidad las tarifas manejadas por transportes públicos o privados son casi el quíntuple del costo que evoca los viáticos de este arancel, es por esto que se debe observar la modificación de la cuota para que el abogado pueda trasladarse dependiendo de la situación en la que se encuentre el cliente y si es de manera urgente dar lo equitativo para llegar al lado donde deberá presentarse el profesionista.

3.1.2 CAPITULO II MANDATARIOS JUDICIALES.

En su artículo33º:

Los mandatarios judiciales, abogados percibirán como retribución por sus servicios, salvo convenio en contrario, el diez por ciento del importe del negocio de que se trate, además de los honorarios establecidos en el capítulo anterior.

En el caso de un mandatario judicial quien es la persona que solo está facultado: autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato. Mismo que solo será contrato para un acto jurídico en específico el cual se registrá por los mismo conceptos que mantiene para un abogado del capítulo I de la ley para el cobro de honorarios profesionales del estado de puebla.

⁶⁸Palencia, Jose Mijares. Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. 1934. PUEBLA: Dirección General De Apoyo Parlamentario E Informática.

3.1.3 CAPITULO III DE LOS MEDICOS.

En las disposiciones que se aplicaran dentro de la ley de arancel en cuanto a la profesión de médicos solo se muestran parte en las cuales establece entre diagnósticos, exámenes psiquiátricos, y en cuanto a las inspecciones de cadáveres, tales son los casos que al paso del tiempo se han dado nuevas especialidades para cada actividad que realice un médico, ya que en al terminar sus estudios como médico general y partero, sin embargo no tiene las facultades para realizar una autopsia o practicar la inspección de un cadáver, el cual tiene que buscar los estudios en la medicina forense para hacer esa aplican, y así como lo muestra en esta ley de arancel no es posible la generalidad que optan al mención como capitulo MEDICOS, en la ley de arancel. Dentro de aplicaciones de reglamentos de la secretaria de salud integra uno que expone solo las prestaciones de sus servicios en atención médica, como es el caso del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA⁶⁹, quien en su última reforma publicada dentro del diario oficial de la federación fue 24 de marzo del año dos mil catorce, en las cuales integran los siguientes capítulos para la prestación de servicios en atención medicas:

- CAPITULO III DISPOSICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIOS (ART. 56º, AL 68º)
- CAPITULO IV DISPOSICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPITALES (ART. 69º, AL 95º)
- CAPITULO V DISPOSICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MATERNO-LNFANTIL.(ART. 96º, AL 115)
- CAPITULO VI DISPOSICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PLANIFICACIÓN FAMILIAR (ART. 116º, AL 120º)
- CAPITULO VII DISPOSICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL. (ART. 121º, AL 134º)

⁶⁹ DE LA MADRID, MIGUEL. REGLAMENTO de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. 1983MEXICO D.F.,

- CAPITULO VIII DISPOSICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN (ART. 135°, AL 138°)
- CAPITULO IX DISPOSICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO (ART. 139°, AL 215°)
- CAPITULO X DE LAS AUTORIZACIONES Y REVOCACIÓN DE LAS MISMAS.(ART. 216°, AL 232°)
- CAPITULO XI DE LA VIGILANCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA (ART. 233°, AL 235°,)
- CAPITULO XII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES (ART. 236°, AL 259°).⁷⁰

En el caso de las honorarios que dan a coste de este préstamo de servicios El Comité de honorarios del colegio mexicano especialista el ginecología y obstétrica a.c., impulso una propuesta para emanar honorarios con los que se les pueda aplicar dentro de las generalidades y especialidades en medicina, aun enfocadas solo en ramas de ginecología y obstétrica dando así un impulso para demás ramas en la medicina.

Entre sus propuestas fueron destacadas las:

1. Responde a una demanda reiterada de los colegiados
2. No establece cantidades absolutas sino que presenta una fórmula congruente y sistemática para su cálculo
3. Es adaptable a diferentes niveles económicos
4. Analiza y fundamenta las variables que deben tomarse en consideración
5. La base para el cálculo es dinámica y actualizable

⁷⁰ H., MIGUEL DE LA MADRID. REGLAMENTO de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. MEXICO D.F., 1983

6. Es sistemática⁷¹

Mismo buscan la determinación de los honorarios sean representados como “una consulta médica básica” el cual solo refiere a simples consultas dentro de un horario habitual sin ningún tipo de procedimiento más especializado, haciendo la determinación de la misma se podrá optar por aplicaciones más explícitas como procedimientos quirúrgicos, utilizando las fracciones o múltiplos de lo que se cobraría dentro de una consulta médica básica

Esto lo aplican dentro de una forma tabla el cual buscan el reconocimiento de la actualización medica de los médicos en colegiados o en suposiciones generales de la medicina, con cinco niveles que proponen subdividiendo entre A y B, el cual en la parte “A” refiere a la certificación de especialistas que estén en alta del consejo mexicano de ginecología y obstétrica, y en el supuesto “B” serán los especialista sin certificación alguna.

El Comité de Honorarios del Colegio, tiene el conocimiento de los procedimientos quirúrgicos que representan grados de complejidad, hace la propuesta de utilizar los costos aplicando el múltiplo de la consulta médica básica el cual es calificada de riesgo dada por la AMERICAN SOCIETY OF ANESTHESIOLOGIST (ASA)

REFLEJANDO LA TABLA QUE PUED PALICARSE PARA ESTOS COBROS

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
A Con certificación vigente	\$374.00	\$524.00	\$734.00	\$ 1,027.00	\$ 1,437.00
B Sin certificación vigente	\$ 318.00	\$ 445.00	\$ 624.00	\$ 873.00	\$ 1,221.00

Cuadro 11.⁷²

⁷¹ Tlapanco Barba, Rubén. «Mecanismo para la estipulación de los honorarios médicos de los especialistas colegiados.» s.f. Recuperado en <<http://www.comego.org.mx/formatos/Mecanismo.pdf>>. Consulta 05 de 06 de 2015.

⁷² IDEM.

aunado a ello, aunque solo dan aclaraciones en algunas especialidades en medicinas se tiene en consideración que ya están en propuestas y apreciarse de nuevos conceptos de honorarios que tomaran en cuenta diferentes especialidades y así mismo de los médicos generales que inicien dentro su profesión, es evidente que dentro de los artículos que están impresos dentro del arancel han estado muy atrás de las nuevas modalidades que han de existir para la aceptación de sus honorarios en la dependía de los mismos ramas que especializan a un médico, mas sin embargo es cuestionable del porque todavía no hay una regulación en profundidad para la cuestión de los profesionistas en medicinas, ya que pocos especialidades como se demostró en la parte anterior a realizado propuestas para cambios de mejora e intenciones de mejores pagos para su trabajo, mas sin embargo médicos o especialista se acoplan más a los que enfoca un hospital público o privado, ya que en el momento de su estancia de estudiante tiene la oportunidad de estar como internos dentro de una institución medica para realizarse como mejores profesionales en el área de la salud, y es tanto que les aplican las misas cuotas o tarifas para los cobros que por medio de estas van usando de manera personas o integras a la misma institución medica aplicando las modalidades que estas operan para mejores prestamos de servicios y cobros así para los pacientes.

Mi objetivo para este ley sea el abrogar este capítulo el cual tiene más actualizaciones y reglamentos, normas oficiales mexicanas que las respaldan para mejoría de su cobros y así mejores servicio en la medicina, y en el caso de los abogados aun no esta tan bien enfocado esta parte para los honorarios o cuotas que se puedan cobrar o tener algún fundamento actual donde nos expidan como podemos cobrar y de qué manera realizarlo sin llegar a sobrepasar montos incalculables que no pueden ser pagados, o por el contrario estar por debajo de montos que para el misma actividad que se realiza no es remuneratorio para el trabajo que efectúa el profesionista en la abogacía.

Presento los artículos que expone nuestra ley de arancel para los médicos:

ARTICULO 34o.- Por el simple examen clínico, de una persona para declarar sobre algún hecho que importe esclarecer en un juicio o en un proceso, o

Para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir pena corporal, se pagará por quien corresponda, a cada uno de los médicos que intervengan en dicho examen, cinco pesos, y otros tres pesos por la exposición de su juicio. Si el caso requiriese varias visitas de los médicos, se pagará a cada uno de ellos cinco pesos por cada una de las subsecuentes.

Si para el establecimiento del diagnóstico, fuere además necesario practicar algún examen especial; como examen radiográfico, serológico, bacteriológico, etc., etc., se pagará por quien corresponda, la cantidad que, con arreglo a sus tarifas ordinarias, cobre por ese trabajo el Gabinete o Laboratorio que hubiese practicado dicho examen.

ARTICULO 35o.- Es aplicable el artículo anterior a los casos en que se trate de lesiones; pero si se tuviere que practicar alguna operación con instrumentos o aparatos, o sin ellos, además de los honorarios marcados en el artículo anterior se pagará el importe de la intervención quirúrgica, señalándose como mínimo la cantidad de treinta pesos, y la de quinientos como máximo, según la importancia de la operación.

Por cada certificación que hicieren a petición de las partes del estado de salud de un lesionado, de su sanidad o de su muerte, cobrará diez pesos cada uno de los médicos que suscriban el certificado, más el importe de los timbres que deba causar la certificación; pero esto será en el caso de que los médicos que certifiquen no sean los que curan al lesionado, pues si fueren los que lo curan, sólo cobrarán cinco pesos cada uno de los que certifique, más el importe de los timbres respectivos.

ARTICULO 36o.- Cuando sea psiquiátrico el examen que hagan los médicos, cada uno de éstos cobrará desde veinticinco pesos mínimo hasta quinientos pesos máximo, según las circunstancias de cada caso, quedando comprendido en estos honorarios el importe de la exposición de su juicio. Si fuere necesarios

nuevos informes o certificaciones, se observará lo prescripto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTICULO 37o.- Cuando para esclarecer algún hecho en un juicio o en un proceso fuere necesario practicar la inspección de un cadáver o la autopsia del mismo, los honorarios de los médicos que intervengan en el caso se fijarán como sigue:

I.- Por la simple inspección del cadáver, se pagarán quince pesos a cada médico que intervenga, más cinco pesos por la exposición de su juicio; pero si con posterioridad necesitarender nuevos informes o certificaciones del caso estos médicos, cada uno de ellos cobrará cinco pesos por cada certificación, más el importe de los timbres necesarios.

II.- Por practicar la autopsia en un cadáver antes de que en él comience la putrefacción, cobrará sesenta pesos cada uno de los médicos que intervengan, a menos que la causa de la muerte fuere alguna enfermedad infecto-contagiosa, pues en este caso podrán cobrar hasta un mil pesos cada médico, según los riesgos que pueda correr su salud o su vida.

III.- Si el cadáver en que tenga que practicarse la autopsia, estuviera en descomposición, cada uno de los médicos que intervenga cobrará ciento ochenta pesos.

IV.- Cuando para prácticas la autopsia sea necesario exhumar el cadáver, cada médico que intervenga en el caso cobrará trescientos pesos.

V.- En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, cada uno de los médicos que intervengan podrá cobrar hasta un mil pesos cuando la causa de la muerte hubiere sido alguna enfermedad infectocontagiosa.

ARTICULO 38o.- Cuando para la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los cuatro artículos anteriores, fuese necesario que los médicos se trasladen a un lugar diferente al de su residencia, además de los honorarios fijados en dichos artículos, cobrará cada médico que intervenga veinte pesos diarios de viáticos, más los gastos originados por los medios de transporte.

ARTICULO 39o.- En caso de inconformidad de las partes en el cobro de los honorarios que se dejan mencionados en los artículos procedentes, la determinación del importe de la intervención médica, se sujetará a juicio de peritos dentro de los límites en ellos marcados.

Cuadro 12.

3.1.4 CAPITULO IV DE LOS INGENIEROS CIVILES, ARQUITECTOS, TOPOGRAFOS E HIDROGRAFOS, MECANICOS, MECANICO –ELECTRICISTA, MINEROS Y AGRNOMOS.

Al adentrar el análisis de cada rama de profesión que se encuentra en el último capítulo de esta arancel generaliza en todos y cada uno de los trabajos que se apliquen sus articulo siguientes, haciendo solo cálculos o avalúos por las que se puedan cobrar, mas sin embargo en la actualidad hay algunas profesiones que están presentes en esta ley que han obtenido alguna forma un punto de fijación de honorarios profesionales y otros a la práctica de campo que van teniendo a lo largo de su vida; es como en la rama de las ingeniería civiles, que dentro del Colegio de Ingenieros civiles de México S.C, realizo una formulación de Recomendaciones para el pago de servicios profesionales de ingeniería civil, para el año 2013⁷³, haciendo esto que en su CAPITULO III CONCEPTOS Y DEFINICIONES GENERALES, se observe una tabla indica los cobros por años de experiencia y niveles por las cuales deben tener sus cuotas:

⁷³Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C. Recomendaciones para el pago de servicios profesionales de Ingeniería civil, para el año 2013. 30 de enero de 2007. Recuperado en <<http://cicm.org.mx/wp-content/uploads/2013/11/ARANCELES-2013-CICM.pdf>>. Consulta 24 de 06 de 2015.

NIVEL DE ACUERDO AL PERFIL (Tabla 1)	CICM 2013
1	10,000
2	12,000
3	14,000
4	15,000
5	20,500
6	25,000
7	35,000
8	40,000
9	50,000
10	65,000
11	90,000

Cuadro 13⁷⁴

⁷⁴Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C. Recomendaciones para el pago de servicios profesionales de Ingeniería civil, para el año 2013. 30 de enero de 2007. Recuperado en <<http://cicm.org.mx/wp-content/uploads/2013/11/ARANCELES-2013-CICM.pdf>>. Consulta 24 de 06 de 2015.

Cuadro 14.

Nivel	ESCOLARIDAD y/o ESPECIALIDAD	EXPERIENCIA	TOMA DE DECISIONES	RESPONSA- BILIDAD	PERSONAL BAJO SU MANDO	EFFECTO DE RIESGO	INICIATIVA
1	Auxiliar de Ingeniero	Ninguna	Mínima	Limitada	Ninguno	Daños pequeños	No toma decisiones
2	Pasante	De 1 a 3 años	Poco importante	Limitada	Ninguno	Daños pequeños	Decisiones ocasionales de poca importancia
3	Pasante	Más de 3 años	Poco importante	Limitada	Ninguno	Daños menores	Decisiones ocasionales de poca importancia
4	Licenciatura, Titulado	De 1 a 2 años	Medianamente importante	Media	Grupo de pasantes hasta nivel 3	Daños considerables	Decisiones frecuentes de cierta importancia
5	Licenciatura, Titulado	De 2 a 4 años	Medianamente importante	Media	Grupo de pasantes hasta nivel 3	Daños considerables	Decisiones frecuentes de cierta importancia
6	Licenciatura, Titulado	De 4 a 6 años	Importante	Alta	Grupo de profesionistas hasta nivel 5	Daños considerables	Decisiones frecuentes y rápidas de importancia
7	Licenciatura, Titulado	De 6 a 8 años	Importante	Alta	Grupo de profesionistas unidisciplinarios	Daños importantes	Decisiones frecuentes y rápidas, de importancia
8	Licenciatura, Titulado	De 8 a 10 años	Muy importante	Alta	Grupo de profesionistas unidisciplinarios	Daños importantes	Decisiones que implican considerable iniciativa y juicio
9	Licenciatura, Titulado	Más de 10 años	Muy importante	Alta	Grupo de profesionistas unidisciplinarios o multidisciplinarios	Daños importantes	Decisiones que implican considerable iniciativa y juicio
10	Licenciatura, Titulado Maestría o Doctorado	Más de 10 años o 5 a 8 años con especialidad, o maestría o con doctorado superior a 5 años	De máxima importancia	Máxima total	Grupo de profesionistas unidisciplinarios o multidisciplinarios	Daños muy importantes	Trabajo independiente confiado a la iniciativa y juicio del profesionista y a su discreción
11	Licenciatura, Titulado; Perito Profesional certificado por el CICM; Maestría, o Doctorado	Mayor de 15 años, Maestría, o Especialidad, mayor a 10 años Perito Profesional Certificado o doctorado con experiencia superior a 8 años	De máxima importancia	Máxima total	Grupo de profesionistas unidisciplinarios o multidisciplinarios	Daños muy importantes	Trabajo independiente confiado a la iniciativa y juicio del profesionista y a su discreción

Así como también toman en consideración la prestación que pueden obtener los ingenieros en sus aplicaciones de salarios o como estén en base a su contrato o convenio con empresas, personas físicas o consultores privados:

Prestación:	Consideración:
Aguinaldo	30 días de salario
Vacaciones	12 días hábiles
Prima de vacaciones	25 % de las vacaciones
Seguro de vida y accidentes (1)	Proporcional al nivel del salario, elevado a un año
Bono de productividad	En función del desempeño
Despensa mensual	La deducible conforme a la Ley
Automóvil	De acuerdo con el requerimiento del puesto y/o las políticas del Empleador
Días festivos y de descanso en adición a los de la Ley Federal del Trabajo	Jueves y viernes santo Medio día del 3 de mayo Medio día del 10 de mayo 2 de noviembre Medio día del 24 de diciembre Medio día del 31 de diciembre

Cuadro 15.

En este ámbito la aplicación del arancel para la profesión sería ya no tan integra para representas estos honorarios que funde dentro, ya que esto integra todas las tarifas de cualquier trabajo o actividad que integra este arancel ya que por medio de la experiencia que se presenta en la tabla 2.3 se entiende que los años que obtiene en su labor les da mejores sueldos y así mejores cuotas que poder orecer por sus prácticas el hechas y mejoramiento de actualización día tras día haciendo que no tenga una relevancia dentro de la ley para el cobro de honorarios profesionales del estado de puebla .

En la profesión de los arquitectos se presenta tener un arancel de manera nacional el cual aplica para todas las entidades de los estados mexicanos en ello la contemplo la presente ARANCEL DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA

FEDERACION DE COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C., que en su presente introducción dice a su letra que :

Los presentes aranceles representan una recopilación de muchos otros que en particular utilizaban los colegios de arquitectos integrantes de la Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana, A.C., estos documentos fueron revisados e integrados para lograr unir coincidencias y proponer uno de aplicación Nacional.

Este reglamento para el cobro de los honorarios mínimos que deberán percibir los arquitectos en los diferentes proyectos que realicen, es una excelente guía que nos simplificara y ordenara en todo el país, indicando lo que consideramos justo percibir por cada tipo de proyecto.

Estos deberán ser actualizados periódicamente en sus indicadores, por la comisión de aranceles de la FCARM, cuyo representante es el Arq. Marco Antonio Romero Bautista⁷⁵.

De esa manera contempla varias disposiciones generales, productos, servicios, diseños, consultas, proyectos en las cuales se encuentran dentro de este arancel por el cual se le requiere como proyecto ante las autoridades federales para su promulgación y ser presentada ante el estado mexicano y ser aplicable para todos y cada uno de los arquitectos que integran la república mexicana

Empero en varios estados que contemplan una ley de arancel de honorarios para arquitectos como es el caso de Durango en la cual expone la LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS, en su artículo 1º.-

Los honorarios de los arquitectos serán fijados en los términos del Artículo 2486 del Código Civil en el Estado de Durango. A falta de convenio, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley que contiene la enumeración y descripción de los servicios; las obligaciones del profesionista y las tarifas mínimas obligatorias aplicables a cada caso para la fijación de honorarios derivados de la prestación de servicios profesionales de los arquitectos⁷⁶.

⁷⁵Federación de Colegios de Arquitectos de la Republica Mexicana, A.C. «ARANCEL DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA FEDERACION DE COLEGIOS .» s.f. DE ARQUITECTOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C. Recuperado en <http://www.colegiodearquitectosdecelaya.org/Documentos_PDF/DOCUMENTO%20ARANCELES%202009.pdf>. Consulta 24 de 06 de 2015.

⁷⁶Ramírez Gamero, Lic. José. LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS. 1988. Durango: Periódico Oficial del Estado.

Así también como en el estado de Querétaro que fue promulgada la LEY QUE FIJA EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ARQUITECTOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA, cual fue aprobada el 11 de mayo del 2005 con la finalidad de establecer la fijación de cobros de honorarios profesionales donde se tomó la determinación de un salario mínimo diario que fija la comisión e salarios mínimos prevaleciendo una adecuación automática de los servicios profesionales que prestan los arquitectos y vaya incrementando el índice de precios, fijando así mejores tabuladores para sus honorarios y observando una calidad de servicios profesional que prestan y realizan. Por lo que en su artículo 1º. Expone lo siguientes:

El presente ordenamiento tiene por objeto regular y describir los servicios profesionales prestados por los arquitectos, sus obligaciones y las tarifas aplicables a los trabajos profesionales desempeñados por éstos. Así mismo tiene como finalidad, regular la manera de determinar y liquidar los honorarios por la prestación de sus servicios profesionales.⁷⁷

Es así como en la profesión de arquitectos ya se tiene en consideración la regulación de cobros para sus honorarios aunando proyectos y versando nuevas leyes para su aplicación, haciendo el entendimiento que deberá considerarse el estar fijada en el arancel del estado de Puebla ya que es más cordial a como plantea el colegio de arquitectos de la república mexicana su arancel nacional generando mejor calidad de servicios profesionales y eficacia en su trabajo.

Para el caso de las profesiones de topógrafos⁷⁸ e hidrógrafos⁷⁹ su aplicación dentro de esta ley tiene algunas actividades eficaces para su profesión donde sus costas que generan y cuotas de honorarios permiten claros peritajes para su mejor aplicación dentro del estado de Puebla. Empero si son aplicables en la actualidad y como ya lo habíamos mencionado con anterioridad, los costos que aparecen en el arancel estaría por debajo de los reales costos que se deberían aplicar haciendo

⁷⁷H. Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C. LEY QUE FIJA EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS. 1983. Querétaro: periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

⁷⁸Persona que se dedica profesionalmente a la descripción y representación de terrenos. Española, española, Diccionario Manual de la Lengua. «Topógrafo.» 2007. Recuperado en <<http://es.thefreedictionary.com/top%C3%B3grafo>>. Consulta 06 de 06 de 2015

⁷⁹Persona que ejerce o profesa la hidrografía. Española, Real Academia. «hidrógrafo.» s.f. Recuperado en <<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=vDyqMqoNODXX2wGKwJP9>>. Consulta 06 de 06 de 2015.

que se formulen nuevas planificaciones o estatus de valuación como peritajes para este tipo de profesiones, y presentar un arancel en las ramas de ingeniería englobadas en los generales que aplica esta ley de honorarios profesionales.

Para el caso de las profesiones de mecánicos, mecánico-electricista están integradas al tabulador de salarios mínimos que presenta el salario que perciben estas dos profesiones en sus labores y de ahí desprenden los cobros que practiquen en su centro de trabajo.

Para el salario mínimo de los mecánicos-electricistas o también con el nombre de Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial, en la zona geográfica A es de \$ 101.00 pesos y para la zona B es de \$ 98.12 pesos.⁸⁰

Para el salario mínimo de la profesión de mecánico o también con el nombre de Mecánico(a) en reparación de automóviles y camiones, oficial en la zona geográfica A es de \$ 105.95 pesos y de la zona geográfica B es de \$ 103.41 pesos.⁸¹

Asiendo el caso de tener una remuneración para sus actividades y aun andado a la ley de arancel que solo generaliza en losa articulo donde se integra en el capítulo IV no se tiene una fijación descriptiva para estas profesiones haciendo que se regulen por el tabulador de salarios y a los trabajos que ellos desempeñan en día al día.

Para el caso de los mineros solo es aplicable en sus casos el artículo 57º., de esta ley de arancel evoca que solo en caso de climas benignos, zonas tórridas y malsanas aplicaran tarifas de los articulo anteriores los cuales suman a un veinte por ciento a su calor total, sin embargo para estos trabajos que realizan ya son absorbidos por empresas que requieren más la extracción de minerales preciosas y se rigen por el entable de contrato colectivo de trabajo, contrato-ley, por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, por obra determinada, de manera eventual

⁸⁰Mínimos, Comisión Nacional de Salarios. «TABLA DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS.» Recuperado en 24 de 06 de 2015

<http://www.conasami.gob.mx/t_sal_mini_prof.html>. Consulta 01 de 04 de 2015.

⁸¹IDEM

y por temporada, esto es que depende de las empresas públicas o privadas observando a lo que dispongan los contratistas, ya que en la rama de la minería están en estándares medio en la participación de sus actividades por los cuales solo en zonas específicas se dan estos labores de extracción de minerales preciosos; y retomando esta ley de arancel aun teniendo esta tarifa no es recurrible obtener estas cantidades para sus trabajos ya que está en un giro de peligrosidad las actividades de un minero haciendo que deba regular las tarifas que pueda presentar esta ley de honorarios para la mejoría de cuotas y si es en casos más necesarias disponer ante los convenios o contratos donde puedan prestar sus servicios y recibir atención medidas como seguro social, prestaciones y un salario integral por su desempeño.

Para en tanto de la profesión de agrónomos sus regulación de honorarios siguen fijos dentro de esta ley de arancel de puebla donde es aplicable como ingeniera en agronomía haciendo los mismas regulación de nuevas tarifas para sus actividades que desempeñan; y de la misma manera aplicar en costos actuales para así cubrir los honorarios que se deben respaldar al momento de prestar sus servicios y que acudan ante ellos.

A continuación presento el artículo que regulan dentro del capítulo IV de las profesiones anteriormente mencionadas para el conocimiento de las mismas y la regulación que se debe obtener para sus cuotas que sean actuales y rijan con beneficioso de nuevos servicios profesionales.

ARTICULO 40o.- Los trabajos a los cuales aplicarán las tarifas que a continuación se detallan, son los siguientes:

Consulta.

Avalúo.

Peritaje.

Proyecto.

Dirección de Obras.

Dirección y Administración.

Inspección.

Planificación.
ARTICULO 41o.- Por consulta se cobrará de cinco a veinticinco pesos.
ARTICULO 42.- Por avalúo, teniendo en cuenta el valor de la cosa valuada, conforme a la escala siguiente: Sobre valores menores de \$ 5,000.00 a \$ 25.00 avalúo " excedentes de \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00 " 5.00 al millar " " " " 10,000.01 " " 50,000.00 " 4.00 " " " " " " 50,000.01 " " 100,000.00 " 3.00 " " " " " " 100,000.01 " " 500,000.00 " 2.00 " " " " " " 500,000.01 " " 1,000,000.00 " 1.50 " " " " " " en adelante... " 1.00 " "
ARTICULO 43o.- Si para el avalúo que se practica es necesario hacer un Nuevo levantamiento topográfico, éste se cobrará conforme a la tarifa respectiva.
ARTICULO 44o.- Por peritaje se cobrará conforme a la siguiente escala: Sobre valores menores de \$ 5,000.00 a \$ 30.00 avalúo " excedentes de \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00 " 6.00 al millar " " " " 10,000.01 " " 50,000.00 " 5.00 " " " " " " 50,000.01 " " 100,000.00 " 4.00 " " " " " " 100,000.01 " " 500,000.00 " 3.00 " " " " " " 500,000.01 " " 1,000,000.00 " 2.00 " " " " " " 1,000,000.01 En adelante... " 1.00 " "
ARTICULO 45o.- Por proyecto, se cobrará teniendo en cuenta el importe valor de la obra: Por obra hasta de \$ 5,000.00.....\$ 50.00 de \$ 5,000.01 en adelante, se cobrará el 15%
ARTICULO 46o.- Por dirección de obras se cobrará el 8% sobre el importe de la obra.
ARTICULO 47o.- Por dirección y administración de obras, se cobrará el 10% sobre el importe de la obra.
ARTICULO 48o.- Por inspección se cobrará de \$ 30.00 a \$ 500.00.

ARTICULO 49o.- Por planificación: Planos de construcción de casas \$ 25.00 por planta
ARTICULO 50o.- Por levantamientos de fincas rústicas: Superficies menores de 5 hectáreas \$ 5.00 hectárea. Superficies de 5 hectáreas a 25 hectáreas " 2.00 " " " 26 " " 50 " " 1.75 " " " 51 " " 100 " " 1.50 " " " 101 " " 1000 " " 1.25 " " " 1000 en adelante....." 0.90 " Para los trabajos de planificación que lleven acotamientos aumentarán el monto total de la tarifa en un 10%.
ARTICULO 51o.- Por los trabajos de nivelación con perfiles y secciones transversales se cobrará a \$ 50.00 por kilómetro.
ARTICULO 52o.- Por levantamientos topográficos de minas en la superficie de la tierra se cobrará a razón de \$ 50.00 por hectárea
ARTICULO 53o.- En levantamiento de topografía interior de minas, el trabajo se hará a sueldo no menor de \$ 25.00 diarios. Si la duración de este trabajo es menor de treinta días, el importe del mismo no podrá bajar de \$ 500.00.
ARTICULO 54o.- Por levantamiento topográfico en terrenos petroleros se Cobrará a razón de \$ 50.00 hectárea más el costo de los trabajos respectivos, que se hagan según este Arancel.
ARTICULO 55o.- Los ingenieros, percibirán como viáticos a razón de \$ 15.00 diarios cuando tengan que trabajar fuera de la ciudad de Puebla.
ARTICULO 56o.- Todos los gastos que demanden la ejecución de los trabajos arriban citados, será por cuenta de la persona interesada en ellos.
ARTICULO 57o.- Las anteriores tarifas se aplicarán en climas benignos; si el lugar donde deban de verificarse corresponde a zonas tórridas y malsanas, se aumentarán a un 20% sobre su valor total

Cuadro 16.

Al realizar este análisis a la ley para el cobro de honorarios profesionales del estado de Puebla, se analizó los diferentes campos de profesionalismo que entabla esta ley de arancel, observando que se debe implementar una nueva mejora para estas cuotas que se aparecen ya que si esta vigencia sigue en existencia aunara más las complicaciones para realizar el cobro de honorarios que se deban a un excelente actividad de trabajo por cada profesión, pero, en algunas de estas profesiones ya tiene una regulación fuera de esta ley que sería una consideración positiva el dejarla fuera de esta ley ya que por su naturaleza y de algunos colegios de estas especialidades brindan sus honorarios a su conocimiento de la materia, y en cuanto a la de los abogados se deben determinar las actividades que se realizan hoy en día e integrarlas a esta ley para crear una fijación de cuotas actuales y obtener mejores formalidades a la prestación del servicio y tener un estimado de por cuanto se debería cobrar el honorario; pero dentro de esta investigación de tesis se dará como punto de conclusión en las propuesta que favorezcan a esta ley de arancel y para los profesionistas que la integramos.

3.2 REFORMA A LA LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Ante el análisis minuciosos de la ley de arancel en el estado de Puebla en la cual observamos puntos donde nos dan el esclarecimiento que es necesario la búsqueda de una nueva actualización legislativa y así mismo buscar las modificaciones necesarias para la aplicación precisa ante la sociedad de profesionistas que están presentes en esta ley; una de las preámbulos para un cambio de primera instancia, a mi referencia y estudio, estaría en las profesiones que la integren; ya que, si bien es cierto, entre algunas de estas ya tiene sus propias legislaturas y sus propios esquemas de cobros que pueden obtener por medio de sus colegios en la especialidad de su profesión, hay algunas, que son de excepción de no tener un regalamiento explicito dentro de los estados o cabe decir, que de sus labores como es el caso de los mineros están condicionados bajo supervisiones de algunas empresas privadas, o mismo de algunas instituciones gubernamentales para la explotación de minerales y recurren a la contratación bajo contrato-ley, por contrato

colectivo de trabajo, etc., y dando seguimiento a las controversias ubicadas dentro del arancel, es objetivo empezar por delimitar las profesiones que se encuentran plasmadas permitiéndonos exponer como primer punto que es el contener integrada la profesión en la abogacía, siendo que la población en los abogados en el estado de Puebla: “se tiene en una población reside en un 58.3% así como también integran los estados de Distrito federal, Jalisco, México y Veracruz⁸²”, Así también como en una breve reseña de un artículo publicado por el Abogado jurista Miguel Carbonell, en cuanto a la aproximación de los abogados que egresan al año y los que se deben estar en el estudio de la misma carrera haciendo una nueva trascendencia en los estudios de la abogacía comenta:

Una de las carreras con más estudiantes es la de Derecho. En ella están inscritos (son datos del primer semestre de 2013, que fueron proporcionados al autor por funcionarios de la SEP) 276,352 estudiantes. Son 975 instituciones las que imparten la carrera de Derecho, las cuales lo hacen a través de 1,597 distintos programas.

Del total de estudiantes de Derecho que hay en el país, 88% están inscritos a nivel licenciatura, 5.4% a nivel maestría y 0.85% a nivel doctorado. El resto estudia alguna variedad de posgrado distinta de las mencionadas (pueden ser diplomados, cursos de especialización, cursos de capacitación impartidos por instituciones públicas, etcétera).

(.....)

Por razones obvias de índole profesional, me consta que hacen falta en México muchos abogados. Mejor dicho, hacen falta muchos buenos abogados. Con frecuencia familiares o conocidos me piden que les recomiende un abogado para hacer frente a un problema mercantil, civil, penal, laboral o de alguna otra naturaleza. Me piden además que sea “de confianza”, para que no vayan a salir perjudicados por una mala asesoría o por falta de ética del abogado en cuestión. Casi siempre termino recomendando al mismo abogado o a dos o tres más.

(.....)

⁸²Televisa, Noticiero. ¿cuántos abogados existen en México? 11 de 07 de 2014. Recuperado en <<http://noticieros.televisa.com/economia/1407/cuantos-abogados-existen-mexico>>. Consulta 25 de 06 de 2015.

Por eso creo que si esos casi 300,000 jóvenes que hoy estudian derecho se preparan bien, les espera un futuro profesional brillante, lleno de buenas oportunidades en los sectores público y privado. (Sic).⁸³

Es un hecho en lo que nos comparte el jurista Carbonell que si en un aproximado de casi trescientos mil jóvenes que están en la preparación de convertirse en un gran abogado y al integrarse al mundo laboral buscan sectores donde puedan sobresalir si en alguna dependencia pública, o instituciones probadas que a veces ofrecen para los egresados de estas profesiones, pero en el hecho de que pocos integran la rama del litigio son de los más recurrentes para la sociedad ya que las controversias surgen día a día en cualquier rama del derecho y están en la necesidad de una protección jurídica que debemos brindar, empero al estar enfrente y resolver sus acontecimientos jurídicos, es que al momento de cobrar nuestros honorarios se debe formalizar con fundamentos meramente legales que expliquen las causas de esas tarifas o cuotas para el préstamo de servicios, para hacer ver a las personas de las aptitudes que se nos adecuaron y se demuestro lo bien aprendido.

Es por esto que al retomar la primera premisa de un cambio de la ley de arancel es la integración misma de los abogados para fomentar a ese porcentaje que reside en Puebla las formalidades concisas de integrar los cobros de honorarios en contratos de prestación de servicios y en casos de no entablar se haga de manera oral pero con el conocimiento de saber la forma de exigir una remuneración adecuada con una implementación a la nueva de ley para el cobro de honorarios profesionales en el estado de Puebla.

Es en escaso ejemplo que en el periodo e 1993-1999 queda como gobernador del estado de Puebla el actual Senador Manuel Bartlett Díaz, fue

⁸³Carbonell, Miguel. «¿Cuántos abogados se necesitan en México?» 13 de 07 de 2013. El Oriente Todo en Oaxaca. Recuperado en <<http://www.eloriente.net/home/2013/07/12/cuantos-abogados-se-necesitan-en-mexico/>>. Consulta 25 de 06 de 2015.

a finales de su gobierno que presenta ante el congreso local una iniciativa de ley en la cual propone establecer las profesiones que emana en el estado de puebla, así mismo aplicando diferentes disposiciones para su regulación, integre algunos honorarios fijos, por medio del salario mínimo vigente en esa época, y entre sus transitorio, aplica, el criterio de derogar cualquier ley, reglamento que estuviera vigente y presentar la que él cree aprobar; empero, queda solo en una iniciativa ya que el poder legislativo de puebla , no pasa esta presentación de una nueva ley para las profesiones para el estudio y su aprobación; haciendo que se quedara resguardada entre los archivos de la Biblioteca del Congreso del Estado de Puebla.

Es por ello que presento su ficha bibliográfica donde se ubica esta iniciativa de ley en los archivos de este Congreso del estado de Puebla.

TITULO: LEY DE PROFESIONES PARA EL ESATDO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (INICIATIVA)	AUTOR: LIC.MANUEL BARTELT DIAZ SECRETARIO DE GOBERNACION LIC. CARLOS MANUEL MEZA VIVEROS
FECHA DE PRESENTACION: 18 DE JUNIO DEL AÑO 1998	EDITORIAL: VERSIONES ESCENOGRAFICAS DE SECCIONES PUBLICAS DEL 11 AL 25 DE JUNIO DEL 1998
PAGINAS: 89-118	CAPITULOS: I Disposiciones Generales II Ejercicio Profesional

	III Dirección General de Profesiones IV Comisión Disciplinaria Sección 1 De la Comisión Disciplinaria Sección 2 Procedimiento ante la Comisión V De los Colegios de Profesionistas VI Servicio Social Profesional VII Sanciones Transitorios
--	---

Cuadro 17.

aludiendo a estos actos implicados por el ex gobernador de puebla, busco el interés social para la recreación de nuevos sistemas de cobros así como integrar las diferentes profesiones que se realizan en la manera actual en el estado de puebla, tomando como referencia, esta iniciativa, que, en el caso de haber sido promulgada, tendría una similitud en cuanto a las actividades que desempeña la Ley para el Cobro de Honorarios del estado de puebla, y tener una adecuación más precisa en las tarifas y los cobros de sus actividades en esta profesión.

Para la continuación de este proyecto que se tiene de suma importancia es primero que nuestro sistema legislativo que integra un congreso local con nuestros diputados y senadores del estado, opten por la intención de reforma esta ley y que la pasen en estudio de la misma donde hagan lo pertinente para su nuevo desarrollo y haga mejores beneficios para los profesionistas, es en tanto conocer el procedimiento integro a una reforma de ley y como llegar a las voces de nuestras autoridades legislativas para el cambio mismo de nuestros honorarios como profesionistas y conozcan la necesidad de estas modificaciones a las mismas que nos den las protección y el amparo

de nuestro labora que realizamos cada momento y sea del mismo modo, favorezca a la sociedad que incurre a nosotros los abogados.

3.3 CONCEPTO DE REFORMA Y DEROGACION A UNA LEY

Reforma “*significa volver a formar, rehacer. En sentido jurídico la reforma es sustituir un texto por otro que tenga un significado más claro o que establezca uno distinto*”⁸⁴. Dar esta acción a textos que den mejor claridad y cambios que se puedan realizar en el ámbito político, legislativo y social. Integran actuaciones de actividades de un modificaciones o proyecto cuál es su objetivo impulsar o esquematizar un nuevo sistema donde regule las actuales condiciones del estado o del país mismo por medio de las leyes que se den a la tarea de reformar.

En varias formas se puede conceptualizar el derivado de reforma tal en caso en el concepto de La reforma del Estado de igual manera es sinónimo de Reforma Constitucional, consiste en la multiplicidad de conceptos que tiene. Unos representan una finalidad o cambio, mientras que para otros consiste en un medio de hacer de llegar a nuevas proposiciones buscando el modo de un cambio constitucional profundo o simplemente la modificación de alguna característica de los elementos del Estado.

En un esquema de manera amplia es consistir en que la reforma la reforma es una transformación sustancial de los elementos que integran al Estado (territorio, población y Gobierno). El concepto resulta muy extenso, ya que incluye una gran cantidad de características. En estos casos, la reforma del Estado implicó necesariamente la promulgación de un nuevo texto constitucional.

Por el contrario se enfatizó como una forma restringida a la modificación de la forma de gobierno, sus responsabilidades o la renovación de la

⁸⁴ Gamás Torruco, José. Derecho constitucional mexicano. 2001 México: Porrúa,.Pag.105

administración pública. Además, se considera el giro en el modelo económico y/o social del papel del Estado.

En este aspecto que recurre a la conceptualización de la reforma al estado es versar en un nuevo cambio que integra elementos que se efectúan en párrafos anteriores en la cual deben sufrir cambios de territorialidad, en la fijación de población a la que va ir dirigida esta nueva modificación a la ley de arancel y el sistema gubernamental que debe realizar el procedimiento para la nueva modificación y actualización de la misma.

En el supuesto de un actuar para la derogación de una ley o mismos textos íntegros a esta, es primero esclarecer que su concepto derogación refiere a "Privación parcial de la vigencia de una ley, que puede ser expresa (resultante de una disposición de la ley nueva) o tacita (derivada de la incompatibilidad entre el contenido de la nueva ley y el de la derogada)"⁸⁵, en el caso de las derogaciones tacitas es solo el muestro cuando una nueva norma deja sin efecto a aquellas que la preceden y que ordenan lo opuesto a la normativa promulgada o vigente, así como una derogación expresas en las cuales solo mencionando de manera más directa que norma va ser anulada. Es también que una ley puede ser derogada en su totalidad o de manera parcial, que en nuestro caso ante el arancel que interviene es claro que solo impera en la derogación parcial de algunas normas que están integradas en esta ya que su naturaleza de ley no da una afectación completamente a los profesionistas que la integran, solo exponiendo cuales serían los artículos que sean posibles de derogar, en los que como caso en ejemplo se presentarían en las profesiones como los médicos e ingenieros, mecánicos y mecánico-electricista, por deducir algunos de estos ya que obtiene sus honorarios de otras normas que los rigen.

Y por mencionar a un supuesto el cual no es trascendente o es muy independiente de los legisladores que presenten alguna iniciativa a favor de

⁸⁵ De La Pina Vara, Rafael. Diccionario De Derecho. 1965 Mexico D.F: PORRUA. Pag. 243

este arancel, el cual podría internarse al concepto de abrogación que su acción responde ha:

Abolición total de una ley, que puede se expresa o formulada en virtud de un precepto contenido en otra posterior, o tacita, es decir, resultante incompatible que existe entre las disposiciones de la nueva ley y las de la anterior // Acción y efecto de abrogar una ley.⁸⁶

El cual en algún momento dentro de la legislatura del congreso local de puebla del año 2010 el diputado JOSE MANUEL BENIGNO PEREZ VEGA y/o Pepe Momoxpan decretaron una iniciativa de decreto por la que se abroga la ley de cobro de honorarios profesionales⁸⁷, exponiendo motivos de los cuales que por la misma ignorancia y olvido de la personas así como carente de toda realidad social y obsoleta; nombrando así una des actualización de casi 76 años y que encuentra en un estado de indefensión a los profesionistas por lo que busca el abrogar esta ley.

En una inicial de este diputado dio una manera práctica para desaparecer esta ley por su inapropiado uso, sin embargo es esencial en esta actualidad el buscar una modificación ya que dentro del estado operan profesiones que están integradas a la misma arancel, y en el mismo estado de puebla es un porcentaje alto de las actividades que realizan como ejemplo de los abogados teniendo un porcentaje claro de profesionistas que están a labres de sus servicios y acudan a una ley que les de soporte en los momentos de cobrar sus montos fijos de honorarios, o así mismo conocer qué tipo de actividades poder cobrar variando en sus ramas en derecho o he de pura administración. Dado como nuestro en mi investigación de tesis para la aprobación una reforma y modificación, así como derogaciones internas de la ley para volverla más indispensable y fundamental en cada caso que

⁸⁶ De La Pina Vara, Rafael. Diccionario De Derecho. 1965. MEXICO D.F: PORRUA,,Pag. 18

⁸⁷ Benigno Pérez Vega Momoxpan, José Manuel y/o PEPE. «PODER LEGISLATIVO DE PUEBLA.» 8 de 12 de 2010. Incoativa De Decreto Por La Que Se Abroga La Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. Recuperado en <http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=8&limitstart=40>. Consulta 25 de 06 de 2015.

valore tanto las personas que requieran de las actividades que evocan cada acción de los profesionistas.

Es por esto que las facultades quienes integran la actualización de esta ley imperan en el congreso de la unión el cual dentro de los artículos constitucionales nos expone la integración de los diputados y senadores que la contempla;

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.⁸⁸

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.⁸⁹

En los casos de los senadores los contemplan dentro de los artículos:

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.⁹⁰

⁸⁸Carranza, Venustiano. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. 1917 México: PORRUA,.Art.51

⁸⁹IDEM

⁹⁰IDEM-1

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Entre estos dos integrantes del congreso de la unión y así como el presidente de la república tiene las facultades para expedir, implementar, reformar, abrogar y derogar leyes que se encuentren dentro de sus facultades, esto es que en el artículo 71 de la constitución política de los estados unidos versa el siguiente derecho:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

(Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

III. A las Legislaturas de los Estados; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.⁹¹

Es en este inicio de la iniciativa de presentación de nuevas leyes que competirán a los mismo esquemas como el artículo 71, sin embargo en la fracción IV el cual expone que ciudadano representados al 0.13% de la lista nominal de electores

⁹¹Carranza, Venustiano. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.1917. México: PORRUA.,Art.71

tendrán la facultad de exigir la iniciativa o modificación o abrogación de alguna ley o leyes que se quieren aplicar, es en este entendido que al principio de este subtema, expuse que tenemos el derecho de exigir la expedición de una nueva ley o la misma su reforma o cambio, y es de esta fracción que el caso de tener esta nueva aptitud para los ciudadanos el poder discutir una creación o modificación, sin embargo, de la reforma constitucional del año 2012 no se le dio un esclarecimiento a la aplicación emitida por esta fracción ya que de acuerdo a la revista del Mundo del Abogado explica en estas palabras el :

De acuerdo con el listado nominal de 2012, el 0.13 por ciento de los ciudadanos equivale a 102,830 personas. Casi el aforo total del Estadio Azteca. Suponemos que el cómputo de estas personas lo hará previamente el IFE, pero ¿cómo?, ¿cuándo? y ¿en qué tiempo? Pues no lo sabemos, ya que no quisieron decirlo todavía.

Además, no hay equidad en la reforma entre los ciudadanos y los órganos que ya tenían facultades para iniciar leyes o decretos, ya que los legisladores federales tienen implícita prioridad en sus asuntos, pues son ellos los que dictaminan; el presidente ya goza de trato preferente; las legislaturas locales no importan porque, de acuerdo con los informes oficiales, jamás presentan iniciativas... Y nosotros, ¿gozamos de alguna preferencia aunque la petición la suscriban millones de ciudadanos? No, porque nos fue negado ese derecho y los legisladores, con su conocida ineficiencia, pueden enviar nuestra petición a la congeladora sin que tengamos ningún medio de defensa.⁹²

No está de manera sistemática o bien profundizada la forma de proponer una iniciativa como ciudadanos que nos muestre un beneficio o cambio que se vivió dentro de la sociedad y de los estados mexicanos, el cual es de manera preocupante ya que esta reforma tiene más de 3 años y aún no se muestra una manera de pedir esta facultad que ahora se nos da.

Ahora bien en los aspectos y derechos que tiene los integrantes del congreso de la unión es menester que en las sesiones ordinarias en las cuales se presentaran ante el presidente del congreso de la unión se inicie la discusión sobre la implementación de nuevas esquematizaciones a leyes, reglamentos, códigos, acuerdos, decretos, etc. es que en un punto de

⁹² Adame López, Ángel Gilberto. «Reforma política y participación ciudadana.» 2012.El Mundo del Abogado: Pag.4

conclusión se conocerá el procedimiento de un proyecto de ley y que actividades se ven integradas dentro de las sesiones que son correspondientes a diputados y senadores y asimismo al Presidente de la república.

3.4 PROCEDIMIENTO DE REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS LEYES O DECRETOS

En la presente actuación de los integrantes del congreso de la unión, es claro que su proceso para una iniciativa de ley o proyecto, así mismo conocer dentro del proceso la forma de derogar a casos de no tener continuidad o su actuar ya no es de manera relevante, donde lleva de la mano en la Constitución Política de los estado unidos mexicano donde en el artículo 72 nos dice:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2011)

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2011)

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta

fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.⁹³

Así mismo en las integrales calidades de la cámara de diputados el cual en su portal de internet exhibe los puntos más específicos para la creación, reformar o adicionar a las leyes vigentes, el cual esta es de los procesos que se debe recurrir para el cambio completo de nuestra ley de arancel así como es mencionado en nuestro artículo 72 de la CPEUM es evidente que al plantar de forma directa un desarrollo más actualizado dará mejores rendimientos y servicios a nuestra causa para el otorgamiento de mejores cobros de honorarios para las profesiones y así mismo integro de los abogados:

Para crear una ley, reformar o adicionar las existentes se desarrolla un proceso que contempla las siguientes etapas:

- 1. Presentación de la iniciativa ante la Cámara de Diputados, de Senadores o la Comisión Permanente, por parte de los facultados constitucionalmente para ello: Presidente de la República; diputados y senadores al Congreso de la Unión; legislaturas de los estados; y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ésta última en materias relativas al D. F.*
- 2. Turno de la iniciativa dictado por el Presidente de la Mesa Directiva a Comisiones para su análisis y dictamen.*
- 3. Presentación al Pleno de la Cámara correspondiente del dictamen con proyecto de ley o decreto sobre la iniciativa por parte de las Comisiones correspondientes.*
- 4. Discusión del dictamen con proyecto de ley o decreto por parte del Pleno de la Cámara.*
- 5. Votación del proyecto de ley o decreto. Si el proyecto de ley o decreto es aprobado por el Pleno, se envía:*
 - a) Al Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si se trata de un decreto en materias de exclusiva competencia de la Cámara de Diputados o de Senadores.*
 - b) A la otra Cámara, en la que se turnará a Comisiones la minuta con el proyecto respectivo para su dictamen, discusión y eventual aprobación.*

⁹³Carranza, Venustiano. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.1917. México: PORRUA, 1917.Art.72

Si la mayoría del Pleno vota en contra de un dictamen, los diputados o senadores decidirán, en votación económica: a). si se regresa a la o a las Comisiones dictaminadoras para que lo reformulen y vuelvan a presentarlo al Pleno; o b). Si se desecha completamente.

La Cámara que conoce en primera instancia una iniciativa con proyecto de ley o decreto se le conoce como Cámara de Origen; a la que la recibe en segunda instancia para su revisión se le denomina Coleisladora o Cámara Revisora. El proyecto aprobado en la Cámara de Origen se remite a la Revisora en calidad de minuta, la que deberá contener exactamente lo que hubiera aprobado la primera, incluidas eventuales modificaciones y adiciones que el Pleno de la Cámara apruebe en la sesión en que definitivamente se vote dicho proyecto.

Una vez que la Cámara de Origen aprueba un proyecto de ley o decreto y lo remite a la Cámara Revisora, se pueden presentar los siguientes casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Caso 1. La Cámara Revisora aprueba el proyecto en los términos enviados por la de Origen y lo remite al Ejecutivo.

Caso 2. La Cámara Revisora desecha en su totalidad el proyecto aprobado por la de Origen, regresándolo a ésta con sus observaciones. Si la Cámara de Origen lo aprobara nuevamente por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, lo remitirá otra vez a la Revisora, la que en esta segunda revisión podrá: a) aprobar el proyecto en sus términos y remitirlo al Ejecutivo; o b) desecharlo de nueva cuenta, con lo que no podrá presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Caso 3. La Cámara Revisora desecha en parte, modifica o adiciona el proyecto aprobado por la de Origen, devolviéndolo a ésta, la cual discutirá únicamente sobre los cambios incorporados por la Revisora sin poder alterar lo aprobado. Si la Cámara de Origen aprobara dichos cambios por la mayoría absoluta de los votos presentes, remitirá todo el proyecto al Ejecutivo; pero si los rechazara por mayoría de votos, lo regresará a la Cámara Revisora, la que en una segunda revisión podrá: a) desear por mayoría absoluta de votos presentes sus propios cambios, turnando el proyecto al Ejecutivo; o b) insistir por mayoría absoluta en sus cambios y en tal caso, el proyecto en su totalidad no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por mayoría absoluta, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Aprobado un proyecto de ley o decreto por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se remitirá al Ejecutivo, el que de no tener observaciones, lo promulgará y publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 72 constitucional establece también la facultad del Ejecutivo para hacer observaciones (conocidas como veto) a proyectos de ley o decreto emanados del Congreso y señala que se reputará aprobado por él todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de Origen, dentro de 10

días útiles; a no ser que corriendo ese término, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que esté reunido. El proyecto desechado en todo (veto total) o en parte (veto parcial) por el Ejecutivo, deberá ser discutido de nuevo por la Cámara de Origen, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Revisora, la que de sancionarlo por la misma mayoría, remitirá nuevamente al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

6. El proceso legislativo concluye cuando un proyecto de ley o decreto se publica en el Diario Oficial de la Federación y pasa a ser parte de la legislación vigente.⁹⁴

Atendiendo como conclusión dentro de lo entablado en este capítulo fue en la repuesta del conocer la integración de nuestro arancel el cual como hemos hablando anteriormente es la necesidad de entablar una nueva actualización a esta misma, donde por medio de nuestro congreso de la unión nos emita nueva resolución y aparque dentro de este procedimiento, por otra parte se debe tener en consideración el integrar derogaciones dentro de la ley, por lo que están cuestionadas las actuaciones de diversos profesiones y así mismo ya se obtiene sus propios costos en diferentes legislaturas que fueron aprobadas, como integrar nuevos conceptos de tarifas en las cuestiones de abogados que presenta nuestra legislación de arancel para las nuevas aportaciones que se presenten ante los profesionistas en la abogacía y que están por egresar tengan sus sustentabilidad de poder obtener mejores rendimientos de cobros, mejorar su servicios e integrar a la sociedad que recurren a nosotros para la protección que por derecho tiene y debe ser válida para ello. Es como con todos los procedimientos que nos marca nuestra constitución y en beneficio para quienes estamos bajo el resguardo de nuestras leyes que nos hacen personas justas, y responsables ellos actos, es primordial valer el derecho que tenemos de libertad de expresión para que nuestra petición ante una nueva reforma a nuestro arancel llegue ante esta cámaras que rigen el congreso y se pronto y expedita nuestra nueva Legislación en cobros de honorarios.

⁹⁴UNION, CAMRA DE DIPUTADOS. CONGRESO DE LA. LXII LEGISLATURA. 2006. Recuperado en <http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/007_destacados/d_accesos_directos/006_glosario_de_terminos/b_crear_o_modificar_legislacion_vigente>. Consulta 25 de 06 de 2015.

CAPITULO IV ANALISIS DE LAS LEY DE ARANCELES ACTUALIZADA DE AGUASCALIENTES

Anteriormente en el capítulo tercero, se expuso el análisis de la ley para el cobro de honorarios del estado de puebla en la cual enfocamos varias actuaciones y acciones que deben ser modificados en su totalidad el cual se reflejara en la participación que tengamos como ciudadano y exigir como interviene en la constitución política de los estados unidos mexicanos, el cual se llegue a la discusión para los dos cámaras que integran el congreso; en el caso se habló en cuanto las leyes de aranceles que están integradas en cada estado de la república mexicana , cuales un porcentaje gradual se encuentran en la misma posición que el arancel de puebla, y en otro aparte aranceles que obtuvieron su modificación y reforma para las actividades de sus profesiones, en las que integran los estados de GUANAJUATO, JALISCO, COLIMA, AGUASCALIENTES Y TABASCO, tienen las condiciones y tarifas para realizar cobros de honorarios para dentro de los arancel que solo cuentan únicamente con la profesión de abogado, aplicando ahora de manera formal sus prestaciones de servicios que prevean antes sus clientes que acuden ante las necesidades de protección a sus derechos, el cual al desarrollar sus juicios, asuntos procedimientos de cualquier índole al final obtendrán una retribución justa y lo principal es que esta elevado a categoría de una ley, el cual tengan una firmeza y claridad justa de las cuotas que presente el abogado al momento de recibir sus condiciones económicas al trabajo realizado .

Para determinar una cuota fija y tarifas que puedan ser aplicables al estado de puebla se realiza el análisis claro y en su contexto la ley de ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILAIRES EN LA ADMINSTRACION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES⁹⁵, mismo que su entrada en vigor fue el seis de abril del año dos mil nueve , siendo esta ley, más actual que se tiene en la los estados de la república mexicana; sin embargo existe una iniciativa que se creó en el año del dos mil doce el cual integra el arancel para los Abogados del Estado de

⁹⁵ REYNOSO FEMAT, LUIS ARMANDO. Arancel De Abogados Y Auxiliares De La Administración De Justicia Del Estado De Aguascalientes. 2009 Aguascalientes: Periódico oficial del estado.

Tabasco⁹⁶, el cual presentado por el presidente del congreso del estado de tabasco Dip. AGUSTIN SOMELLERA PULIDO, aún está en el estado de discusión, así como en la espera de su aparición dentro del estado de tabasco, por lo cual no es recomendable el análisis integro de la misma sin embargo es cierto que dieron el primer paso al dar la iniciativa para lograr su promulgación y efectuar los honorarios descritos para los abogados del estado.

En el estado de San Luis Potosí, se encuentra una noticia que fue presentada el primero de febrero del año 2015, por el diputado Jorge Vera Loyola, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, en el labor de crear una nueva ley de arancel para los abogados de este estado, el cual dice :

Que el objetivo es tener un ordenamiento actualizado a las realidades de la sociedad potosina, ya que la ley en la materia data de hace 50 años lo que la hace inviable. Y como no está actualizada del todo, se tiene que dar certeza tanto al profesionista como a la gente para evitar que se cometan abusos en su perjuicio; tiene que ser en términos generales de parte de profesionistas que no estén adecuados a este ordenamiento que debe establecer los topes mínimos y máximos, y las bases de cómo se tienen que cobrar los servicios profesionales.⁹⁷

Es en este punto que varios estados están con la tarea de realizar nuevas aplicaciones en las cuales no dejar sin protección a las profesiones que describen dentro de la rama del derecho, impulsando mejores condiciones para sus actividades profesionales y que ellos mismos ofrezcan mejores servicios para las personas que acudan a su asesoría; tomando un claro ejemplo para aplicar estas acciones al estado de puebla y llegar a fomentar a los abogados la costumbre de obtener nuestros servicios por medio de una ley que explique nuestra formas de cobrar los honorarios sin que haya en algún momento falsedad de lo que se expide ante la sociedad.

⁹⁶SOMELLERA PULIDO, DIP. AGUSTÍN. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone expedir el Arancel para Abogados del Estado de Tabasco. 2012 TABASCO: H, CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO,.

⁹⁷Luis, El Sol de San. Se prepara una nueva ley de aranceles para los abogados. 02 de 01 de 2015.

Recuperado en <<http://www.oem.com.mx/elsoldesanluis/notas/n3691760.htm>>. Consulta 25 de 06 de 2015.

Y refiriendo al arancel de Aguascalientes es claro que destacan puntos apreciables el cual integran nuevas tarifas por medio del salario mínimo vigente del estado, de la misma forma englobando algunos aspectos jurídicas como en trabajos de forma administrativa tan simples que pueden integrar a un solo costo, sin molestar de manera continua al cliente para recibir diferente cuotas que no tiene algún valor tan especializado.

Por lo tanto se presentan los primeros artículo de esta Ley ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES⁹⁸que en su letra dice:

En cuanto a las tarifas que fijan en este arancel, se hará por medio del salario mínimo vigente del estado de Aguascalientes el cual dentro del tabulador de salarios mínimos que vigente del 1 de abril del año 2015⁹⁹.

4.1 TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I NATUALEZA Y OBJETIVO

Artículos	Análisis descriptivo
ARTÍCULO 1º.- El presente Arancel tiene por objeto regular el pago de honorarios de abogados, únicamente en aquellos casos en que en el contrato de prestación de servicios profesionales no se haya pactado el monto que corresponda como contraprestación al que los presta o bien los que sean	Es en cuanto a su aplicación a quien corresponde a los cobros de honorarios profesionales, en las excepciones de no llegar a un acuerdo entre el abogado o el auxiliar de admón., con sus clientes, es ahí donde se presenta esta ley integrara los cotos, así como una resolución que emita el juez a condenar el pago de lo generado dentro de un procedimiento,; de la misma manera no

⁹⁸ Reynoso Femat, Luis Armando. Arancel De Abogados Y Auxiliares De La Administración De Justicia Del Estado De Aguascalientes. 2009 Aguascalientes: Periodico oficial del estado.

⁹⁹Minimos, Comision Nacional de Salarios. «TABLA DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS.» 01 de 04 de 2015. Recuperado en <http://www.conasami.gob.mx/t_sal_mini_prof.html>. Consulta 24 de 06 de 2015.

Impuestos por una resolución jurisdiccional como condena. También tiene por objeto fijar los honorarios que corresponde a los auxiliares de la administración de justicia por sus servicios, en los casos que éste prevé, cuando haya alguna resolución jurisdiccional Que los imponga.	exime que estos honorarios del arancel puedan ser pactadas dentro de un contrato de prestación de servicios para su mejor cobro y que el mismo cliente sienta la confianza que impera en una ley de arancel.
ARTÍCULO 2º.- Para cobrar los honorarios que fija este arancel, las personas deben tener título y cédula para ejercer la profesión de abogado u otra rama de la ciencia que los requiera de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También podrán cobrar honorarios, las personas que hayan obtenido resolución jurisdiccional que se los otorgue, sin el requisito del título o la cédula, en aquellos supuestos en que la profesión, arte o Ciencia no esté reglamentada.	Aquí son la disposición para poder otorgar los honorarios de los cuales presta el abogado, así mismo debe estar titulado y con cedula profesional para recibir las tarifas que impera este arancel, mismo de otras profesiones que se ejerzan y puedan estar integradas a este arancel en el caso si en una resolución que emite y pasa a cobrar honorarios un profesionista diferente al abogado este tenga las aptitudes requeridas para recibirlos.
ARTÍCULO 3º.- Los Pasantes de Derecho que estén autorizados legalmente para ejercer la profesión	En el caso de los pasantes en derecho se les tendrá por recibidos los honorarios que cobren. Sin embargo deberán obtener su carta de pasante sobre a la institución en la que hayan

de abogado, podrán cobrar el cincuenta por ciento de las cuotas que regula este Arancel, siempre y cuando obtengan sentencia favorable para su patrocinado	desempeñado la carrera en la abogacía, solo con la excepción que será al 50 por ciento de las tarifas que regular este arancel.
ARTÍCULO 4º.- La autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, al igual que la firma en el escrito de los auxiliares de la administración de justicia en las actuaciones que Intervengan.	Al momento de ser notificados y recibir las mismas por el abogada, da el hecho que fue se le otorga un mandato o poder para presentarle toda documentación que remitan los órganos jurisdiccionales, así mismo con los auxiliares de administración de justicia; puede ser pactada por medio de un mandato judicial o carta poder firmada por el cliente u/u otorgante del mismo.
ARTÍCULO 5º.- La prestación de servicios profesionales de abogacía que no se prevengan en este Arancel siempre y cuando no se haya celebrado convenio relativo, se cubrirá con la cuota que Ofrezca mayor analogía o similitud entre las reguladas en éste.	En los casos que en este arancel no contemple algún honorario sobre alguna actividad jurídica o administrativa que realicen los profesionistas, se buscar una adecuación en algún reglamento, código o derivado de alguna ley que si lo presente, así podrá cubrirse el pago que no fue previsto en la ley de arancel
ARTÍCULO 6º.- Lo dispuesto en los Capítulos VI, VII, VIII, IX y X del Título II, únicamente será aplicable en cuanto a la falta de acuerdo en el contrato de prestación de servicios profesionales sobre	En los casos de los asuntos en materia penal, laboral, agrario, administrativo y amparo, en los mismos casos que no se presente un contrato de prestaciones servicios, y no se pacte el monto de los honorarios que se recubran por el

el monto de honorarios que el abogado percibirá, mismos que de no ser pagados voluntariamente, se podrán exigir en la vía civil; en ningún caso será aplicable para condenar a alguna de las partes al Pago de gastos y costas.	asunto y no los otorgue el cliente, se procederá a un proceso civil para que en estos casos un juez pueda resolver y fijar las gastos y costas que genere el asunto siendo ya de manera obligada al cliente el pago de los honorarios.
---	---

Cuadro 17.

4.1.1 TITULO II TARIFAS CAPITULO I CONSULTORIAS

ARTÍCULO 7º.- La consulta personal o conferencia inicial de instrucción para plantear demanda, contestación o contestación con reconvención, sólo para emitir opinión, se cobrará de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, valor al momento de la liquidación, atendiendo a La importancia técnica y económica del asunto.	EN LAS PRIMERAS INSTANCIAS EN CUANTO EL CLIENTE SE PRESENTA ANTE AL ABOGADO Y ASI MISMO conduce a un asesoramiento y este mismo acepta los servicios que presta; conducirá a EXPONER LOS PUNTOS claros para integrar los escritos iniciales como se plantea en los casos de demanda, contestación o acto de reconvención como lo menciona el artículo, aquí enfoca el punto de claro el cual no se fija una tarifa a exactitud sino por opinión de la misma ley que se debería el cobro de 5 a 10 días de salario mínimo el cual convertido a pesos lo máximo a cobrar es el monto de \$ 628.8 pesos por consulta y escritos ya mencionados. También valorando la importancia y la economía que integre el asunto o juicio.
--	--

ARTÍCULO 8º.- Por la vista, lectura o examen de los demás documentos de expedientes para instruirse en el negocio, sólo para emitir opinión, cualquiera que sea el número de fojas, se podrá Cobrar de tres a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.	En cuanto el cliente integre los documentos para que el abogado haga una revisión y evaluar el grado de dificultad del asunto, así mismo debe observar el tanto de fojas el que dependerá la complejidad del mismo, haciendo un costo entre 3 a 5 días de salario mínimo fijando en pesos como máximo a cobrar \$314.4 pesos.
ARTÍCULO 9º.- Por cualquier otra asesoría, de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente En el Estado.	En los casos de que se extienda más de un asunto el cliente, y también acuda para que le brinde los servicios, se procederá a integrar un costo de 5 a 20 días de salario mínimo el cual por lo máximo que ganaría de \$1365.6 pesos.

Cuadro 18.

4.1.2 CAPITULO II HONORARIOS COMUNES DE LOS DIVERSOS JUICIOS

ARTÍCULO 10.- En cualquier juicio, para cuya tramitación se contrate la prestación de servicios profesionales de un abogado, se regulará el pago de honorarios con las siguientes tarifas: I. Por formular la demanda, la contestación a la demanda o la contestación con reconvención, o el escrito inicial de cualquier procedimiento, de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;	En la aplicación del artículo diez fija ya las tarifas por cada acción que realice el abogado: 1. En cuanto a la formulación de una demanda, contestación a la demanda, y todo escrito que describe el presente artículo tendrá un costo de 5 a 15 días de salario mínimo así obteniendo el máximo de \$1024.2 pesos 2. Para la formulación de presentar escrito de ofrecimiento de pruebas en cualquier tipo de
---	--

II. Por los escritos de ofrecimiento de pruebas, de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado; III. Por la formulación de los alegatos, se cobrarán tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; IV. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, de tres a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; V. Por asistencia, juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado, en el mismo partido judicial, se cobrará de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado; VI. Por todo recurso o trámite llevado en segunda instancia, de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; y VII. Por cualquier escrito necesario para la tramitación del proceso u otro trámite o diligencia no Señalada en las Fracciones anteriores, un día de salario mínimo general vigente en el Estado.	juicio que se desahogue se cobrará de 5 a 10 días de salario mínimo, teniendo como máximo de \$ 628.8 pesos 3. En el caso de llegar a las última parte donde se deban presentar los alegatos, se cobrará tres días de salario mínimo , teniendo un máximo de \$ 204.84 pesos 4. Caso de presentar escritos como incidentes o recursos que son externos al procedimiento en agravio de actos que prevengan en los autos del expediente o no fue tomado en cuanto alguna actuación y debe tener conocimiento el juez de lo que se grava, se cobrará de 3 a 5 días de salario mínimo, el cual el máximo a pagar es de \$ 341.4 pesos. 5. En lo que compete a los traslados fuera y dentro del estado para acudir a realizar audiencias, diligencias, para las acciones que deben aplicarse, se cobrará de 3 a 10 días de salario mínimo, donde lo máximo a pagar es de \$ 628.8 pesos 6. En los casos de realizar recursos o escritos que integren en la
--	--

	segunda instancia del procedimiento cual fuera su naturaleza, se cobra de 10 a veinte días de salario mínimo, teniendo un máximo a pagar de \$ 1365.6 pesos 7. Para los casos en que cualquier trámite fuera de lo contemplado en las fracciones que indica el artículo 10 se cobrara solo un día de salario mínimo, el cual solo se paga el \$ 68.28 pesos
ARTÍCULO 11.- En los casos de consulta personal, presentación de escritos, vista de documentos para instruirse, diligencias y audiencias que se realicen fuera del partido judicial en que reside el profesionista, las cuotas establecidas se duplicarán y, salvo convenio en contrario, se cobrarán Independientemente los gastos que se originen por el traslado al lugar.	Así como en la fracción quinta del artículo diez, expone que las salidas para estar presentes en algún diligencia o audiencia, así mismo expone pero dar vista de manera general todo el asunto que se ventile fuera del mismo estado, para aplicar los viáticos que se generan para el abogado se duplicaran todas las cuotas que fija este arancel, y establece que muy fuera de esto pagar los gastos de traslado para llegar al destino a donde practica el juicio.

Cuadro 19.

4.1.3 CAPITULO III ASUNTO CIVILES DE CUANTIA DETERMINADA O DETERMINADA.

ARTÍCULO 12.- En los negocios judiciales cuya cuantía sea hasta de cien días de salario mínimo	Dentro de los asuntos que sean realizados y sean el pago entre 100 días de salario mínimo de la resolución
---	---

General vigente en el Estado, se cobrará el quince por ciento del valor total del juicio o negocio.	favorable, el abogado puede obtener una cuota del 15% del pago que se efectúa, teniendo así una cuota para el profesionista de \$ 1024.2 pesos.
ARTÍCULO 13.- En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se Cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.	Ahora en casos que sea excedente de los 100 días de salario pero que no exceda de 1000 mil días de salario mínimo, cobrará un valor de 12% el abogado, percibiendo un pago por la cantidad alta de días de salario mínimo siendo \$ 8193.6 pesos.
ARTÍCULO 14.- En los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente En el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio.	En las acciones de que la cuantía sea mayor de mil días de salario mínimo no hay límite de lo que resulte el pago efectuado, el abogado podrá percibir sobre el valor del 10% de lo efectuado en la resolución.
ARTÍCULO 15.- En la tramitación de la segunda instancia, por el escrito de expresión de agravios o por su contestación, se cobrará el cincuenta por ciento del porcentaje a que se refieren los Artículos precedentes de este Capítulo.	En la cuestión de tramitar una defensa en contra de resoluciones que afecten la esfera jurídica de la persona dentro del procedimiento podrá el abogado presentar los agravios cobrando por este mismo el 50% a los artículos que preceden dentro del capítulo.

Cuadro 20.

4.1.4 CAPITULO IV NEGOCIOS CIVILES DE CUANTIA INDETERMINADA.

ARTÍCULO 16.- En los asuntos que por su naturaleza sea imposible establecer una base que sirva	En las instancias de las cuales por el simple hecho de que el asunto sea de grados de dificultad el cual su cobro sea
--	---

de cuantía, se cobrará lo establecido en los Artículos 10 y 11, que podrán aumentarse hasta en un doscientos por ciento según la dificultad del negocio; por la segunda instancia, conforme al Artículo 15 de esta Ley, sobre la cantidad fijada para la primera instancia.	más de lo que refiere este arancel, el abogado podría entablar tarifas hasta el 200% de los artículo 10 y 11 del capítulo III del arancel, en el caso de la segunda instancia segura por la misma cantidad dentro del artículo 15 de esta ley concediendo los mismas tarifas referidas al capítulo III
ARTÍCULO 17.- Si la cuantía llegare a determinarse de cualquier forma, se aplicarán las Disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título.	En los casos de obtener una cantidad determinada dentro del negocio o juicio, podrá aplicarse lo integrado al capítulo III de este arancel sobre la cuantía.

Cuadro 21.

4.1.5 CAPITULO V ASUNTOS DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SECCION PRIMERO

CONCURSOS

ARTÍCULO 18.- En los juicios de concurso o de liquidación judicial, el abogado del síndico o del interventor, podrá cobrar: I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, el porcentaje que, en razón de la cuantía, le corresponde de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III de este Título;	Para los casos que el abogada se presente para juicios de concurso o liquidación judicial ¹⁰⁰ , que donde es nombrado como liquidador quien queda como representante legal y tendrá la facultad para manejar los bienes de la empresa y realizar las cuentas en la que esté en su periodo,; es que cobrara: 1. En cuanto al procedimiento que deba recurrir y los recursos que
---	--

¹⁰⁰ Posada Forero, María Gabriela. Derecho Laboral e Insolvencia Empresarial. abril de 2011. Recuperado en <<http://derechoslaboraleinsolvencia.blogspot.mx/p/3-proceso-de-liquidacion.html?m=1>>. Consulta 26 de 06 de 2015.

II. Por los demás actos, conforme a las disposiciones del Capítulo II de este Título, así como por la intervención en los juicios no acumulados que versen sobre la admisión, exclusión, gradación, Preferencia, simulación y cualesquiera otros que se siguen por o contra la masa común.	precede así como los incidentes, fija las cantidad integradas al capítulo III 2. De los actos que deriven de este procedimiento ,versara de las cuotas que exprese el capítulo II, a los procedimientos que versa en esta fracción quedan sin efecto, lo cual dentro del código de comercio fueron derogadas en la última reforma de fecha 13 de junio del año 2014¹⁰¹
---	---

Cuadro 22.

SECCION SEGUNDA

JUICIOS SUCESORIOS

ARTÍCULO 19.- En los juicios sucesorios los abogados podrán cobrar: I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes atendiendo al valor real fijado por peritos de los bienes inventariados: A. Hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un catorce por ciento;	En los casos de la sucesión, aplicara para : 1. En los casos de sus trámites en las actuaciones que realicen las periciales que fijen para los bienes convendrán el pago de 100 días de salario mínimo el cual su cuota será un valor de 14% el pasada a tarifa de \$ 955.92 pesos; en caso de 100 a 1000 días de salario mínimo, se cobrara el valor de 11% teniendo
---	---

¹⁰¹Díaz, Porfirio. Código De Comercio.1889 Mexico: Diario Oficial De La Federacion.

B. De los cien a los mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, un once por ciento; C. De más de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en adelante, un nueve Por ciento. II. En caso de tramitación parcial, los honorarios se cobrarán de acuerdo a los trabajos que se hayan realizado y conforme a las bases siguientes: A. Por el escrito de denuncia de la sucesión y tramitación de la primera sección; o la formación del inventario de los bienes de la sucesión y tramitación de la sección segunda; o bien, por formular cuentas de división y partición, incluyendo a las vistas de documentos, hasta el otorgamiento de las hijuelas y tramitación de la cuarta sección, se cobrará el porcentaje que corresponda en términos de la Fracción anterior calculado sobre la cuarta parte del valor de los bienes que integran el caudal hereditario;	como tarifa de la más alta de \$ 7510.8 pesos; más de 1000 días de salario y los que se genere de manera gradual obtendrá de un valor de 9%, así cobrando dependerá de la tarifa que exceda a los días que enfatiza esta fracción. 2. En los momentos de que los tramites sean desproporcionales; es decir no continuos, se costara de los siguientes; en los casos que describe al realizar trámites de inventario, formulación de las particiones de los bienes hereditarios, dar revisión de los documentos hasta integrar las hijuelas (<i>"Bienes que corresponden a una persona en la partición de una herencia.¹⁰²"</i>), se tramitaran las cuotas y porcentajes que fija la fracción anterior dando como una cuarta parte de los valores que integren los bienes hereditarios; al momento de finalizar las acciones que integra la sección segunda, en materia de
---	--

¹⁰²Vox, Diccionario Manual de la Lengua Española. theFreeDictionary. 2007. Consulta 24 de 06 de 2015. Recuperado en <<http://es.thefreedictionary.com/hijuela>>. Consulta 26 de 06 de 2015.

B. Por formular, tramitar y concluir la tercera sección de la sucesión, el porcentaje que corresponda en términos de la Fracción anterior calculado sobre la cuarta parte del valor de los bienes que integran el caudal hereditario, además, por cada revisión de cuentas, un diez por ciento de la cantidad que resulte de dicho cálculo; C. Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte, se cobrará la cantidad que corresponda por su tramitación en términos de lo que disponga este Arancel respecto al tipo De asunto de que se trate.	sucesión, se entabla las mismas cuotas de la fracción anterior con la cuarta parte del valor de los bienes, así mismo por cada revisión de cuentas pendientes se dará un diez por ciento de cada calculo; en caso de intervenir dentro del juicio de la sucesión y sea parte del mismo cobra la cantidad de la tramitación que dispone este arancel del asunto que se entable.
ARTÍCULO 20.- El abogado del albacea cobrará su porcentaje del total de la masa hereditaria; los abogados de los herederos o legatarios lo cobrarán de la porción que le corresponda a su Patrocinado en la misma proporción a que hace mención en el Artículo 18 de este Arancel.	Al prestar sus servicios como abogado que presente la albacea, solo dará el cobro mediante un porcentaje de la masa hereditaria, y a los abogados que tenga herederos o legatarios, solo se cubra por medio de lo que establezca el artículo 18 del arancel.
ARTÍCULO 21.- Si el abogado fungiere como interventor o albacea judicial, tendrá derecho a cobrar	En los casos de ser albacea o interventor el abogado, tendrá el derecho de cobrar sus honorarios por parte de esta ley de arancel, sin que

sus honorarios de acuerdo a este Arancel, sin perjuicio de lo que se les asigna por el ejercicio del Cargo en la Legislación Civil.	exista consecuencia de una actuación civil.
---	---

Cuadro 23.

4.1.6 CAPITULO IV ASUNTOS PENALES

ARTÍCULO 22.-En los asuntos de orden criminal los abogados, a falta de acuerdo en el contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, los honorarios se determinarán conforme a las siguientes bases: I. Si el abogado es nombrado coadyuvante del Ministerio Público, cobrará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título; II. Tratándose del defensor, por su intervención en diligencias prejudiciales, hasta la consignación del inculpado, cobrará el cincuenta por ciento de lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, pero si por sus gestiones no se consigna en definitiva, podrá cobrar el cien por ciento; III. Si interviene como defensor en el proceso en primera instancia, podrá percibir de treinta a	Dentro de la rama del derecho penal, a falta de convenio de prestación de servicio que pueda fijar el abogado se dará conforme a los honorarios de esta ley de arancel de las siguientes actuaciones: 1. Tanto el abogada este en apoyo y soporte con el ministerio público, cubriría los porcentajes que contempla el capítulo II 2. Tratando de ser abogadeado de la defensa, intervendrá en todas las actuaciones cobrara un cincuenta por ciento de lo que integra el capítulo II, empero si dentro de todo lo realizado no es consignado se le cubrirán sus cuotas al cien por ciento. 3. En el caso de ser el defensor y interventor dentro de las diligencias, de la primera instancia, recibirá de 30 a 360 veces el salario mínimo de la
---	--

trescientas sesenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a las posibilidades económicas del procesado, naturaleza y dificultades técnicas que implique la tramitación; IV. Por la tramitación de la segunda instancia respecto a la sentencia definitiva, el cincuenta por ciento respecto de los honorarios que corresponden a la primera instancia; los demás recursos Ante la alzada quedan comprendidos dentro de los honorarios de la primera instancia.	cual su cuota a pagar será de \$ 24,580.8 4. Dentro de la segunda instancia donde se presenta la sentencia definitiva se cubrirá el cincuenta por ciento de lo que entabla los honorarios de la primera instancia, lo que demás se genere será acorde de honorarios de la primera instancia
--	---

Cuadro 24.

4.1.7 CAPITULO VII ASUNTOS LABORALES.

ARTÍCULO 23.- En los juicios laborales cuando se patrocine a trabajadores, por todas las actividades desempeñadas en lo principal y en sus incidentes, sólo podrá cobrarse el diez por ciento de las Prestaciones obtenidas en el juicio.	De todo lo actuada dentro de un proceso laboral que realice el abogado, cobrara solo el 10% de las prestaciones que se tuvieron en la resolución del juicio
ARTÍCULO 24.- En los casos en que el abogado patrocine a la parte patronal, se cobrará de acuerdo A lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título.	En el caso de que el abogado lleve a la patronal sus honorarios serán cubiertos conforme al capítulo II y III de este título generando todo lo que ello implique desarrollar.

Cuadro 25.

4.1.8 CAPITULO VIII ASUNTOS AGRARIOS

ARTÍCULO 25.- En los asuntos agrarios, cuando el abogado patrocine a los ejidatarios o a los comuneros, cobrará un cinco por ciento del valor de la suerte principal, quedando incluidos todos los Trámites que se hagan necesarios hasta la total resolución del caso.	En los casos que el abogado integre a ejidatarios o comuneros para la realización de las acciones principales en cuanto a su naturaleza jurídica, reflejara el costo del 5% de lo que integre del valor principal.
ARTÍCULO 26.- Cuando se patrocine a propietarios, se cobrará de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título.	En el caso de conducir a propietarios se turnara los honorarios dependiendo de los capítulo II y III del mismo título

Cuadro 26.

4.1.9 CAPITULO IX ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 27.- En los negocios administrativos, los abogados cobrarán de acuerdo a las siguientes bases: I. Si el negocio es de cuantía determinada o determinable, se cobrará de acuerdo a los Capítulos II y III de este Título, según corresponda; II. Si el negocio no se puede cuantificar, se cobrará de diez a doscientas veces el salario mínimo	En los asuntos en la vía de administración se cobrara de manera a: 1. En caso de que las cuantías no sean claras o no estén determinadas, se captaran los honorarios de acuerdo a los capítulos II y III de este título como lo dispone la ley. 2. En el caso que el negocio no se pueda cuadrar a un costo se tomara de 10 a 200 veces el salario mínimo, tomando en consideración el máximo que el
---	--

vigente en el Estado, atendiendo para ello a la importancia del mismo, a las dificultades técnicas que impliquen su tramitación y a las posibilidades económicas del que recibe el servicio; III. Si se trata de concesiones meramente gratuitas, entendiéndose por tales las que una autoridad administrativa puede abstenerse de otorgar, el diez por ciento sobre su valor, como únicos honorarios por todos los trabajos; y IV. Tratándose de concesiones diferentes a las que previene la Fracción anterior, se cobrarán las Cuotas establecidas en los Capítulos II y III de este Título.	resultado a pagar sería de \$ 13,656.00 pesos dependiendo del grado de dificultad que se tenga en cuanto al asunto. 3. En el caso que las autoridades no presenten el otorgamiento de lo requerido de manera administrativa, se cobra solo el 10% del valor como los únicos honorarios por realizar el trabajo. 4. En la diferencia que existan otro tipo de acciones administrativas diferentes a la fracción anterior se tomara en cuenta los cobros fijados de los capítulos I y III de este título.
ARTÍCULO 28.- Si la concesión otorgada no tuviere un valor determinado, además de que no sea posible fijar el monto de los servicios conforme al Capítulo II de este Título, se fijará a juicio de Peritos, sólo para efectos del pago de honorarios profesionales.	En el caso de las concesiones no hubiera un valor para determinar el monto, para la fijación del servicio se tomara en consideración el capítulo II y III de este título, para único y exclusivo cobro de honorarios del abogado.

Cuadro 27.

4.1.10 CAPITULO X TRAMITACION DE AMPAROS

ARTÍCULO 29.- En los juicios de amparo en los que se patrocine al quejoso o al tercero perjudicado, los abogados podrán cobrar en base a las tarifas dispuestas en los Capítulos II y III de este Título, Siempre que se trate de negocios de cuantía determinada o susceptible de determinarse.	Al momento de patrocinar como abogados e intervenir ante el quejoso o tercero interesado, por la tramitación de la misma materia que atiende el capítulo diez, se cobrara en el entendido DE LOS CAPITULO II Y III de este título, con solo excepciones de que el negocio no se pueda presentar una cuantía determinable
ARTÍCULO 30.- En los casos en que no sea posible cuantificar el negocio, o que éste no puede estimarse pecuniariamente, se pagará al profesionista de diez a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a la importancia del asunto, al trabajo requerido y a Las posibilidades económicas del que recibe los servicios.	En el imposible que no se pueda realizar la cuantificación o estimación del pago sobre el negocio, se le otorgara al profesionista el pago de 10 a 250 días de salario mínimo del estado, y como máximo a cobrar es en el aplicable de \$ 17,070.00, en cuanto a la dificultad del procedimiento que integro el asunto.
ARTÍCULO 31.-Tratándose de amparos laborales, penales y agrarios, sean de cuantía determinada o indeterminada, los honorarios no podrán exceder de ciento cincuenta días de salario mínimo general Vigente en el Estado.	En el caso de las materias en laboral, penal y agrario, al tramitar el amparo, y para su mismo cobro sea determinada o indeterminada, únicamente se pagara la tarifa, de 150 de salario mínimo del estado sin exceder de ese monto, así como pago por este servicio es de \$ 10242.00 pesos.

Cuadro 27.

4.1.11 CAPITULO XI AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 32.- Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes: I. Por la valuación de bienes muebles para remate, cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto; II. Por la valuación de bienes inmuebles para remate, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto; III. Por cualquier otra asignación de valor a frutos, rentas, daños o perjuicios en juicio, el dos por Ciento del valor asignado.	Para la profesión en los peritos valuator que se llevan especialidades para conocer de materias de las cuales están enfocados en especial, también generan sus cotos a los cuales son: 1. Para la evaluación de los bienes muebles que son para remate, integrara de 5 días de salario mínimo del estado, o de uno por ciento del valor anterior en caso de ser alto el costo del remate, teniendo como pago máximo de \$341.4 pesos 2. En el caso de los bienes inmuebles, se dará de tarifa 10 días de salario mínimo del estado, así como uno por ciento al valor que sea más alto, en caso su máximo a cobrar es de \$ 682.8 pesos. 3. En el caso que le asigne otros valores a frutos de rentas, daños o perjuicios que se vean íntegros en el juicio solo se otorgara el dos por ciento del valor asignado.
ARTÍCULO 33.- Los intérpretes o traductores cobrarán dos días de salario mínimo general vigente en	En el caso de un intérprete o traductor, cobrara por primera foja de traducción dos días de salario mínimo del estado,

El Estado por una o la primera foja, por cada una de las subsecuentes, un día de salario.	y por cada las que sigan solo será un valor de un día de salario, es en este acto que se valorara su cobro dependiendo de cuantas traducciones realice por el número de hojas que describa
ARTÍCULO 34.- Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el Dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto.	En los casos de peritos que funjan dentro de un juicio como prueba, para demostrar los actos que se pretenden acreditar, tendrá su tarifa de 10 días de salario del estado , y del dos por ciento de la prestación principal que se reclama, teniendo por máximo a cobrar de \$ 819.36 pesos
ARTÍCULO 35.- Por la realización de las obras en rebeldía de la parte condenada que se impongan en ejecución de sentencia, el siete por ciento de su valor o de los daños y perjuicios que se Determinen en la liquidación respectiva, habiendo ambos, el que resulte más alto.	En los casos de las obras que no se lleven a cabo por la parte que sea condenada a quienes e le imputa la ejecución de la resolución su valor de cobro será del 7% de daños o perjuicios que se presente en la liquidación.
ARTÍCULO 36.- Cuando se requiera nombrar como depositario de bienes muebles a una persona distinta al actor o demandado, y no se fije el monto de los honorarios respectivos, se atenderá a las siguientes reglas:	En el momento de nombrar a un depositario para salvaguardar los bienes muebles del actor o demandado , y no haya fijación de honorarios para este mismo se apreciara: 1. Del valor de los bienes sea menor de 100 días de salario

I. Cuando el valor de los bienes sea menor a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se pagará el tres por ciento del mismo; II. Cuando el valor de los bienes sea mayor a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil, se pagará un tres por ciento calculado sobre los primeros cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y dos por ciento calculado sobre el resto; III. Cuando el valor de los bienes sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se aplicarán las cuotas fijadas en la Fracción anterior, y por el resto el uno por ciento.	mínimo del estado solo cobrara el 3%, dando de pago de \$ 2048.4 pesos. 2. Para el valor de los bienes sea mayor de 100 días de salario, pero menos de 1000 días, pagara solo el 3 por ciento calculado por los primeros cien días, en el caso de mil días solo el dos por ciento, donde a pagar es de \$ 13656.00 pesos 3. En el valor de los bienes sea más de mil días de salario, aplicaran las cuotas que fijan la fracción anterior, y más el resto que resulte del excedente uno por ciento más al valor de cobro.
ARTÍCULO 37.- Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al Artículo Anterior, además de los gastos de manutención.	Del depositario semoviente como bien dice cobrarán sus honorarios por medio del artículo anterior más los gastos de manutención de los bienes a su resguardo.
ARTÍCULO 38.- En el caso de los dos Artículos 36 y 37, si por la naturaleza de los bienes depositados fuera necesario realizar su venta, se cobrará, además de los honorarios señalados, el	Para los art. 36 y 37, se presentan los bienes para su venta, aparte de cobrar los honorarios que señalan, se integrara el dos por ciento sobre el producto liquido de la operación realizada, en el

dos por ciento calculado sobre el producto líquido de la operación, siempre que el depositario hubiera intervenido.	caso que el depositario intervenga en esa acción
ARTÍCULO 39.- El depositario de todo bien mueble podrá cobrar la renta del inmueble donde se Guarde el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este exclusivo objeto.	En el derecho que tiene el depositario, puede cobrar renta del inmueble donde este integrados los bienes a su resguardo, en el caso que solo este arrendado para estos mismos.
ARTÍCULO 40.- Tratándose de cualquier depósito no contemplado en este Arancel, los honorarios respectivos quedarán al prudente arbitrio del juzgador y nunca podrán ser mayores al dos por ciento Del valor de lo depositado.	En el caso que haya depósitos que no estén presentes dentro de la ley de arancel, someteré al árbitro juzgado el determinar el cobro de los honorarios sin llegar al excedente sobre el dos por ciento del valor de lo depositada, es en este caos de los bienes muebles o inmuebles.

Cuadro 28.

En lo aplicado para los transitorios de esta ley, enfoca solo la vigencia en el momento que entra a publicarse en el diario oficial del estado, así mismo, hace la completa abrogación del arancel de honorarios par abogados, depositarios, interpretes, peritos, valuadores y árbitros, emitida de fecha 16 de junio del año 1933 y el arancel de abogados, publicado en el periódico oficial del estado de fecha 19 de septiembre del año 1977. Se da por aprobada en las sesiones del palacio legislativo el 25 de marzo del año 2009, la nueva ley de arancel.

Como puntos principales ante esta arancel que fue vigente hace menos de 6 años expone las nuevos caracteres para las acciones que derivan los profesionistas íntegros a esta ley, haciendo más capacitados y obteniendo mejores ingresos en cuanto a sus honorarios que fijan de forma actual el arancel del estado de

Aguascalientes, , en alguno casos que en algunos actividades que representan en el grado de complejidad que comunican los clientes al momentos de ser asesorados y claro enfatiza el arancel, mas cobro para sus honorarios ya que el trabajo que realizaran tendrá más enfoque y concentración , tomando más tiempo para resolverlo, dándole prioridad al asunto para que en el momento de dar una resolución de manera positiva, el pago sea retribuido de la misma igualdad con la colaboración del abogado o en estos casos los auxiliares de administración de justicia. Es por este punto que debemos canalizar puntos clave dentro de esta ley, e internarlos a la ley de arancel de puebla; ya que, si bien es cierto, de lagunas ramas y acciones que se encuentran en la ley de Aguascalientes, también se concentran en la ley de puebla, permitiendo una forma práctica y clara para adecuarla, haciendo una determinación y limitando algunas actividades que pueden ser de manera conjunta, sin ser cobradas de manera separada. Es también un punto a favor que en nuestro tabulador de salarios mínimos los dos estado se encuentran en la zona geográfica B, fomentado que el salario mínimo participa para las dos entidades encuadrando una manera sencilla de proponer estos valores de tarifas y porcentajes a la presentación de una actualización del arancel de puebla.

Es como se debe dar una comparación de estas mismas, para sacar un resultado favorable y aprovechar las leyes de aranceles que fueron publicadas después de la aplicación del nuevo sistema monetario de los estados unidos mexicano, haciendo que los valores del arancel sean actualizados y permitir que los abogados y las profesiones integradas, tengan una cimienta fundamental al momento de cobrar los honorarios y tener esa responsabilidad con la sociedad de promulgarlo sin temor a las críticas de nuestros servicios, ya que de estos puntos son por los que las persona tiene ese temor fundado por las apariencias que creen del abogado de exigir más pagos y no ver resultados como desearían ello; empero, al encontrarse con una ley que aclare los puntos de trabajo que realizaremos, tendrán la confianza de presenciar nuestro labor eficaz sin ocultar los costó que generan por nuestro trabajo y la honestidad de nuestra Profesión que es la Abogacía.

4.2 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY DE ARANCEL DE AGUASCALIENTES Y LA LEY DE ARANCEL DEL ESTADO DE PUEBLA

En continuación de las conclusiones derivadas del subtema anterior, de lo cual fue expuesto la ley de arancel de Aguascalientes que vierte una actualización nueva para las tarifas que marcan para su profesionistas; así como una mejora en las actividades que realicen y sean pagadas de una manera justa y responsable de los clientes al cumplir lo que indica esta ley. Es evidente que tendremos una forma de encuadrar las actividades que nos muestra esta ley de arancel, y enfatizar , asimilando con las que se encuentran dentro de la ley de arancel del estado de puebla; siendo esto, al realizar sus análisis descriptivo de cada ley, encontramos en un punto particular, mismas características de actividades que realizan los profesionistas, me refiere, a las que aplica un abogado, ya que si bien es cierto, dentro de lo que practica la abogacía está integrado en procedimientos legales de manera federal, y locales, haciendo que empaten los ejercicios jurídicos tanto del estado puebla, como en el estado de Aguascalientes.

Teniendo como opción de poder aplicar, algunas partes de la ley de arancel de Aguascalientes a nuestra ley, permitiendo una mejora y por medio de nuestro congreso local, aprueben esta iniciativa de la reforma de la ley para el cobro de honorarios profesionales del estado de puebla.

Diciendo lo anterior, se presenta un cuadro comparativo el cual encuadraremos los artículo de la ley de arancel de puebla con los que posiblemente estén integrados a la ye de arancel de Aguascalientes, permitiendo que en algunos casos se generalicen algunas actividades que se tienen y formar una solo norma para todo ese trabajo. Presentado la siguiente tabla comparativa:

ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION	LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA	ACTIVIDADES POSIBLES DE ENCUADRAR EN LA LEY DE PUEBLA
--	---	--

DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASALIENTES		
ARTÍCULO 1º.- El presente Arancel tiene por objeto regular el pago de honorarios de abogados, únicamente en aquellos casos en que en el contrato de prestación de servicios profesionales no se haya pactado el monto que corresponda como contraprestación al que los presta o bien los que sean Impuestos por una resolución jurisdiccional como condena. También tiene por objeto fijar los honorarios que corresponde a los auxiliares de la administración de	ARTICULO 1o.- La retribución debida al que presta trabajos profesionales Puede ser fijada de común acuerdo entre él y la persona que los recibe. ARTICULO 2o.- Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las reglas establecidas en el respectivo contrato Colectivo de trabajo.	En las disposiciones que se generan dentro de ambas leyes, es claro que para actuación de la ley de arancel de puebla es destacar a quien son dirigidos los honorarios, en este caso a los abogados, así como también de las profesiones que las integren, sin embargo el encuadre de ambas leyes evoca a fijar un contrato de prestación de servicios en los casos de pactar los montos.

justicia por sus servicios, en los casos que éste prevé, cuando haya alguna resolución jurisdiccional Que los imponga.		
ARTÍCULO 2º.- Para cobrar los honorarios que fija este arancel, las personas deben tener título y cédula para ejercer la profesión de abogado u otra rama de la ciencia que los requiera de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También podrán cobrar honorarios, las personas que hayan obtenido resolución jurisdiccional que se	ARTICULO 4o.- Los honorarios que fija el presente Arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados, médicos cirujanos, ingenieros civiles, arquitectos, topógrafos e hidrógrafos, mecánicos, mecánico electricista, mineros, agrónomos y farmacéuticos con título oficial expedido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO, por las Escuelas Oficiales de los Estados, en que se imparta la instrucción necesaria para la carrera respectiva y por las Escuelas Libres del País, reconocidas por la Secretaría de Educación. El título deberá ser debidamente registrado en las Oficinas Federales, en las del Estado o en las Municipales respectivas.	En los tres artículos de la ley de arancel de Aguascalientes describen quienes son autorizados como profesiones para recibir los honorarios integrando que deben expedir su cedula para poder recibirlo o en los casos de pasante tenga la autorización de serlo en materia de derecho; aquí de la misma forma para el arancel de puebla es solo que integre de manera más descriptiva quienes podrán

los otorgue, sin el requisito del título o la cédula, en aquellos supuestos en que la profesión, arte o Ciencia no esté reglamentada. ARTÍCULO 3º.- Los Pasantes de Derecho que estén autorizados legalmente para ejercer la profesión de abogado, podrán cobrar el cincuenta por ciento de las cuotas que regula este Arancel, siempre y Cuando obtengan sentencia favorable para su patrocinado. ARTÍCULO 4º.- La autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su		tener el permiso de recibir los honorarios, como tener nombrado el requisito de tener su título o cedula profesional, ya que al nombrar entidades educativas, puede estar registrados en instituciones privadas o públicas pero al decir registro a una oficina federativa revela que generaliza a todas, exceptuando que la única para ser registrada es ante la dirección general de profesiones; siendo de este modo que solo sea mencionado en este artículo que deban acreditar su profesión por medio de la cedula,
---	--	--

patrocinio, salvo prueba en contrario, al igual que la firma en el escrito de los auxiliares de la administración de justicia en las actuaciones que Intervengan.		para también con las profesiones que es encuadren a este arancel de puebla
ARTÍCULO 5º.- La prestación de servicios profesionales de abogacía que no se prevengan en este Arancel siempre y cuando no se haya celebrado convenio relativo, se cubrirá con la cuota que Ofrezca mayor analogía o similitud entre las reguladas en éste.	ARTICULO 3o.- A falta de convenio, los interesados se sujetarán a las disposiciones de este Arancel, observándose los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles. ARTICULO 5o.- Los servicios profesionales que no se encuentren comprendidos o cotizados en este Arancel, pero que tuvieren analogía con alguno de los que el mismo especifica, se pagarán en las cuotas señaladas a los que presenten mayor semejanza	Es en estos artículo que comprenden la misma ideología que en caso de no comprender o a falta de convenio por ambas partes se cubrirá, en primera por la similitud en disposiciones que regulen los cobros de esas profesiones, o en el caso de puebla se sujetan un proceso civil para cobrar las costas que genera ese arancel,
ARTÍCULO 6º.- Lo dispuesto en los Capítulos VI, VII, VIII, IX y X del Título II, únicamente será	ARTICULO 5o.- Los servicios profesionales que no se encuentren	

aplicable en cuanto a la falta de acuerdo en el contrato de prestación de servicios profesionales sobre el monto de honorarios que el abogado percibirá, mismos que de no ser pagados voluntariamente, se podrán exigir en la vía civil; en ningún caso será aplicable para condenar a alguna de las partes al pago de gastos y costas	comprendidos o cotizados en este Arancel, pero que tuvieren analogía con alguno de los que el mismo especifica, se pagarán en las cuotas señaladas a los que presenten mayor semejanza	permitiendo que se fije un artículo claro para enfatizar estos tres puntos y hacerlo un mismo artículo a mi claro punto de opinión.
ARTÍCULO 7º.- La consulta personal o conferencia inicial de instrucción para plantear demanda, contestación o contestación con reconvencción, sólo para emitir opinión, se cobrará de cinco a diez	ARTICULO 7o.- Para cada conferencia o consulta verbal, en su despacho, por cada hora o fracción de este tiempo, cinco pesos.....\$5.00 ARTICULO 8o.- Por cada consulta por escrito, teniendo en cuenta la importancia del asunto, sus dificultades técnicas y su extensión, desde veinte	En este apartado, encuadra en un solo artículo el arancel de Aguascalientes lo que comprende en dos articulo la ley de arancel de puebla, el cual es por la actividad de consulta,

días de salario mínimo general vigente en el Estado, valor al momento de la liquidación, atendiendo a La importancia técnica y económica del asunto. ARTÍCULO 9º.- Por cualquier otra asesoría, de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado	Pesos hasta trescientos pesos.	conferencia o por escrito, haciendo más evidente integrar un artículo que generalice tales actividades y resultar una sola tarifa ya que, evidencia todo el trabajo en la misma actuación. De lo cual ambas exponen que se dirima dependiendo de la importancia y dificultad del asunto, se le tiene muy claro dentro de estos aranceles. Como integrar de esta manera en el mismo artículo que en los casos de otro asunto que se quiera entablar buscar una tarifa mínima ya que es prudente el especiar como se llevaran los
--	---------------------------------------	--

		asuntos y que importancia obtendrán
ARTÍCULO 8º.- Por la vista, lectura o examen de los demás documentos de expedientes para instruirse en el negocio, sólo para emitir opinión, cualquiera que sea el número de fojas, se podrá Cobrar de tres a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.	ARTICULO 6o.- Los abogados tendrán derecho a percibir por sus trabajos: Por visita, lectura o examen de documentos, papeles de negocios o expedientes de cualquier clase que no tengan más de veinticinco fojas, cinco pesos.\$5.00 Si tuvieran más, por cada una de exceso, veinte centavos.....\$0.20 Cuando la visita se verifique fuera del despacho del abogado, se duplicarán las cuotas anteriores.	Para las mismas acciones se tiene de manera similar, es donde se debe empatar una tarifa clara para este tipo de labor ya que es parte del estudio que debe hacer el abogado para establecer una estrategia jurídica y plantarle a los clientes como se trabajara.
ARTÍCULO 10.- En cualquier juicio, para cuya tramitación se contrate la prestación de servicios profesionales de un abogado, se regulará el pago de honorarios con las siguientes tarifas: I. Por formular la demanda, la	ARTICULO 12.- En los negocios judiciales cuyo interés pase de \$1,000.00, mil pesos, pero no de cinco mil, \$5,000.00, cobrarán: I.- Por el estudio del negocio para plantear la demanda, de cinco a Veinticinco pesos, según la importancia técnica de aquel. II.- Por el escrito de demanda y por el de réplica, según la importancia	En los casos de la formulación de acciones que se integrara es consciente que ambos integran casi las mismos desarrollos dentro de un procedimiento o juicio, sin embargo en la ley

contestación a la demanda o la contestación con reconvencción, o el escrito inicial de cualquier procedimiento, de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado; II. Por los escritos de ofrecimiento de pruebas, de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado; III. Por la formulación de los alegatos, se cobrarán tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; IV. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, de tres a cinco días de salario mínimo	Técnica, de diez a cincuenta pesos, cada uno. III.- Por el escrito de contestación a la demanda y por el de súplica, de diez A cincuenta pesos, cada uno. IV.- Por cada escrito de mero trámite, dos pesos cincuenta centavos. V.- Por vista de escritos o promociones de la parte contraria, siempre que Aquella sea necesaria para promover, dos pesos cincuenta centavos. VI.- Por escrito proponiendo pruebas, cinco pesos. VII.- Por cada interrogatorio de posiciones, de preguntas o repreguntas o Testigos o cuestionarios de peritos, diez pesos. VIII.- Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias, diez pesos por hora o Fracción, si se verifican en el local del Juzgado. Acción de este tiempo. X.- Por cada notificación al abogado autorizado por su cliente, para	de arancel enfatiza más realizaciones que deben ser tomadas en cuentas, es cierto, empero al cobrar de una por acto es muy tediosa para los clientes el tener que dar más gastos y no se le hace tan recurrente, es por ello que se debe simplificar los actos englobando dentro de las mismas normas para verlo más atractivo para los clientes y versando en lo mismo que se hará pero dando un costo más global sin acudir a tantas acciones que se presentan. En cuanto a los negocios que expone esta ley de puebla, se podría
--	--	---

general vigente en el Estado; V. Por asistencia, juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado, en el mismo partido judicial, se cobrará de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado; VI. Por todo recurso o trámite llevado en segunda instancia, de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; y VII. Por cualquier escrito necesario para la tramitación del proceso u otro trámite o diligencia no señalada en las Fracciones anteriores, un día de salario mínimo general vigente en el Estado.	Recibirlas, dos pesos. XI.- Por el escrito en que se promueva un incidente, según la importancia y Dificultades, técnicas del asunto, de cinco a veinte pesos. XII.- Por el escrito en que se interponga un recurso, o se evacue un traslado O vista de promoción contraria de cinco a diez pesos. XIII.- Por vista de cada auto o sentencia interlocutoria pronunciados en el Juicio, cinco pesos. XIV.- Por vista de la sentencia que da fin al juicio, diez pesos. XV.- Por informes a la vista o alegatos en lo principal, por escrito, de veinte A cien pesos, según la importancia técnica del asunto. XVI.- Por alegatos en incidentes de recursos de diez a cincuenta pesos, en Los términos de la fracción anterior. XVII.- Por la formación de cuentas de depositario, síndico o interventor, Cobrarán a cinco pesos por hoja.	inducir a aplicarlos en otros apartados y solo quedar con las tarifas que recubran en los procedimientos.
---	--	---

	XVIII.- Por la apelación, por el escrito de expresión de agravio o de Contestación de los mismo, de diez a cincuenta pesos. XIX.- Por escrito proponiendo pruebas, cinco pesos. XX.- Por interrogatorio de posiciones preguntas o repreguntas y Cuestionarios lo que señala la fracción VII. XXI.- Por informes a la visita o alegatos, lo que fijan las fracciones XV y XVI, En sus respectivos casos. XXII.- Por vista de autos, sentencias interlocutorias y definitivas, lo que Señalan las fracciones XIII y XIV. XXIII.- Por todas las gestiones y agencias no cotizadas en este arancel, Cobrarán en cada instancia hasta veinticinco pesos.	
ARTÍCULO 11.- En los casos de consulta personal, presentación de	ARTICULO 9o.- Por asistencia e intervención en audiencias, juntas o	En este apartado del artículo 9 de la arancel de puebla, es preciso integrar la participación

escritos, vista de documentos para instruirse, diligencias y audiencias que se realicen fuera del partido judicial en que reside el profesional, las cuotas establecidas se duplicarán y, salvo convenio en contrario, se cobrarán Independientemente los gastos que se originen por el traslado al lugar.	cualquiera otra diligencia judicial o administrativa por cada hora o fracción de este tiempo diez pesos.\$10.00 ARTICULO 32o.- Siempre que un abogado salga del lugar de su residencia a prestar sus servicios fuera de ella, además de los honorarios que devengue conforme a este Arancel, la persona que utilice sus servicios pagará \$20.00 Diarios, por viáticos más los gastos de transporte.	fuera del estado cubriendo los gastos que este se genere para el trabajo que se pida, también mantener una tarifa que sea acorde a lo trabajo, de igual manera, es una idea recomendable establecer gastos que se fueran presentado dentro del procedimiento que no se encuadren con la ley de arancel.
Capitulo III ARTÍCULO 12.- En los negocios judiciales cuya cuantía sea hasta de cien días de salario mínimo General vigente en el Estado, se cobrará el quince por ciento del valor total del juicio o negocio.	ARTICULO 10.- En todo negocio judicial cuyo interés no exceda de quinientos pesos \$500.00 por todos los trabajos desde la demanda y sus preliminares, hasta la sentencia definitiva o convenio que ponga fin al juicio, podrán cobrar desde un 10% hasta un 25% del valor fijado de dicha sentencia o Convenio, según la importancia y dificultad técnica del juicio.	En los casos de las negocios con cuantías determinables e indemnizables que establecen algunas un paramento de hasta qué punto pueden cobrar su honorarios, lo generalizan en el caso de la ley de

ARTÍCULO 13.- En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se Cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio. ARTÍCULO 14.- En los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente En el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio. ARTÍCULO 15.- En la tramitación de la segunda instancia, por el escrito de expresión de agravios o	ARTICULO 11.- En los negocios judiciales cuyo interés sea mayor de quinientos pesos \$500.00, pero no de mil pesos \$1,000.00, percibirán desde un 20% hasta un 40%, en los términos fijados en el artículo anterior. ARTICULO 13o.- Si el valor del negocio excede de cinco mil pesos, pero no De diez mil, se aumentarán en un 15% las cuotas fijadas en el artículo anterior. Si excede de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, las mismas cuotas Se aumentarán en un 30%. Cuando el valor del negocio exceda de cincuenta mil pesos, se cobrarán las cuotas señaladas en el inciso anterior, hasta dicha suma; y por cada diez mil Pesos de exceso o fracción, se aumentarán en un 25%. ARTICULO 14o.- En los negocios de cuantía indeterminada se aplicarán Los artículos 6o. y 12o. de este Arancel.	Aguascalientes, en la cual toman por lo general de todo lo actuado en el asunto o negocio, en el entendido de puebla claro que fija de los mismo actuaciones de negocio, sin embargo esta especifica en casos se presentan los cobros. En la aportación se podría complementar en cuanto se fije las tarifas conforme al salario mínimo vigente del estado de puebla sean aplicables para todos los casos en que sea cobrado lo honorarios que se perciben de manera actualizadas.
---	--	--

por su contestación, se cobrará el cincuenta por ciento del porcentaje a que se refieren los Artículos Precedentes de este Capítulo. Capítulo IV ARTÍCULO 16.- En los asuntos que por su naturaleza sea imposible establecer una base que sirva de cuantía, se cobrará lo establecido en los Artículos 10 y 11, que podrán aumentarse hasta en un doscientos por ciento según la dificultad del negocio; por la segunda instancia, conforme al Artículo 15 de esta Ley, sobre la cantidad fijada para la primera instancia. ARTÍCULO 17.- Si la cuantía llegare a		
---	--	--

determinarse de cualquier forma, se aplicarán las Disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título.		
Capítulo V ARTÍCULO 18.- En los juicios de concurso o de liquidación judicial, el abogado del síndico o del interventor, podrá cobrar: I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, el porcentaje que, en razón de la cuantía, le corresponde de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III de este Título; II. Por los demás actos, conforme a las disposiciones del	ARTICULO 15o.- En los juicios de un concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico percibirá: I.- Por la tramitación del juicio tanto en lo principal como en sus incidentes, los honorarios que señala el artículo 12o. y en su caso los que marca el artículo 13o. II.- Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de Créditos, de cinco a veinte pesos. III.- Por el estado general de créditos, de veinticinco a trescientos pesos. IV.- Por el dictamen o proyecto de graduación de cincuenta a quinientos Pesos. V.- Por intervenir en los juicios no acumulados, en los que versen sobre	En las actuaciones que se tiene se observa versa en lo general dentro del capítulo V de las actividades de concursos, en cambio, en el estado de puebla describe de manera específico acciones que debe realizar, pero algunas actividades las cubren en sus casos auxiliares de administración de justicia que integran la ley de arancel de Aguascalientes, haciendo más ejemplificado el

Capítulo II de este Título, así como por la intervención en los juicios no acumulados que versen sobre la admisión, exclusión, gradación, Preferencia, simulación y cualesquiera otros que se siguen por o contra la masa común.	admisión, exclusión, graduación, preferencias o simulación de créditos y cualesquiera otros que se promuevan o sigan por la masa común o contra ella, los Honorarios que les corresponden conforme a los artículos 10o., 11o., 12o., y 13o. Si el síndico fuere abogado, y él mismo hiciere los trabajos indicados, sólo percibirá los honorarios que le señalen las Leyes de Procedimientos Civiles o Mercantiles; si no lo fuere, serán de su cuenta las retribuciones del abogado cuando el asunto fuere civil; y se pagarán con cargo a la masa de la quiebra si Fuere mercantil.	labor del abogado, también es de decir; que en la ley de cobros de puebla no especifica los tipos de asunto que realiza en abogado como en este acto, donde el capítulo V versa en la sección primera que habla concurso, y dividendo conforme a la materia. Se debe hacer una aplicación de la misma para la nueva ley de arancel, enfocando los ejercicios que trabaje cada rama en el derecho.
Sección Segunda Juicios Sucesorios ARTÍCULO 19.- En los juicios sucesorios los abogados podrán cobrar:	ARTICULO 16o.- Tratándose de juicios sucesorios, los abogados tendrán derecho a cobrar: I.- Por el escrito de radicación del juicio, según su importancia, de diez a	Es de actuar, que en las acciones de juicios sucesorios especifica las acciones en cuanto a peritos en la materia del

I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes atendiendo al valor real fijado por peritos de los bienes inventariados: A. Hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un catorce por ciento; B. De los cien a los mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, un once por ciento; C. De más de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en adelante, un nueve por ciento. II. En caso de tramitación parcial, los honorarios se	Cincuenta pesos. II.- Por la tramitación general del juicio, tanto en lo principal como en los incidentes que en él ocurran, los honorarios que devenguen de acuerdo con los Artículos 10o., 11o., 12o., y 13o. III.- Por la formación del inventario, el uno por ciento sobre el valor del Activo inventariado. IV.- Por la formación de cuentas de administración, examen de comprobantes y liquidación de la herencia, el medio por ciento del monto total de Ella. V.- Por las cuentas de división y participación, hasta el otorgamiento de las hijuelas, el tres por ciento 3% sobre los primeros mil pesos o sobre menor cantidad; el uno por ciento sobre los nueve mil siguientes y el medio por ciento sobre el exceso hasta cincuenta mil pesos. Por las cantidades excedentes de esta Suma, un cuarto por ciento.	inventariado y observaciones de los bienes que se tiene para la división hereditaria, mismo que cobrarán tarifas claras sobre sus servicios y ejercicios. En este punto como se tiene una ley de arancel de puebla que data más de ochenta años, es cierto que aún no se daba sean clasificaciones de ejercicios para integrar las valuaciones para la sucesión, requiriendo al abogado para hacer todo estos trabajos. Es un punto clave el modificar esa parte y ejercitarlo para profesionistas evocados a esas
---	--	--

cobrarán de acuerdo a los trabajos que se hayan realizado y conforme a las bases siguientes: A. Por el escrito de denuncia de la sucesión y tramitación de la primera sección; o la formación del inventario de los bienes de la sucesión y tramitación de la sección segunda; o bien, por formular cuentas de división y partición, incluyendo a las vistas de documentos, hasta el otorgamiento de las hijuelas y tramitación de la cuarta sección, se cobrará el porcentaje que corresponda en términos de la Fracción anterior calculado sobre la	ARTICULO 17o.- Por los juicios que haya que promover en nombre de la sucesión en que ésta sea demandada, percibirán los honorarios correspondientes Conforme a los artículos 10o., 11o., 12o., y 13o.	ramas, mismo el abogado cobrara pero por los tramites en el juicio ante los juzgados pertinentes.
---	--	---

cuarta parte del valor de los bienes que integran el caudal hereditario; B. Por formular, tramitar y concluir la tercera sección de la sucesión, el porcentaje que corresponda en términos de la Fracción anterior calculado sobre la cuarta parte del valor de los bienes que integran el caudal hereditario, además, por cada revisión de cuentas, un diez por ciento de la cantidad que resulte de dicho cálculo; C. Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte, se cobrará la cantidad que		
--	--	--

corresponda por su tramitación en términos de lo que disponga este Arancel respecto al tipo de asunto de que se trate		
ARTÍCULO 20.- El abogado del albacea cobrará su porcentaje del total de la masa hereditaria; los abogados de los herederos o legatarios lo cobrarán de la porción que le corresponda a su Patrocinado en la misma proporción a que hace mención en el Artículo 18 de este Arancel.	-----	En este apartado el cual no se tiene contemplado en la ley de arancel de puebla, es requiere adecuar esta parte ya que en la actualidad albaceas prefieren acudir al asesoramiento de un abogado para los porcentajes o dividendos que se tengan que aplicar, así mismo si los herederos o legatarios disponen de abogados también deberán cobrar estos por su

		cuenta los honorarios.
ARTÍCULO 21.- Si el abogado fungiere como interventor o albacea judicial, tendrá derecho a cobrar sus honorarios de acuerdo a este Arancel, sin perjuicio de lo que se les asigna por el ejercicio del Cargo en la Legislación Civil.	ARTICULO 18o.- Si el abogado fuere nombrado albacea o interventor y gestionare con ese carácter, tendrá derecho a los honorarios que le correspondan con arreglo a los dos artículos anteriores, sin perjuicio de los que conforme a las Leyes civiles le toquen por nombramiento.	En los mismos casos para las dos leyes de aranceles al presentarse como albacea o interventores los abogados cobrarán un acierta tarifa de la cual en el estado de puebla debe actualizarse conforme a al salario mínimo vigente ya que se asignara un calcula estable a su honorario
-----	ARTICULO 19o.- Los abogados que por derecho propio promuevan y sigan juicios civiles o Mercantiles, tendrán derecho a los honorarios que fija este Arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado. ARTICULO 20o.- Es requisito indispensable para cobrar los honorarios que fija este Arancel,	En lo que aclara en los dos artículos de la ley de arancel de puebla están sin alguna descripción en asuntos que se puedan aplicar, versando el poder integrarlos dentro de las disposiciones

	que el abogado suscriba como tal, promociones respectivas.	generales, ya que son integras en su generalidad para todos los asuntos, también en las materias que puedan incluirse a dentro de esta ley y como lo dispone el arancel de Aguascalientes.
CAPÍTULO VI Asuntos Penales ARTÍCULO 22.-En los asuntos de orden criminal los abogados, a falta de acuerdo en el contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, los honorarios se determinarán conforme a las siguientes bases: I. Si el abogado es nombrado coadyuvante del Ministerio Público,	ARTICULO 21o.- Los abogados que intervengan como defensores, o como patronos o representantes de la parte civil en asuntos criminales, podrán cobrar los honorarios que fijan los artículos 6o., 7o., 8o., y 9o., y además los que Correspondan, conforme a los siguientes artículos. ARTICULO 21o.- Los abogados que intervengan como defensores, o como patronos o representantes de la parte civil en asuntos criminales, podrán cobrar los honorarios que fijan los artículos 6o., 7o., 8o., y 9o., y además los que	En los asunto del ejercicio penal, describen algunos actos que pueden estar de manera similar dentro de ambos aranceles, sin embargo es cierto que en el arancel de Aguascalientes actualizaron en el supuesto de que el abogado ya puede apoyarse con el ministerio público para resolver las actuaciones y todo lo que se formule para gestionar el

cobrará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título; II. Tratándose del defensor, por su intervención en diligencias prejudiciales, hasta la consignación del inculpado, cobrará el cincuenta por ciento de lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, pero si por sus gestiones no se consigna en definitiva, podrá cobrar el cien por ciento; III. Si interviene como defensor en el proceso en primera instancia, podrá percibir de treinta a trescientas sesenta veces el salario mínimo general	Correspondan, conforme a los siguientes artículos. ARTICULO 22o.- Por solicitar y obtener libertad bajo caución, de cinco a cincuenta pesos, si la pena corporal correspondiente al delito por el cual se Encuentra detenido el inculpado no excede de dos años. Si excediese, por cada Año de exceso, cinco pesos más. ARTICULO 23o.- Por solicitar y obtener la libertad absoluta por desvanecimiento de datos, cobrarán las cuotas del artículo anterior si la pena corporal que la ley Señale al delito no excede de dos años. En caso contrario, por cada año de Exceso, diez pesos más. ARTICULO 24o.- Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o el indulto Necesario o por gracia, de veinticinco a cien pesos. ARTICULO 25o.- Por formular el pliego de conclusiones de diez a	procedimientos y obtener resultados favorables tendrán sus cobros por la tarifas permita, en cambio, de las actividades del arancel de puebla, enfatiza más a los tramites o escritos que intervienen en el juico, pero si en la modificación de nuestra nueva ley de arancel, aplicamos mas todos los escritos y promociones dentro de los artículos que mencionan sobre los costó de cada ejercicio, ya no se tendrían que desglosar por articulo todo lo que se tramita, mas en beneficio de exponer que acciones positivas y relativas al juicio
--	--	--

vigente en el Estado, atendiendo a las posibilidades económicas del procesado, naturaleza y dificultades técnicas que implique la tramitación; IV. Por la tramitación de la segunda instancia respecto a la sentencia definitiva, el cincuenta por ciento respecto de los honorarios que corresponden a la primera instancia; los demás recursos Ante la alzada quedan comprendidos dentro de los honorarios de la primera instancia.	Cincuenta pesos, si la pena corporal correspondiente no excede de tres años. Si Fuere mayor, cobrarán de veinticinco a cien pesos. ARTICULO 26o.- Por la defensa en juicio oral, deben percibir las mismas cuotas que fija el artículo anterior, según la importancia de la pena, sea cual fuere El número de audiencias a que asistan. ARTICULO 27o.- Por la defensa en apelación, los honorarios que Correspondan conforme a las fracciones XVII a XXII del artículo 12o.	se realizarían y cobrar de esos resultados las tarifas de los honorarios, acordado que por medio del salario mínimo vigente del estado.
Asuntos Laborales ARTÍCULO 23.- En los juicios laborales cuando se patrocine a trabajadores, por todas las actividades	-----	Aquí es indudable el integrar las acciones de una asunto laboral, ya que en el estado de puebla se ventila

desempeñadas en lo principal y en sus incidentes, sólo podrá cobrarse el diez por ciento de las Prestaciones obtenidas en el juicio. ARTÍCULO 24.- En los casos en que el abogado patrocine a la parte patronal, se cobrará de acuerdo A lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título.		asuntos en materia de trabajo dentro de las juntas de conciliación y tribunales de arbitraje habiendo números considerables de casos, permitiendo un auge dentro del litigio para los abogados que dediquen una parte de sus actividades a esta rama, haciendo que deban integrarse a este arancel de puebla con tarifas que se permitan por porcentajes de los valores ganados de las resoluciones de laudo y entables todo los tramites que se permiten dentro de la disposiciones que presente de un
---	--	--

		nuevo arancel de puebla.
CAPÍTULO VIII Asuntos Agrarios ARTÍCULO 25.- En los asuntos agrarios, cuando el abogado patrocine a los ejidatarios o a los comuneros, cobrará un cinco por ciento del valor de la suerte principal, quedando incluidos todos los Trámites que se hagan necesarios hasta la total resolución del caso. ARTÍCULO 26.- Cuando se patrocine a propietarios, se cobrará de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título.		De la misma acción que en los asuntos laborales, se debe integrar esta ley, aun habiendo casos muy concretos para el tema agrario se expiden dentro del estado de puebla teniendo actividades para los abogados litigantes en la materia que se menciona, previniendo con nuevas tarifas y valores en porcentaje que determinen el congreso de la unión para expedir esta nueva ley de arancel.
CAPÍTULO IX Asuntos Administrativos	ARTICULO 28o.- Tratándose de negocios administrativos, el abogado	En los asuntos de administrativos que ahora, en el tiempo actual,

ARTÍCULO 27.- En los negocios administrativos, los abogados cobrarán de acuerdo a las siguientes bases: I. Si el negocio es de cuantía determinada o determinable, se cobrará de acuerdo a los Capítulos II y III de este Título, según corresponda; II. Si el negocio no se puede cuantificar, se cobrará de diez a doscientas veces el salario mínimo vigente en el Estado, atendiendo para ello a la importancia del mismo, a las dificultades técnicas que impliquen su tramitación y a las posibilidades económicas del que recibe el servicio;	puede cobrar sus servicios profesionales, si no se ha convenido antes en el importe de ellos, conforme a las reglas establecidas en este Arancel o por Estimación pericial.	versan muchos trabajos más al abogado ya que cada acción conlleva a tramites sencillos hasta los más complejos haciendo que sus costos también sean validados al cobrar sus honorarios, en la variación de ambas leyes permiten que se entablen conforme a la ley de arancel, pero es más prioritario dar un parámetro de los valores que puedan acontecer en los asuntos de administrativos para la nueva ley de arancel del estado de puebla
---	--	---

III. Si se trata de concesiones meramente gratuitas, entendiéndose por tales las que una autoridad administrativa puede abstenerse de otorgar, el diez por ciento sobre su valor, como únicos honorarios por todos los trabajos; y IV. Tratándose de concesiones diferentes a las que previene la Fracción anterior, se cobrarán las Cuotas establecidas en los Capítulos II y III de este Título. ARTÍCULO 28.- Si la concesión otorgada no tuviere un valor determinado, además de que no sea		
--	--	--

posible fijar el monto de los servicios conforme al Capítulo II de este Título, se fijará a juicio de Peritos, sólo para efectos del pago de honorarios profesionales.		
CAPÍTULO X Tramitación de Amparos ARTÍCULO 29.- En los juicios de amparo en los que se patrocine al quejoso o al tercero perjudicado, los abogados podrán cobrar en base a las tarifas dispuestas en los Capítulos II y III de este Título, Siempre que se trate de negocios de cuantía determinada o susceptible de determinarse. ARTÍCULO 30.- En los casos en que no sea posible	-----	Ante este análisis comparativo , se presenta el juicio de amparo, el cual versa muchos actos que pueden permitir el detener una acción de las autoridades y defender los derechos humanos que fueron violados al momento de presentar un resolución, afectando esta esfera jurídica de la personas, es por ello que el abogado debe integrar este ejercicio dentro del

cuantificar el negocio, o que éste no puede estimarse pecuniariamente, se pagará al profesionalista de diez a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a la importancia del asunto, al trabajo requerido y a las posibilidades económicas del que recibe los servicios. ARTÍCULO 31.- Tratándose de amparos laborales, penales y agrarios, sean de cuantía determinada o indeterminada, los honorarios no podrán exceder de ciento cincuenta días de salario mínimo general	arancel de puebla, ya que es muy recurrente en cada juicio de diferente índole en el derecho la protección de una demanda de amparo, el cual refleja las acciones inconstitucionales que se presentaron dentro o fuera de los asuntos, teniendo en cuenta como un servicio profesional muy importante y que debe estar dentro del misma ley de arancel, obteniendo tarifas adecuadas por medio de la complejidad del amparo así como en cada materia que deba incurrir, permitiendo un honorarios justo y cordial para sus
---	---

Vigente en el Estado.		actividades en esta materia.
	ARTICULO 29o.- Por la redacción de cualquier minuta de contrato o convenio, o por formular las bases para la redacción de ellos que por voluntad de las partes o por disposición de la Ley deban elevarse a escritura pública, el dos Por ciento del importe del negocio, si no excede de \$10,000.00. Si fuere mayor, 1% más, hasta cincuenta mil pesos; y 1/2% medio por ciento sobre el excedente. Lo mismo percibirán por cualquier convenio que por su intervención se lleve Acabo dentro o fuera del juicio. ARTICULO 30o.- En las transacciones que se verifiquen por sus gestiones, el 5% cinco por ciento sobre el importe de las mimas, sin perjuicio de los Honorarios que hayan devengado como profesionistas. ARTICULO 31o.- En todos los casos en que no pueda fijarse el valor de los	Para las redacciones que entabla este articulo debe estar presentable dentro de un apartado en cuanto a los profesionistas que tiene fe pública para validar estos tiempos de documentos que es en los casos de los notarios público, los cuales son los únicos facultados para expedir esos tipo de documentos que interpone el arancel de puebla, solo en casos que se le tenga por intervenir en un asunto se podrá aplicar alguna costa pero estos tiene ya fijas sus cuotas al tener su

	servicios profesionales conforme a las reglas establecidas en este Arancel, ni Según el artículo 5o. del mismo, se ocurrirá al dictamen pericial.	notaria y dada de alta en funcionamiento.
	CAPITULO II De los mandatarios judiciales ARTICULO 33o.- Los mandatarios judiciales, abogados percibirán como retribución por sus servicios, salvo convenio en contrario, el diez por ciento del importe del negocio de que se trate, además de los honorarios establecidos en el Capítulo anterior.	En las facultades que tiene un mandatario que está regulado en el artículo 2482 del código civil del estado de puebla tiene e a su cargo: <i>"I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado su representación por alguna de las causas expresadas en los artículos 2487 y 2490;</i> <i>II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; y</i>

		III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, ajustándose a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.”, es en este entendido que se prevalece dentro de la nueva ley de arancel de puebla esta figura jurídica, siendo que tiene aportaciones dentro de un procedimiento para dirimir controversias y versara con nuevos cobros de
--	--	--

		honorarios que integren en la actualización legislativa.
CUADRO DE LAS COMPARACIONES DE OTRAS PROFESIONES QUE INTEGRAN LOS ARANCEL DE ESTADOS DE PUEBLA Y AGUASCALIENTES		
CAPÍTULO XI Auxiliares de la Administración de Justicia ARTÍCULO 32.- Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes: I. Por la valuación de bienes muebles para remate, cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto; II. Por la valuación de bienes inmuebles para remate, diez días de salario	CAPITULO III De los Médicos ARTICULO 34o.- Por el simple examen clínico, de una persona para declarar sobre algún hecho que importe esclarecer en un juicio o en un proceso, o Para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir pena corporal, se pagará por quien corresponda, a cada uno de los médicos que intervengan en dicho examen, cinco pesos, y otros tres pesos por la exposición de su juicio. Si el caso requiriese varias visitas de los médicos, se pagará a cada uno de ellos cinco pesos por cada una de las subsecuentes. Si para el establecimiento del diagnóstico, fuere además necesario practicar algún examen especial; como examen	Es en esta cuestión donde se compara los diversas profesiones que integran ambos leyes, de las cuales dan prioridades dependiendo de lo que se acontezca, como en los casos de puebla, para las profesiones de médicos, ingenieros, arquitectos, etc., estandarizan un cobro para sus ejercicios, pero como se comentó anteriormente en el análisis del capítulo III de esta investigación de tesis, ya se

mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto; III. Por cualquier otra asignación de valor a frutos, rentas, daños o perjuicios en juicio, el dos por Ciento del valor asignado. ARTÍCULO 33.- Los intérpretes o traductores cobrarán dos días de salario mínimo general vigente en El Estado por una o la primera foja, por cada una de las subsecuentes, un día de salario. ARTÍCULO 34.- Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar	radiográfico, serológico, bacteriológico, etc., etc., se pagará por quien corresponda, la cantidad que, con arreglo a sus tarifas ordinarias, cobre por ese trabajo el Gabinete o Laboratorio que hubiese practicado dicho examen. ARTICULO 35o.- Es aplicable el artículo anterior a los casos en que se trate de lesiones; pero si se tuviere que practicar alguna operación con instrumentos o aparatos, o sin ellos, además de los honorarios marcados en el artículo anterior se pagará el importe de la intervención quirúrgica, señalándose como mínimo la cantidad de treinta pesos, y la de quinientos como máximo, según la importancia de la operación. Por cada certificación que hicieren a petición de las partes del estado de Salud de un lesionado, de su sanidad o de su muerte, cobrará diez pesos cada uno de los médicos que suscriban el certificado, más el importe de los timbres que deba causar la	encuentran en sus regulaciones por medio de instituciones o reglamentos que los evocan a obtener diferentes costos; siendo que en los casos de la ley de Aguascalientes que integran a profesiones que especializan en ramas que coadyuven con profesiones que requieran de sus servicios, más en los casos de un abogado para las determinaciones de algunos asuntos donde se les pide que acuden a su auxilio. Haciendo un esquema sistematizado de que poder integrar
--	---	--

alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el Dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto. ARTÍCULO 35.- Por la realización de las obras en rebeldía de la parte condenada que se impongan en ejecución de sentencia, el siete por ciento de su valor o de los daños y perjuicios que se Determinen en la liquidación respectiva, habiendo ambos, el que resulte más alto. ARTÍCULO 36.- Cuando se requiera nombrar como depositario de	certificación; pero esto será en el caso de que los médicos que certifiquen no sean los que curan al lesionado, pues si fueren los que lo curan, sólo cobrarán cinco pesos cada uno de los que certifique, más el importe de los timbres respectivos. ARTICULO 36o.- Cuando sea psiquiátrico el examen que hagan los médicos, cada uno de éstos cobrará desde veinticinco pesos mínimo hasta quinientos pesos máximo, según las circunstancias de cada caso, quedando comprendido en estos honorarios el importe de la exposición de su juicio. Si fuere necesarios nuevos informes o certificaciones, se observará lo prescripto en el párrafo segundo del artículo anterior. ARTICULO 37o.- Cuando para esclarecer algún hecho en un juicio o en un proceso fuere necesario practicar la inspección de un cadáver o la autopsia del mismo, los honorarios de los médicos que intervengan en el caso se fijarán como sigue: I.- Por la simple inspección del cadáver, se	dentro de un nuevo ley de arancel de puebla, el comprender si es claro dejar aun las profesiones que versan, sabiendo que tienen más de 80 años que cambiaron en su totalidad y que abundan en diferentes cuotas que fija fuera de este arancel; pudiendo tener en cuenta otras profesiones que se tengan apoyo para otras profesiones como lo contempla la ley de arancel de Aguascalientes.
---	--	---

bienes muebles a una persona distinta al actor o demandado, y no se fije el monto de los honorarios respectivos, se atenderá a las siguientes reglas: I. Cuando el valor de los bienes sea menor a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se pagará el tres por ciento del mismo; II. Cuando el valor de los bienes sea mayor a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil, se pagará un tres por ciento calculado sobre los primeros cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y dos por	pagarán quince pesos a cada médico que intervenga, más cinco pesos por la exposición de su juicio; pero si con posterioridad necesitaren rendir nuevos informes o certificaciones del caso estos médicos, cada uno de ellos cobrará cinco pesos por cada certificación, más el importe de los timbres necesarios. II.- Por practicar la autopsia en un cadáver antes de que en él comience la putrefacción, cobrará sesenta pesos cada uno de los médicos que intervengan, a menos que la causa de la muerte fuere alguna enfermedad infecto-contagiosa, pues en este caso podrán cobrar hasta un mil pesos cada médico, según los riesgos que pueda correr su salud o su vida. III.- Si el cadáver en que tenga que practicarse la autopsia, estuviera en descomposición, cada uno de los médicos que intervenga cobrará ciento ochenta pesos. IV.- Cuando para prácticas la autopsia sea necesario exhumar el cadáver, cada médico que	
--	--	--

ciento calculado sobre el resto; III. Cuando el valor de los bienes sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se aplicarán las cuotas fijadas en la Fracción anterior, y por el resto el uno por ciento. ARTÍCULO 37.- Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al Artículo Anterior, además de los gastos de manutención. ARTÍCULO 38.- En el caso de los dos Artículos 36 y 37, si por la naturaleza de los bienes depositados fuera necesario realizar su venta, se cobrará, además de los	intervenga en el caso cobrará trescientos pesos. V.- En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, cada uno de los médicos que intervengan podrá cobrar hasta un mil pesos cuando la causa de la muerte hubiere sido alguna enfermedad infectocontagiosa. ARTICULO 38o.- Cuando para la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los cuatro artículos anteriores, fuese necesario que los médicos se trasladen a un lugar diferente al de su residencia, además de los honorarios fijados en dichos artículos, cobrará cada médico que intervenga veinte pesos diarios de viáticos, más los gastos originados por los medios de transporte. ARTICULO 39o.- En caso de inconformidad de las partes en el cobro de los honorarios que se dejan mencionados en los artículos procedentes, la determinación del importe de la intervención médica, se sujetará a juicio de peritos dentro de los límites en ellos marcados. CAPITULO IV	
---	---	--

honorarios señalados, el dos por ciento calculado sobre el producto líquido de la operación, siempre que el depositario hubiera intervenido. ARTÍCULO 39.- El depositario de todo bien mueble podrá cobrar la renta del inmueble donde se Guarde el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este exclusivo objeto. ARTÍCULO 40.- Tratándose de cualquier depósito no contemplado en este Arancel, los honorarios respectivos quedarán al prudente arbitrio del juzgador y nunca podrán ser mayores al dos por ciento	De los ingenieros civiles, arquitectos, topógrafos e hidrógrafos, mecánicos, mecánico-electricistas, Mineros y agrónomos. Artículo 40°.al 57°.,	
---	---	--

del valor de lo depositado		
----------------------------	--	--

Cuadro 29.

Es como último punto en las investigaciones y comparaciones de estas leyes que, es claro, la observación de la magnitud en los periodos que estas comprende, y los cambios tan diversos que se contempla, ya que en los casos de las otras leyes que están actualizadas como antes fueron mencionadas, tienen en cuanto a su contenido acciones similares a la de Aguascalientes y puebla, empero se provee la más actual que es en el caso el estado mencionado , ya que por su vigencia y ejercicios que observan en sui estado, aplicaron estas tarifas y cuotas para presentar su nueva ley y abrogar la anterior que predisponía. En lo fundamentado en su transitorio del artículo segundo dice:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Arancel de Honorarios para Abogados, Depositarios, Intérpretes, Peritos, Valuadores y Árbitros, emitido mediante el Decreto Número 202 de fecha 16 de junio de 1933, publicado en el Periódico Oficial del Estado Labor Libertaria del 20 de junio de 1933 y el Arancel de Abogados, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de septiembre de 1977.

En tal caso, se tiene como precedentes el poder optar por la decisión de abrogar la ley de arancel d puebla, para formar una nueva y actualizada, que si bien es cierto, los legisladores tienen las aptitudes de promulgar modificaciones por el beneficio de una sociedad en la que profesionista recurrimos a gastos y cuotas por los servicios que prestamos; es evidente, que al comprar estas leyes nos suelte otro resultado positivo para aplicarla a los ley para el cobro de honorarios profesionales, dando así el abrogar en su totalidades la ley de hace más de 80 años de puebla, y perfeccionar con una nueva e intrigando diferentes ejercicios que puedan cumplir con las actividades de cada profesión, dando como resultado evidenciado, la regulación de una nueva ley para nuestros cobros de honorarios.

4.3 PROPUESTA PARA UNA NUEVA LEY DE ARANCEL PARA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Con las evidencias puestas por cuanto hace a nuestra investigación de tesis, notando las decadencias que se tiene nuestra ley de arancel de puebla, el cual por muchos años y en la actualidad sigue con la vigencia de hace ochenta años, y aun facultada para entablar las actividades que regula, y comprando con todas las leyes de los estados que aun mismo siguen sin actualizarse y otras que ya están en vigor con sus nuevos cobros,; proclamaos ante el poder legislativo, quien nos debe demostrar que ante sus obligaciones y facultades que tiene para emitir nuevas leyes, y por medio de la reforma constitucional del día 9 de agosto del año 2012 al artículo 71, en la fracción IV donde tenemos la aptitud los ciudadanos presentar una iniciativa de ley y así el congreso debe tomarla en consideración y por ella discutirla, hasta su promulgación y vigencia de esta nueva ley de arancel.

Es en el entendido que al tener conclusiones remotas para nuestra ley presta tres posibles acciones para la creación de una nueva iniciativa para los nuevos cobros de honorarios profesionales:

1. En las primeras demostraciones de este investigación de tesis se planteó que al momento de presentarse la ley ante la discusión en el congreso se formule la adecuación de reformar y modificar todos los artículo que integra la ley para el cobro de honorarios profesionales del estado de puebla, en cuanto a sus tarifas, cuotas las cuales fueran mismas actualizadas por medio del salario mínimo vigente de estado de puebla, por en la objetividad de esto es prevalecer las acciones que presentas cada profesión así como el estudio de todas las actividades que derivan de los profesionistas, siendo más acorde a lo que es en el presente año, tanto abogados, médicos, e ingenieros que la integran como mineros agrónomos, y en los casos de los mecánicos y mecánicos-eléctricos, los cuales ya están dentro de los tabulador de los salarios mínimos vigentes en la entidad federativa, puedan ser aplicables para este caso, dejando nuevos efectos para cada rama de trabajo prevaleciente y regulada conforme a las actividades que estén enfocados. Sin embargo, en las actuales ramas de los trabajos realizados por las profesiones, tiene en su carácter regulador en instituciones tanto privadas

como públicas, reglamentos o legislaciones que optan por nuevos cobros para sus honorarios, así como las tarifas que ellos pueden implementar conforme a sus labores; es decir, que al tendrá ya una regulación, no es esperado poder aplicarlos dentro de este arancel, dando otro resultado que a la vez se toma positiva él;

2. En la aprobación de buscar reformas de la misma manera a los artículos que integra esta ley, así mismo; el derogar artículos que conllevan a profesiones con regulaciones fuera del arancel actividades que ya no son contempladas en la actualidad o ya están modificadas y con otros sentidos de servicios que ofrezcan, es en tanto, que con la objetividad de integrar como profesión dentro de esta ley a los abogados y de igual manera mandatarios judiciales los cuales como bien sabemos, en el estado de puebla, no ubica una regulación precisa para el cobro de la cuotas de honorarios por los servicios prestados, como se ha dicho en el transcurso de los capítulo dentro de la investigación, ni así mismo dentro de leyes federales que presente cuotas para estos mismos. Haciendo una necesidad de implementar estos ingresos que se deben percibir al momento que una persona o la sociedad acude por resolver asuntos en el ejercicio jurídica , y en sus mismos derechos que prevalecen y custodia el estado y la misma constitución política de los estado unidos mexicanos; teniendo esa responsabilidad ante la sociedad por la que estamos formando como abogados optar y cumplir con los auxilios que recibimos y darles un resultado pleno y la satisfacción de completar una resultado favorable. Es entonces que surge una opción que puede ser presentada ante esta ley, y aclaro que estos puntos, son en cuanto a la participación dentro de esta investigación, ya que en su momento al estar presente ante el cuadro legislativo del estado, ellos optaran por la decisión clara para nuestra ley; retomando así una proporción que se figuró dentro de los capítulos anteriores el permitiendo;
3. La acción de derogar y dejar en inhábil por completo esta ley para el cobro de honorarios profesionales del estado de puebla. Por el simple acto de contemplar todas las actividades, profesiones y cuotas que están fijas , de la

cuales ya no se encuentran reguladas de una manera adecuada a nuestra actual trabajaos, o mismo que se encuentran con otras denominaciones, y cambian en su momento requisitos o actos que ahora se regulan de otra manera a las que se venía manejando hace ochenta años atrás; el cual se nombra otro punto importante y es por el cual se tendría que adoptar esta aplicación de una derogación, los abogados que estamos egresando a nuestra profesión, y no tenemos el concierto de como entablar al cliente y como dirigir nuestros cobros ante los servicios que prestamos. Ya que, por las magnitud que tiene esta carrera en el todos los estados, es a veces evidente, que las personas acudan en su momento ante el abogado para resolver una situación, dan en observación a las personas más adultas que piensas que a lo largo de sus años la experiencia les hace tener practica en esto, sin embargo, ante los que egresamos, nos dejan más de lado por no tener esa práctica, y en los casos que se presente uno ante egresados en la profesión, claro su conocimiento es actual haber terminado hace menos de 6 meses sus estudios y contemplan claro el cómo poder resolverlos, y al momento de que uno le pregunte cuanto será el costo total de ese servicio, ponemos un valor inexacto por el hecho de que no sabemos el calcular lo que podría costar nuestro servicios; es por esto, el crear una reguladora de honorarios para que tengamos la sustentación de precisar los cobros y como demostrarlos a los que acudan ante nosotros, sirviendo los tipos de asuntos que se revelen y los cobros que si fijaran, en el entendido, de que si es pactado por medio de un contrato de prestación de servicios lo que cubrirían nuestros gastos en los asuntos, y en las premisas de no fijar el contrato de servicios, ni tampoco se cubran las cutas que se presentaron ante el procedimiento, se regulara conforme al arancel y esto será dirimido por un juzgador que conocerá de este acto y fijar las tarifas que crea pertinente pro medio de una nueva legislación de cobros para los abogados. Es en estos últimos puntos, que se ponga el acto de darle una derogación total a ley, para integrar una nueva y mejorada por el nuevo beneficio y a abogados y

egresado de esta profesión preparándose para la continuación de su etapa de labores.

CONCLUSION

Al tener tales resultados conforme a esta investigación tan minuciosa a los cobros de honorarios de los abogado y profesionistas, se entiende que se presentó 3 propuestas por las que estoy en acuerdo total en los casos de que el legislador optara por estas tres iniciativas, ya que, en mi claro punto y postura, es que al final aun partiendo de estas propuestas, llegan a un mismo fin; el nombrar una NUEVA LEY DE ARANCEL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, porque, es el fin de esta investigación , el darle esa plenitud a nuestra ley, se vuelva eficiente, sea difusa en todo el estado de puebla, que sea el apoyo y soporte de muchos convenios para la prestación de servicios que otorga un abogado, ya sea con experiencia de menos de 5 años, y ante los que llevan más de 10 años de práctica, en sus actividades jurídicas; con el hecho de presentar una confían a la sociedad, seguridad y certeza de nuestros actos, que es fundados y siempre motivados para cualquier asunto de que se prepare, y en conclusión es de una manera cierta, el mejoramiento de nuestro labor y darle calidad en cada momento de los asuntos y negocios que se nos presenten; y lo más importante , es menester obtener la plena confianza y voluntad de las personas sintiendo esa seguridad de que todo lo que realicemos sea justo y conforme a ley nos lo aplique presentando un resultado favorable y claro de lo que se procedió; y es entonces, que el momento de cubrir nuestros honorarios el cliente nos cubro el pago de los honorario de una manera satisfactorio y con los resultados que desprende del laboral practicado, dando a conocer la nueva postura de abogados que estarán siempre conforme a derecho, a la veracidad de nuestros hechos y a lealtad a nuestros clientes y nuestras leyes que nos dispone a nuestro trabajo. Y cerrando en conclusión, parafraseando al filósofo Aristóteles quien en su momento en una frase contempla todo lo que representa un abogado en nuestros actos de toda la vida nos dice:” *La excelencia moral es resultado del hábito. “Nos volvemos justos realizando actos de justicia; templados, realizando actos de templanza; valientes, realizando actos de valentía.”*

BIBLIOGRAFIA

Adame López, Ángel Gilberto. «Reforma política y participación ciudadana.» El Mundo del Abogado 2012. Pag. 4.

Aguirre, Manuel Bernardo. Arancel De Abogados. 1978 Chihuahua: Periódico Oficial No 64.

Alba Aldave, María Cristina. «Cronología de la banca mexicana.» (s.f.): Pag.163-170.

Arancel De Abogados Para El Estado De Nayarit. 1978 Nayarit: Ley Publicada en el Periódico Oficial del estado de Nayarit.

Arrieta Mateos, Darío. Ley Arancelaria Para El Cobro De Honorarios De Los Abogados, Depositarios. 1956. Guerrero: Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 25.

Ávila Breton, Rafael. Ley de Arancel Judicial para el Estado de Tlaxcala. 1949 Tlaxcala: Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Baz, Dr. Gustavo. Ley De Arancel Para El Pago De Honorarios De Abogados. s.f.

Benigno Pérez Vega Momoxpan, José Manuel y/o Pepe. «Poder Legislativo De Puebla.» 8 de 12 de 2010. Iniciativa De Decreto Por La Que Se Abroga La Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. Consulta 25 de 06 de 2015. Recuperado en <http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=8&limitstart=40>.

Borrego Estrada, Genaro. Ley de arancel de los abogados. 1889. Zacateas: Periódico Oficial Numero 17.

Calderón, Alfonso. Ley De Aranceles Para Los Abogados Del Estado De Sinaloa. 1943 Sinaloa: DECRETO NÚMERO 237.

Camacho, Manuel Ávila. «Ley reglamentaria del Art. 5o. Constitucional, relativo al.» 22 de diciembre de 1993. Consulta 24 de 06 de 2015. Recuperado en <<http://citac-mex.org.mx/ley-de-profesiones/>>.

Carbonell, Miguel. «EL ORIENTE.» 12 de 07 de 2013. ¿Cuántos abogados se necesitan en México? Consulta 25 de 06 de 2015. Recuperado en <<http://www.eloriente.net/home/2013/07/12/cuantos-abogados-se-necesitan-en-mexico/>>.

Cárdenas, Dámaso. Ley De Arancel De Abogados En El Estado De Michoacán. 1953 Michoacán: Periódico Oficial Del Estado.

Cárdenas, Miguel. Aranceles Para El Cobro De Honorarios De Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Parteros. 1903 Coahuila,.

Carranza, Venustiano. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. 1917 México: PORRUA.

Candelas Salinas, Rafael. «"Moneda de Plata para México: La técnica para introducirla a la circulación monetaria en América Latina".». 2006. México: Pág. 102.

Castellanos Everardo, Milton. Ley De Aranceles Para El Estado De Baja California. 1977 Baja California: Periódico Oficial No. 7.

Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C. Recomendaciones para el pago de servicios profesionales de Ingeniería civil, para el año 2013. 30 de enero de 2007. Consulta 24 de 06 de 2015. Recuperado en <<http://cicm.org.mx/wp-content/uploads/2013/11/ARANCELES-2013-CICM.pdf>>.

Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C. Ley Que Fija El Arancel Para El Cobro De Honorarios De Abogados. 1983 Querétaro: periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

Definicion.org. s.f. Consulta 17 de mayo de 2015 Recuperado en. Arancel. <<http://www.definicion.org/arancel>>.

Dela Pina Vara, Rafael. Diccionario De Derecho. 1965 México D.F: PORRUA.

Díaz, Porfirio. Código de comercio. 1889. México: diario oficial de la federación.

Decreto Número 264. Ley Arancelaria Para El Cobro De Honorarios Profesionales De Abogados Notarios Y De Costas Procesales Para El Estado De Guanajuato. 2006 Guanajuato: Periódico Oficial 52.

De La Madrid, Miguel. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. 1983 MEXICO, D.F..

Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L. TheFreeDictionary. s.f. Consulta 25 de 06 de 2015. Recuperado en Reforma <<http://es.thefreedictionary.com/reforma>>.

Española, Diccionario Manual de la Lengua. TheFreeDictionary. 2009. Consulta 24 de 06 de 2015. Recuperado en Topógrafo. <<http://es.thefreedictionary.com/top%C3%B3grafo>>.

Española, Real Academia. RAE. s.f. Consulta 21 de 06 de 2015. Recuperado en Síndico <<http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=s%C3%ADndico>>.

Española, Real Academia. RAE. s.f. Consulta 24 de 06 de 2015. Recuperado en Hidrógrafo. Fa) <<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=vDyqMqoNODXX2wGKwJP9>>.

Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana, A.C. «Arancel De Honorarios Profesionales De La Federación De Colegios.» s.f. De Arquitectos De La República Mexicana, A.C. Consulta 24 de 06 de 2015. Recuperado en <http://www.colegiodearquitectosdecelaya.org/Documentos_PDF/DOCUMENTO%20ARANCELES%202009.pdf>.

Flores Curiel, Coronel Rogelio. Arancel De Abogados Para El Estado De Nayarit. 1978 Nayarit: Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Gaitán Cabrera, Luis, Diputado Presidente. Ley Arancelaria De Los Abogados. 2008 Colima: Periódico Oficial “El Estado de Colima”

Garrido Patrón, Francisco. Ley Que Fija El Arancel Para El Cobro De Honorarios Profesionales De Los Arquitectos En El Estado De Querétaro De Arteaga. 2005. Querétaro: periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”.

González Márquez, Emilio. Arancel De Abogados Para El Estado De Jalisco. 2007 Jalisco: Periódico oficial del estado de Jalisco.

Guerrero, Jose Lugo. Arancel Para Abogados Del Estado De Hidalgo. 1942 Hidalgo: Periódico Oficial.

Jiménez Morales, Guillermo. Código Penal Del Estado Libre Y Soberano De Puebla. 1986 Puebla, 1986.

Ley De Arancel Para El Pago De Honorarios De Abogados Y Costas Judiciales En El Estado De Mexico. 1961 México, Toluca: «Gaceta del Gobierno».

Loret De Mola, Carlos. Arancel Para El Cobro De Honorarios Que Devengan Los Abogados En El Ejercicio De Su Profesion. 1971 Yucatán: publicado en el Diario Oficial.

Luis, Redacción / El Sol de San. «Se prepara una nueva ley de aranceles para los abogados.» El Sol de San Luis 1 de 02 de 2015: Pag. 1.

México, Banco De. «Historia de la moneda y del billete en México.» Noviembre 2013: Pag. 37.

Mijares Palencia, José. Ley Para El Cobro De Honorarios Profesionales. 1934. Puebla: Dirección General De Apoyo Parlamentario E Informática.

Mínimos, Comisión Nacional de Salarios. «Tabla De Salarios Mínimos Generales Y Profesionales Por Áreas Geográficas.» 01 de 04 de 2015. Consulta 24 de 06 de 2015. Recuperado en <http://www.conasami.gob.mx/t_sal_mini_prof.html>.

Murillo Vidal, Rafael. Ley Que Establece El Arancel Para El Cobro De Honorarios De Los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros Intérpretes Y Traductores. 1974 Veracruz-Llave: Gaceta Oficial.

Noticieros Televisa, INEGI. «Televisa.» 11 de 07 de 2014. ¿Cuántos abogados existen en México. Consulta 25 de 06 de 2015. Recuperado en <<http://noticieros.televisa.com/economia/1407/cuantos-abogados-existen-mexico/>>.

Pérez Contreras, María de Montserrat. Derecho de familia y sucesiones. 2010 México D.F.: Instituto De Investigaciones Jurídicas.

Posada Forero, María Gabriela. Derecho Laboral e Insolvencia Empresarial. Abril de 2011. Consulta 26 de 06 de 2015. Recuperado en <<http://derechoslaboraleseinsolvencia.blogspot.mx/p/3-proceso-de-liquidacion.html?m=1>>.

Ramírez Gamero, Lic. José. Ley De Aranceles De Los Arquitectos. 1988 Durango: Periódico Oficial del Estado.

Ramírez Gamero, José. Ley De Aranceles De Los Licenciados En Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores Y Peritos En Asuntos Jurídicos De Cualquier Naturaleza En El Estado De Durango. 1988 Durango: Periodico Oficial No. 52 BIS.

Reyes, Bernardo. Ley De Aranceles. 1894. Nuevo León.

Reynoso Femat, Luis Armando. Arancel De Abogados Y Auxiliares De La Administración De Justicia Del Estado De Aguascalientes. 2009. Aguascalientes: Periódico oficial del estado.

Rocha, Antonio. Arancel De Abogados. 1968 San Luis Potosí: Numero 67 del Periódico Oficial del Estado.

Salinas De Gortari, Carlos. Ley Federal De Correduría Pública. 1992 Mexico: DOF, 1992.

Secretaría De Educación Pública, México. Portal Sep. 16 De Abril De 2015. Consulta 17 de Junio de 2015. Recuperado en <http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Nivel_Licenciatura#.VYIUmPI_NBc>.

Somellera Pulido, Dip. Agustín. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone expedir el Arancel para Abogados del Estado de Tabasco. 2012 Tabasco: H, Congreso Del Estado De Tabasco.

Tlapanco Barba, Dr. Rubén. Mecanismo para la estipulación de los honorarios médicos de los especialistas colegiados*: s.f. Consulta 24 de 06 de 2015. Recuperado en <<http://www.conego.org.mx/formatos/Mecanismo.pdf>>.

Torruco, José Gamas. Derecho constitucional mexicano. México: Porrúa, 2001.

Unión, Cámara De Diputados. Congreso de la. Lxii legislatura. 2006. Consulta 25 de 06 de 2015. Recuperado en <http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/007_destacados/d_accesos_directos/006_glosario_de_terminos/b_crear_o_modificar_legislacion_vigente>.

Vox, Diccionario Manual de la Lengua Española. TheFreeDictionary. 2007. Consulta 24 de 06 de 2015 Hijuela. Recuperado en <<http://es.thefreedictionary.com/hijuela>>.

ANEXOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
SECRETARIA GENERAL.
DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO E INFORMATICA.



LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

(*Noviembre 13 1934*)

13 NOVIEMBRE 1934.

LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

Al margen un sello que dice: Gobierno Constitucional del Estado de Puebla.- Secretaría General.- Estados Unidos Mexicanos.- Departamento de Justicia, Beneficencia e Higiene.

JOSE MIJARES PALENCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes hace saber:

Que por la Secretaría del Congreso Local, se me ha dirigido la siguiente Ley:

**"El XXX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla,
Decreta la siguiente**

LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La retribución debida al que presta trabajos profesionales puede ser fijada de común acuerdo entre él y la persona que los recibe.

ARTICULO 2o.- Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las reglas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 3o.- A falta de convenio, los interesados se sujetarán a las disposiciones de este Arancel, observándose los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 4o.- Los honorarios que fija el presente Arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados, médicos cirujanos, ingenieros civiles, arquitectos, topógrafos e hidrógrafos, mecánicos, mecánico electricista, mineros, agrónomos y farmacéuticos con título oficial expedido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO, por las Escuelas Oficiales de los Estados, en que se imparta la

instrucción necesaria para la carrera respectiva y por las Escuelas Libres del País, reconocidas por la Secretaría de Educación. El título deberá ser debidamente registrado en las Oficinas Federales, en las del Estado o en las Municipales respectivas.

ARTICULO 5o.- Los servicios profesionales que no se encuentren comprendidos o cotizados en este Arancel, pero que tuvieren analogía con alguno de los que el mismo especifica, se pagarán en las cuotas señaladas a los que presenten mayor semejanza.

CAPITULO I.

De los Abogados

ARTICULO 6o.- Los abogados tendrán derecho a percibir por sus trabajos:

Por visita, lectura o examen de documentos, papeles de negocios o expedientes de cualquier clase que no tengan más de veinticinco fojas, cinco pesos.....\$5.00

Si tuvieren más, por cada una de exceso, veinte centavos.....\$0.20

Cuando la visita se verifique fuera del despacho del abogado, se duplicarán las cuotas anteriores.

ARTICULO 7o.- Para cada conferencia o consulta verbal, en su despacho, por cada hora o fracción de este tiempo, cinco pesos.....\$5.00

ARTICULO 8o.- Por cada consulta por escrito, teniendo en cuenta la importancia del asunto, sus dificultades técnicas y su extensión, desde veinte pesos hasta trescientos pesos.

ARTICULO 9o.- Por asistencia e intervención en audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa por cada hora o fracción de este tiempo diez pesos.....\$10.00

ARTICULO 10.- En todo negocio judicial cuyo interés no exceda de quinientos pesos \$500.00 por todos los trabajos desde la demanda y sus preliminares, hasta la sentencia definitiva o convenio que ponga fin al juicio, podrán cobrar desde un 10% hasta un 25% del valor fijado de dicha sentencia o convenio, según la importancia y dificultad técnica del juicio.

ARTICULO 11.- En los negocios judiciales cuyo interés sea mayor de quinientos pesos \$500.00, pero no de mil pesos \$1,000.00, percibirán desde un 20% hasta un 40%, en los términos fijados en el artículo anterior.

ARTICULO 12.- En los negocios judiciales cuyo interés pase de \$1,000.00, mil pesos, pero no de cinco mil, \$5,000.00, cobrarán:

I.- Por el estudio del negocio para plantear la demanda, de cinco a veinticinco pesos, según la importancia técnica de aquel.

II.- Por el escrito de demanda y por el de réplica, según la importancia técnica, de diez a cincuenta pesos, cada uno.

III.- Por el escrito de contestación a la demanda y por el de súplica, de diez a cincuenta pesos, cada uno.

IV.- Por cada escrito de mero trámite, dos pesos cincuenta centavos.

V.- Por vista de escritos o promociones de la parte contraria, siempre que aquella sea necesaria para promover, dos pesos cincuenta centavos.

VI.- Por escrito proponiendo pruebas, cinco pesos.

VII.- Por cada interrogatorio de posiciones, de preguntas o repreguntas o testigos o cuestionarios de peritos, diez pesos.

VIII.- Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias, diez pesos por hora o fracción, si se verifican en el local del Juzgado.

IX.- Por asistencia a las mismas, fuera del Juzgado, quince pesos por hora, o fracción de este tiempo.

X.- Por cada notificación al abogado autorizado por su cliente, para recibirlas, dos pesos.

XI.- Por el escrito en que se promueva un incidente, según la importancia y dificultades, técnicas del asunto, de cinco a veinte pesos.

XII.- Por el escrito en que se interponga un recurso, o se evacue un traslado o vista de promoción contraria de cinco a diez pesos.

XIII.- Por vista de cada auto o sentencia interlocutoria pronunciados en el juicio, cinco pesos.

XIV.- Por vista de la sentencia que da fin al juicio, diez pesos.

XV.- Por informes a la vista o alegatos en lo principal, por escrito, de veinte a cien pesos, según la importancia técnica del asunto.

XVI.- Por alegatos en incidentes de recursos de diez a cincuenta pesos, en los términos de la fracción anterior.

XVII.- Por la formación de cuentas de depositario, síndico o interventor, cobrarán a cinco pesos por hoja.

XVIII.- Por la apelación, por el escrito de expresión de agravio o de contestación de los mismo, de diez a cincuenta pesos.

XIX.- Por escrito proponiendo pruebas, cinco pesos.

XX.- Por interrogatorio de posiciones preguntas o repreguntas y cuestionarios lo que señala la fracción VII.

XXI.- Por informes a la visita o alegatos, lo que fijan las fracciones XV y XVI, en sus respectivos casos.

XXII.- Por vista de autos, sentencias interlocutorias y definitivas, lo que señalan las fracciones XIII y XIV.

XXIII.- Por todas las gestiones y agencias no cotizadas en este arancel, cobrarán en cada instancia hasta veinticinco pesos.

ARTICULO 13o.- Si el valor del negocio excede de cinco mil pesos, pero no de diez mil, se aumentarán en un 15% las cuotas fijadas en el artículo anterior.

Si excede de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, las mismas cuotas se aumentarán en un 30%.

Cuando el valor del negocio exceda de cincuenta mil pesos, se cobrarán las cuotas señaladas en el inciso anterior, hasta dicha suma; y por cada diez mil pesos de exceso o fracción, se aumentarán en un 25%.

ARTICULO 14o.- En los negocios de cuantía indeterminada se aplicarán los artículos 6o. y 12o. de este Arancel.

ARTICULO 15o.- En los juicios de un concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico percibirá:

I.- Por la tramitación del juicio tanto en lo principal como en sus incidentes, los honorarios que señala el artículo 12o. y en su caso los que marca el artículo 13o.

II.- Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de créditos, de cinco a veinte pesos.

III.- Por el estado general de créditos, de veinticinco a trescientos pesos.

IV.- Por el dictamen o proyecto de graduación de cincuenta a quinientos pesos.

V.- Por intervenir en los juicios no acumulados, en los que versen sobre admisión, exclusión, graduación, preferencias o simulación de créditos y cualesquiera otros que se promuevan o sigan por la masa común o contra ella, los honorarios que les corresponden conforme a los artículos 10o., 11o., 12o., y 13o. Si el síndico fuere abogado, y él mismo hiciere los trabajos indicados, sólo percibirá los honorarios que le señalen las Leyes de Procedimientos Civiles o Mercantiles; si no lo fuere, serán de su cuenta las retribuciones del abogado cuando el asunto fuere civil; y se pagarán con cargo a la masa de la quiebra si fuere mercantil.

ARTICULO 16o.- Tratándose de juicios sucesorios, los abogados tendrán derecho a cobrar:

I.- Por el escrito de radicación del juicio, según su importancia, de diez a cincuenta pesos.

II.- Por la tramitación general del juicio, tanto en lo principal como en los incidentes que en él ocurran, los honorarios que devenguen de acuerdo con los artículos 10o., 11o., 12o., y 13o.

III.- Por la formación del inventario, el uno por ciento sobre el valor del activo inventariado.

IV.- Por la formación de cuentas de administración, examen de comprobantes y liquidación de la herencia, el medio por ciento del monto total de ella.

V.- Por las cuentas de división y participación, hasta el otorgamiento de las hijuelas, el tres por ciento 3% sobre los primeros mil pesos o sobre menor cantidad; el uno por ciento sobre los nueve mil siguientes y el medio por ciento sobre el exceso hasta cincuenta mil pesos. Por las cantidades excedentes de esta suma, un cuarto por ciento.

ARTICULO 17o.- Por los juicios que haya que promover en nombre de la sucesión en que ésta sea demandada, percibirán los honorarios correspondientes conforme a los artículos 10o., 11o., 12o., y 13o.

ARTICULO 18o.- Si el abogado fuere nombrado albacea o interventor y gestionare con ese carácter, tendrá derecho a los honorarios que le correspondan con arreglo a los dos artículos anteriores, sin perjuicio de los que conforme a las leyes civiles le toquen por nombramiento.

ARTICULO 19o.- Los abogados que por derecho propio promuevan y sigan juicios civiles o Mercantiles, tendrán derecho a los honorarios que fija este Arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.

ARTICULO 20o.- Es requisito indispensable para cobrar los honorarios que fija este Arancel, que el abogado suscriba como tal, promociones respectivas.

ARTICULO 21o.- Los abogados que intervengan como defensores, o como patronos o representantes de la parte civil en asuntos criminales, podrán cobrar los honorarios que fijan los artículos 6o., 7o., 8o., y 9o., y además los que correspondan, conforme a los siguientes artículos.

ARTICULO 22o.- Por solicitar y obtener libertad bajo caución, de cinco a cincuenta pesos, si la pena corporal correspondiente al delito por el cual se encuentra detenido el inculcado no excede de dos años. Si excediese, por cada año de exceso, cinco pesos más.

ARTICULO 23o.- Por solicitar y obtener la libertad absoluta por desvanecimiento de datos, cobrarán las cuotas del artículo anterior si la pena corporal que la ley señale al delito no excede de dos años. En caso contrario, por cada año de exceso, diez pesos más.

ARTICULO 24o.- Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o el indulto necesario o por gracia, de veinticinco a cien pesos.

ARTICULO 25o.- Por formular el pliego de conclusiones de diez a cincuenta pesos, si la pena corporal correspondiente no excede de tres años. Si fuere mayor, cobrarán de veinticinco a cien pesos.

ARTICULO 26o.- Por la defensa en juicio oral, deben percibir las mismas cuotas que fija el artículo anterior, según la importancia de la pena, sea cual fuere el número de audiencias a que asistan.

ARTICULO 27o.- Por la defensa en apelación, los honorarios que correspondan conforme a las fracciones XVII a XXII del artículo 12o.

ARTICULO 28o.- Tratándose de negocios administrativos, el abogado puede cobrar sus servicios profesionales, si no se ha convenido antes en el importe de ellos, conforme a las reglas establecidas en este Arancel o por estimación pericial.

ARTICULO 29o.- Por la redacción de cualquier minuta de contrato o convenio, o por formular las bases para la redacción de ellos que por voluntad de las partes o por disposición de la Ley deban elevarse a escritura pública, el dos por ciento del importe del negocio, si no excede de \$10,000.00. Si fuere mayor, 1% más, hasta cincuenta mil pesos; y 1/2% medio por ciento sobre el excedente.

Lo mismo percibirán por cualquier convenio que por su intervención se lleve a cabo dentro o fuera del juicio.

ARTICULO 30o.- En las transacciones que se verifiquen por sus gestiones, el 5% cinco por ciento sobre el importe de las mismas, sin perjuicio de los honorarios que hayan devengado como profesionistas.

ARTICULO 31o.- En todos los casos en que no pueda fijarse el valor de los servicios profesionales conforme a las reglas establecidas en este Arancel, ni según el artículo 5o. del mismo, se ocurrirá al dictamen pericial.

ARTICULO 32o.- Siempre que un abogado salga del lugar de su residencia a prestar sus servicios fuera de ella, además de los honorarios que devengue conforme a este Arancel, la persona que utilice sus servicios pagará \$20.00 diarios, por viáticos más los gastos de transporte.

CAPITULO II

De los mandatarios judiciales

ARTICULO 33o.- Los mandatarios judiciales, abogados percibirán como retribución por sus servicios, salvo convenio en contrario, el diez por ciento del importe del negocio de que se trate, además de los honorarios establecidos en el capítulo anterior.

CAPITULO III

De los Médicos

ARTICULO 34o.- Por el simple examen clínico, de una persona para declarar sobre algún hecho que importe esclarecer en un juicio o en un proceso, o para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir pena corporal, se pagará por quien corresponda, a cada uno de los médicos que intervengan en dicho examen, cinco pesos, y otros tres pesos por la exposición de su juicio. Si el caso requiriese varias visitas de los médicos, se pagará a cada uno de ellos cinco pesos por cada una de las subsecuentes.

Si para el establecimiento del diagnóstico, fuere además necesario practicar algún examen especial; como examen radiográfico, serológico, bacteriológico, etc., etc., se pagará por quien corresponda, la cantidad que, con arreglo a sus tarifas ordinarias, cobre por ese trabajo el Gabinete o Laboratorio que hubiese practicado dicho examen.

ARTICULO 35o.- Es aplicable el artículo anterior a los casos en que se trate de lesiones; pero si se tuviere que practicar alguna operación con instrumentos o aparatos, o sin ellos, además de los honorarios marcados en el artículo anterior se pagará el importe de la intervención quirúrgica, señalándose como mínimo la cantidad de treinta pesos, y la de quinientos como máximo, según la importancia de la operación.

Por cada certificación que hicieren a petición de las partes del estado de salud de un lesionado, de su sanidad o de su muerte, cobrará diez pesos cada uno de los médicos que suscriban el certificado, más el importe de los timbres que deba causar la certificación; pero esto será en el caso de que los médicos que certifiquen no sean los que curan al lesionado, pues si fueren los que lo curan, sólo cobrarán cinco pesos cada uno de los que certifique, más el importe de los timbres respectivos.

ARTICULO 36o.- Cuando sea psiquiátrico el examen que hagan los médicos, cada uno de éstos cobrará desde veinticinco pesos mínimo hasta quinientos pesos máximo, según las circunstancias de cada caso, quedando comprendido en estos honorarios el importe de la exposición de su juicio. Si fuere necesarios nuevos informes o certificaciones, se observará lo prescripto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTICULO 37o.- Cuando para esclarecer algún hecho en un juicio o en un proceso fuere necesario practicar la inspección de un cadáver o la autopsia del mismo, los honorarios de los médicos que intervengan en el caso se fijarán como sigue:

I.- Por la simple inspección del cadáver, se pagarán quince pesos a cada médico que intervenga, más cinco pesos por la exposición de su juicio; pero si con posterioridad necesitare rendir nuevos informes o certificaciones del caso estos médicos, cada uno de ellos cobrará cinco pesos por cada certificación, más el importe de los timbres necesarios.

II.- Por practicar la autopsia en un cadáver antes de que en él comience la putrefacción, cobrará sesenta pesos cada uno de los médicos que intervengan, a menos que la causa de la muerte fuere alguna enfermedad infecto-contagiosa, pues en este caso podrán cobrar hasta un mil pesos cada médico, según los riesgos que pueda correr su salud o su vida.

III.- Si el cadáver en que tenga que practicarse la autopsia, estuviera en descomposición, cada uno de los médicos que intervenga cobrará ciento ochenta pesos.

IV.- Cuando para practicar la autopsia sea necesario exhumar el cadáver, cada médico que intervenga en el caso cobrará trescientos pesos.

V.- En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, cada uno de los médicos que intervengan podrá cobrar hasta un mil pesos cuando la causa de la muerte hubiere sido alguna enfermedad infectocontagiosa.

ARTICULO 38o.- Cuando para la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los cuatro artículos anteriores, fuese necesario que los médicos se trasladen a un lugar diferente al de su residencia, además de los honorarios fijados en dichos artículos, cobrará cada médico que intervenga veinte pesos diarios de viáticos, más los gastos originados por los medios de transporte.

ARTICULO 39o.- En caso de inconformidad de las partes en el cobro de los honorarios que se dejan mencionados en los artículos procedentes, la determinación del importe de la intervención médica, se sujetará a juicio de peritos dentro de los límites en ellos marcados.

CAPITULO IV

**De los ingenieros civiles, arquitectos, topógrafos e
hidrógrafos, mecánicos, mecánico-electricistas,
mineros y agrónomos.**

ARTICULO 40o.- Los trabajos a los cuales aplicarán las tarifas que a continuación se detallan, son los siguientes:

Consulta.
Avalúo.
Peritaje.
Proyecto.
Dirección de Obras.
Dirección y Administración.
Inspección.
Planificación.

ARTICULO 41o.- Por consulta se cobrará de cinco a veinticinco pesos.

ARTICULO 42.- Por avalúo, teniendo en cuenta el valor de la cosa valuada, conforme a la escala siguiente:

Sobre valores menores de \$	5,000.00	a	\$		25.00	avalúo
" excedentes de \$	5,000.01	a	\$	10,000.00	" 5.00	al millar
" " " "	10,000.01	"	"	50,000.00	" 4.00	" "
" " " "	50,000.01	"	"	100,000.00	" 3.00	" "
" " " "	100,000.01	"	"	500,000.00	" 2.00	" "
" " " "	500,000.01	"	"	1,000,000.00	" 1.50	" "
" " " "	en adelante...				" 1.00	" "

ARTICULO 43o.- Si para el avalúo que se practica es necesario hacer un nuevo levantamiento topográfico, éste se cobrará conforme a la tarifa respectiva.

ARTICULO 44o.- Por peritaje se cobrará conforme a la siguiente escala:

Sobre valores menores de \$	5,000.00	a	\$		30.00	avalúo
" excedentes de \$	5,000.01	a	\$	10,000.00	" 6.00	al millar
" " " "	10,000.01	"	"	50,000.00	" 5.00	" "
" " " "	50,000.01	"	"	100,000.00	" 4.00	" "
" " " "	100,000.01	"	"	500,000.00	" 3.00	" "
" " " "	500,000.01	"	"	1,000,000.00	" 2.00	" "
" " " "	1,000,000.01	En adelante...			" 1.00	" "

ARTICULO 45o.- Por proyecto, se cobrará teniendo en cuenta el importe valor de la obra:

Por obra hasta de \$ 5,000.00.....\$ 50.00
de \$ 5,000.01 en adelante, se cobrará el 15%

ARTICULO 46o.- Por dirección de obras se cobrará el 8% sobre el importe de la obra.

ARTICULO 47o.- Por dirección y administración de obras, se cobrará el 10% sobre el importe de la obra.

ARTICULO 48o.- Por inspección se cobrará de \$ 30.00 a \$ 500.00.

ARTICULO 49o.- Por planificación:

Planos de construcción de casas \$ 25.00 por planta

ARTICULO 50o.- Por levantamientos de fincas rústicas:

Superficies menores de 5 hectáreas		\$	5.00 hectárea.
Superficies de 5 hectáreas a 25 hectáreas		"	2.00 "
" " 26 " " 50 "		"	1.75 "
" " 51 " " 100 "		"	1.50 "
" " 101 " " 1000 "		"	1.25 "
" " 1000 en adelante.....		"	0.90 "

Para los trabajos de planificación que lleven acotamientos aumentarán el monto total de la tarifa en un 10%.

ARTICULO 51o.- Por los trabajos de nivelación con perfiles y secciones transversales se cobrará a \$ 50.00 por kilómetro.

ARTICULO 52o.- Por levantamientos topográficos de minas en la superficie de la tierra se cobrará a razón de \$ 50.00 por hectárea.

ARTICULO 53o.- En levantamiento de topografía interior de minas, el trabajo se hará a sueldo no menor de \$ 25.00 diarios.

Si la duración de este trabajo es menor de treinta días, el importe del mismo no podrá bajar de \$ 500.00.

ARTICULO 54o.- Por levantamiento topográfico en terrenos petroleros se cobrará a razón de \$ 50.00 hectárea más el costo de los trabajos respectivos, que se hagan según este Arancel.

ARTICULO 55o.- Los ingenieros, percibirán como viáticos a razón de \$ 15.00 diarios cuando tengan que trabajar fuera de la ciudad de Puebla.

ARTICULO 56o.- Todos los gastos que demanden la ejecución de los trabajos arriba citados, será por cuenta de la persona interesada en ellos.

ARTICULO 57o.- Las anteriores tarifas se aplicarán en climas benignos; si el lugar donde deban de verificarse corresponde a zonas tórridas y malsanas, se aumentarán a un 20% sobre su valor total.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- Los asuntos que se estén tramitando, se regirán conforme al arancel derogado, hasta su terminación, para lo cual, y sólo con ese único objeto estará en vigor.

ARTICULO 2o.- Se derogan todas las leyes arancelarias expedidas con anterioridad.

ARTICULO 3o.- Este Arancel comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición.- Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.- Gonzalo C. Castillo, D. P.- Gilberto Huerta Lomas, D. S.- Francisco Ruiz Palencia, D. S.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo, en Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.- El Gobernador Constitucional del Estado, Gral. de Brig. José Mijares Palencia.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Gustavo Ariza.

**ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 6 DE ABRIL DE 2009



ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2009

ÍNDICE

	Art.
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I	1º-6º
Naturaleza y Objeto	
TÍTULO II	
TARIFAS	
CAPÍTULO I	7º-9º
Consultoría	
CAPÍTULO II	10-11
Honorarios Comunes a los Diversos Juicios	
CAPÍTULO III	12-15
Asuntos Civiles de Cuantía Determinada o Determinable	
CAPÍTULO IV	16-17
Negocios Civiles de Cuantía Indeterminada	
CAPÍTULO V	
Asuntos de Procedimiento Especial	
Sección Primera	18
Concursos	
Sección Segunda	19
Juicios Sucesorios	
CAPÍTULO VI	22
Asuntos Penales	
CAPÍTULO VII	23-24
Asuntos Laborales	
CAPÍTULO VIII	25-26
Asuntos Agrarios	
CAPÍTULO IX	27-28
Asuntos Administrativos	
CAPÍTULO X	29-31
Tramitación de Amparos	
CAPÍTULO XI	32-40
Auxiliares de la Administración de Justicia	
TRANSITORIOS	



LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 230

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el **Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 1º.- El presente Arancel tiene por objeto regular el pago de honorarios de abogados, únicamente en aquellos casos en que en el contrato de prestación de servicios profesionales no se haya pactado el monto que corresponda como contraprestación al que los presta o bien los que sean impuestos por una resolución jurisdiccional como condena.

También tiene por objeto fijar los honorarios que corresponde a los auxiliares de la administración de justicia por sus servicios, en los casos que éste prevé, cuando haya alguna resolución jurisdiccional que los imponga.

ARTÍCULO 2º.- Para cobrar los honorarios que fija este arancel, las personas deben tener título y cédula para ejercer la profesión de abogado u otra rama de la ciencia que los requiera de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También podrán cobrar honorarios, las personas que hayan obtenido resolución jurisdiccional que se los otorgue, sin el requisito del título o la cédula, en aquellos supuestos en que la profesión, arte o ciencia no esté reglamentada.

ARTÍCULO 3º.- Los Pasantes de Derecho que estén autorizados legalmente para ejercer la profesión de abogado, podrán cobrar el cincuenta por ciento de las cuotas que regula este Arancel, siempre y cuando obtengan sentencia favorable para su patrocinado.

ARTÍCULO 4º.- La autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, al igual que la firma en el escrito de los auxiliares de la administración de justicia en las actuaciones que intervengan.



ARTÍCULO 5º.- La prestación de servicios profesionales de abogacía que no se prevengan en este Arancel siempre y cuando no se haya celebrado convenio relativo, se cubrirá con la cuota que ofrezca mayor analogía o similitud entre las reguladas en éste.

ARTÍCULO 6º.- Lo dispuesto en los Capítulos VI, VII, VIII, IX y X del Título II, únicamente será aplicable en cuanto a la falta de acuerdo en el contrato de prestación de servicios profesionales sobre el monto de honorarios que el abogado percibirá, mismos que de no ser pagados voluntariamente, se podrán exigir en la vía civil; en ningún caso será aplicable para condenar a alguna de las partes al pago de gastos y costas.

TÍTULO II TARIFAS

CAPÍTULO I Consultoría

ARTÍCULO 7º.- La consulta personal o conferencia inicial de instrucción para plantear demanda, contestación o contestación con reconvención, sólo para emitir opinión, se cobrará de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, valor al momento de la liquidación, atendiendo a la importancia técnica y económica del asunto.

ARTÍCULO 8º.- Por la vista, lectura o examen de los demás documentos de expedientes para instruirse en el negocio, sólo para emitir opinión, cualquiera que sea el número de fojas, se podrá cobrar de tres a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 9º.- Por cualquier otra asesoría, de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPÍTULO II Honorarios Comunes a los Diversos Juicios

ARTÍCULO 10.- En cualquier juicio, para cuya tramitación se contrate la prestación de servicios profesionales de un abogado, se regulará el pago de honorarios con las siguientes tarifas:

- I. Por formular la demanda, la contestación a la demanda o la contestación con reconvención, o el escrito inicial de cualquier procedimiento, de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. Por los escritos de ofrecimiento de pruebas, de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Por la formulación de los alegatos, se cobrarán tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- IV. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, de tres a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- V. Por asistencia, juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado, en el mismo partido judicial, se cobrará de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- VI. Por todo recurso o trámite llevado en segunda instancia, de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; y



VII. Por cualquier escrito necesario para la tramitación del proceso u otro trámite o diligencia no señalada en las Fracciones anteriores, un día de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 11.- En los casos de consulta personal, presentación de escritos, vista de documentos para instruirse, diligencias y audiencias que se realicen fuera del partido judicial en que reside el profesionista, las cuotas establecidas se duplicarán y, salvo convenio en contrario, se cobrarán independientemente los gastos que se originen por el traslado al lugar.

CAPÍTULO III

Asuntos Civiles de Cuantía Determinada o Determinable

ARTÍCULO 12.- En los negocios judiciales cuya cuantía sea hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará el quince por ciento del valor total del juicio o negocio.

ARTÍCULO 13.- En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.

ARTÍCULO 14.- En los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio.

ARTÍCULO 15.- En la tramitación de la segunda instancia, por el escrito de expresión de agravios o por su contestación, se cobrará el cincuenta por ciento del porcentaje a que se refieren los Artículos precedentes de este Capítulo.

CAPÍTULO IV

Negocios Civiles de Cuantía Indeterminada

ARTÍCULO 16.- En los asuntos que por su naturaleza sea imposible establecer una base que sirva de cuantía, se cobrará lo establecido en los Artículos 10 y 11, que podrán aumentarse hasta en un doscientos por ciento según la dificultad del negocio; por la segunda instancia, conforme al Artículo 15 de esta Ley, sobre la cantidad fijada para la primera instancia.

ARTÍCULO 17.- Si la cuantía llegare a determinarse de cualquier forma, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO V

Asuntos de Procedimiento Especial

Sección Primera

Concursos

ARTÍCULO 18.- En los juicios de concurso o de liquidación judicial, el abogado del síndico o del interventor, podrá cobrar:

- I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, el porcentaje que, en razón de la cuantía, le corresponde de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III de este Título;
- II. Por los demás actos, conforme a las disposiciones del Capítulo II de este Título, así como por la intervención en los juicios no acumulados que versen sobre la admisión, exclusión, gradación, preferencia, simulación y cualesquiera otros que se siguen por o contra la masa común.



Sección Segunda
Juicios Sucesorios

ARTÍCULO 19.- En los juicios sucesorios los abogados podrán cobrar:

- I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes atendiendo al valor real fijado por peritos de los bienes inventariados:
 - A. Hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un catorce por ciento;
 - B. De los cien a los mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, un once por ciento;
 - C. De más de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en adelante, un nueve por ciento.
- II. En caso de tramitación parcial, los honorarios se cobrarán de acuerdo a los trabajos que se hayan realizado y conforme a las bases siguientes:
 - A. Por el escrito de denuncia de la sucesión y tramitación de la primera sección; o la formación del inventario de los bienes de la sucesión y tramitación de la sección segunda; o bien, por formular cuentas de división y partición, incluyendo a las vistas de documentos, hasta el otorgamiento de las hijuelas y tramitación de la cuarta sección, se cobrará el porcentaje que corresponda en términos de la Fracción anterior calculado sobre la cuarta parte del valor de los bienes que integran el caudal hereditario;
 - B. Por formular, tramitar y concluir la tercera sección de la sucesión, el porcentaje que corresponda en términos de la Fracción anterior calculado sobre la cuarta parte del valor de los bienes que integran el caudal hereditario, además, por cada revisión de cuentas, un diez por ciento de la cantidad que resulte de dicho cálculo;
 - C. Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte, se cobrará la cantidad que corresponda por su tramitación en términos de lo que disponga este Arancel respecto al tipo de asunto de que se trate.

ARTÍCULO 20.- El abogado del albacea cobrará su porcentaje del total de la masa hereditaria; los abogados de los herederos o legatarios lo cobrarán de la porción que le corresponda a su patrocinado en la misma proporción a que hace mención en el Artículo 18 de este Arancel.

ARTÍCULO 21.- Si el abogado fungiere como interventor o albacea judicial, tendrá derecho a cobrar sus honorarios de acuerdo a este Arancel, sin perjuicio de lo que se les asigna por el ejercicio del cargo en la Legislación Civil.

CAPÍTULO VI
Asuntos Penales

ARTÍCULO 22.- En los asuntos de orden criminal los abogados, a falta de acuerdo en el contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, los honorarios se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Si el abogado es nombrado coadyuvante del Ministerio Público, cobrará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título;



- II. Tratándose del defensor, por su intervención en diligencias prejudiciales, hasta la consignación del inculcado, cobrará el cincuenta por ciento de lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, pero si por sus gestiones no se consigna en definitiva, podrá cobrar el cien por ciento;
- III. Si interviene como defensor en el proceso en primera instancia, podrá percibir de treinta a trescientas sesenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a las posibilidades económicas del procesado, naturaleza y dificultades técnicas que implique la tramitación;
- IV. Por la tramitación de la segunda instancia respecto a la sentencia definitiva, el cincuenta por ciento respecto de los honorarios que corresponden a la primera instancia; los demás recursos ante la alzada quedan comprendidos dentro de los honorarios de la primera instancia.

CAPÍTULO VII **Asuntos Laborales**

ARTÍCULO 23.- En los juicios laborales cuando se patrocine a trabajadores, por todas las actividades desempeñadas en lo principal y en sus incidentes, sólo podrá cobrarse el diez por ciento de las prestaciones obtenidas en el juicio.

ARTÍCULO 24.- En los casos en que el abogado patrocine a la parte patronal, se cobrará de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título.

CAPÍTULO VIII **Asuntos Agrarios**

ARTÍCULO 25.- En los asuntos agrarios, cuando el abogado patrocine a los ejidatarios o a los comuneros, cobrará un cinco por ciento del valor de la suerte principal, quedando incluidos todos los trámites que se hagan necesarios hasta la total resolución del caso.

ARTÍCULO 26.- Cuando se patrocine a propietarios, se cobrará de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título.

CAPÍTULO IX **Asuntos Administrativos**

ARTÍCULO 27.- En los negocios administrativos, los abogados cobrarán de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Si el negocio es de cuantía determinada o determinable, se cobrará de acuerdo a los Capítulos II y III de este Título, según corresponda;
- II. Si el negocio no se puede cuantificar, se cobrará de diez a doscientas veces el salario mínimo vigente en el Estado, atendiendo para ello a la importancia del mismo, a las dificultades técnicas que impliquen su tramitación y a las posibilidades económicas del que recibe el servicio;
- III. Si se trata de concesiones meramente gratuitas, entendiéndose por tales las que una autoridad administrativa puede abstenerse de otorgar, el diez por ciento sobre su valor, como únicos honorarios por todos los trabajos; y



IV. Tratándose de concesiones diferentes a las que previene la Fracción anterior, se cobrarán las cuotas establecidas en los Capítulos II y III de este Título.

ARTÍCULO 28.- Si la concesión otorgada no tuviere un valor determinado, además de que no sea posible fijar el monto de los servicios conforme al Capítulo II de este Título, se fijará a juicio de peritos, sólo para efectos del pago de honorarios profesionales.

CAPÍTULO X **Tramitación de Amparos**

ARTÍCULO 29.- En los juicios de amparo en los que se patrocine al quejoso o al tercero perjudicado, los abogados podrán cobrar en base a las tarifas dispuestas en los Capítulos II y III de este Título, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada o susceptible de determinarse.

ARTÍCULO 30.- En los casos en que no sea posible cuantificar el negocio, o que éste no puede estimarse pecuniariamente, se pagará al profesionista de diez a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a la importancia del asunto, al trabajo requerido y a las posibilidades económicas del que recibe los servicios.

ARTÍCULO 31.- Tratándose de amparos laborales, penales y agrarios, sean de cuantía determinada o indeterminada, los honorarios no podrán exceder de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPÍTULO XI **Auxiliares de la Administración de Justicia**

ARTÍCULO 32.- Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes:

- I. Por la valuación de bienes muebles para remate, cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;
- II. Por la valuación de bienes inmuebles para remate, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;
- III. Por cualquier otra asignación de valor a frutos, rentas, daños o perjuicios en juicio, el dos por ciento del valor asignado.

ARTÍCULO 33.- Los intérpretes o traductores cobrarán dos días de salario mínimo general vigente en el Estado por una o la primera foja, por cada una de las subsecuentes, un día de salario.

ARTÍCULO 34.- Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto.

ARTÍCULO 35.- Por la realización de las obras en rebeldía de la parte condenada que se impongan en ejecución de sentencia, el siete por ciento de su valor o de los daños y perjuicios que se determinen en la liquidación respectiva, habiendo ambos, el que resulte más alto.



ARTÍCULO 36.- Cuando se requiera nombrar como depositario de bienes muebles a una persona distinta al actor o demandado, y no se fije el monto de los honorarios respectivos, se atenderá a las siguientes reglas:

- I. Cuando el valor de los bienes sea menor a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se pagará el tres por ciento del mismo;
- II. Cuando el valor de los bienes sea mayor a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil, se pagará un tres por ciento calculado sobre los primeros cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y dos por ciento calculado sobre el resto;
- III. Cuando el valor de los bienes sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se aplicarán las cuotas fijadas en la Fracción anterior, y por el resto el uno por ciento.

ARTÍCULO 37.- Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al Artículo anterior, además de los gastos de manutención.

ARTÍCULO 38.- En el caso de los dos Artículos 36 y 37, si por la naturaleza de los bienes depositados fuera necesario realizar su venta, se cobrará, además de los honorarios señalados, el dos por ciento calculado sobre el producto líquido de la operación, siempre que el depositario hubiera intervenido.

ARTÍCULO 39.- El depositario de todo bien mueble podrá cobrar la renta del inmueble donde se guarde el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este exclusivo objeto.

ARTÍCULO 40.- Tratándose de cualquier depósito no contemplado en este Arancel, los honorarios respectivos quedarán al prudente arbitrio del juzgador y nunca podrán ser mayores al dos por ciento del valor de lo depositado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Arancel de Honorarios para Abogados, Depositarios, Intérpretes, Peritos, Valuadores y Árbitros, emitido mediante el Decreto Número 202 de fecha 16 de junio de 1933, publicado en el Periódico Oficial del Estado Labor Libertaria del 20 de junio de 1933 y el Arancel de Abogados, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de septiembre de 1977.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de marzo del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de marzo del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.



LA MESA DIRECTIVA

DIP. PATRICIA LUCIO OCHOA
PRESIDENTA

DIP. VICENTE PÉREZ ALMANZA
PRIMER SECRETARIO

DIP. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ
SEGUNDO SECRETARIO

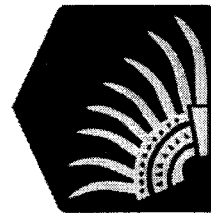
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Aguascalientes, Ags., 31 de marzo de 2009

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. JUAN ANGEL JOSÉ PÉREZ TALAMANTES

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Instituto de Capacitación
Coordinación Jurídica
Texto revisado al 17 de diciembre de 2010.



**C. C. SECRETARIOS Y/O SECRETETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

El diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan que integra la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES”**

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes se crean por las necesidades de la sociedad, viven para cumplirse e infringirse, y mueren por la ignorancia y el olvido de las personas.

La Ley de Cobro de Honorarios Profesionales no es más una muestra clara de que nuestro estado posee una legislación caduca, obsoleta, carente de toda realidad social y hasta grosera con la ciudadanía.

Siendo Gobernador del Estado Manuel Mijares, se promulgó esta ley con la finalidad de dar oportunidad a los ciudadanos de contar con tabuladores esenciales en el cobro de honorarios por parte de profesionistas.

Las tarifas que no solo están desacordes al encarecimiento de la vida diaria. Con una ley que no ha sido actualizada desde hace 76 años y que no es más que letra muerta, el ciudadano se encuentra en un estado de indefensión para lo cual es necesario que se abrogue la presente ley.

Es por ello que presento a este órgano colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE COBRO DE
HONORARIOS PROFESIONALES”**

Artículo Primero: Se abroga la Ley de Cobro de Honorarios Profesionales.

Artículo Segundo: Por tratarse de obvia y urgente resolución y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, solicito se dispensen los trámites constitucionales del presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Publíquese el Periódico Oficial del Estado y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Cuetlaxcoapan, H. Puebla de Zaragoza, 8 de diciembre de 2010

Dip. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial 52 tercera parte de 31 de marzo del 2006.

DECRETO NÚMERO 264.

La Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano se Guanajuato, decreta:

LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Los contratos sobre prestación de servicios profesionales que celebren los abogados y notarios con sus clientes, deberán sujetarse a las reglas previstas en los artículos del 2119 al 2128 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 2. A falta de contrato o de convenio entre el abogado o notario, y su cliente, regirán las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 3. Los honorarios se causarán por servicios profesionales prestados por el abogado o el notario, y serán exigibles inmediatamente, a no ser que hubiere pacto en contrario.

ARTÍCULO 4. La falta de pago de los honorarios profesionales autoriza al abogado o al notario para separarse de la atención del negocio, debiendo avisar de manera indubitable al cliente por escrito su determinación, siempre que no hubiere pendiente la inminente práctica de alguna diligencia ya decretada, y en la que fuere necesaria la intervención del abogado o del notario, pues en estos casos la separación del negocio deberá llevarla a cabo el abogado o el notario hasta que hubiere concluido la respectiva diligencia, a menos que el interesado designe oportunamente un abogado o un notario que lo sustituya.

ARTÍCULO 5. Las reclamaciones y acciones sobre honorarios profesionales deberán plantearse por los abogados y los notarios ante el juez competente, en la vía ordinaria civil o en la vía civil de paz, según corresponda atendiendo a la cuantía de los mismos.

ARTÍCULO 6. La tramitación o sustanciación para la liquidación de costas procesales ha de realizarse mediante incidente de liquidación de las mismas, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato para los incidentes que no tienen señalada tramitación especial.

ARTÍCULO 7. Para todos los efectos de aplicación de la presente ley, deberá entenderse el vocablo salario o salarios, como equivalente al monto en dinero del salario mínimo general vigente en nuestra entidad federativa en el momento que se haga la reclamación por concepto de honorarios profesionales o por concepto de costas procesales.

ARTÍCULO 8. Si los abogados o los notarios, a solicitud del cliente, o por requerirlo así el negocio encomendado, salieren del lugar de su residencia cobrarán además de los honorarios profesionales que correspondan conforme a la presente ley, el importe de cinco a diez salarios por día o fracción, desde el momento de su salida hasta el de su regreso. Los abogados o notarios además tendrán derecho a cobrar cinco días de salario por cada cincuenta kilómetros de ida e igual cuota por el regreso a su residencia.

La parte condenada al pago de costas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, estará obligada a cubrirlas, únicamente cuando la presencia del abogado o del notario que prestó los servicios fuera del lugar de su residencia, hubiere sido necesaria para atender el asunto.

ARTÍCULO 9. Los honorarios profesionales no regulados por convenio o por la presente ley, los serán por peritos titulados, nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia, designado por el juez del conocimiento.

ARTÍCULO 10. No se podrán cobrar honorarios profesionales ni costas procesales por las promociones que fueren desechadas ejecutoriamente por incorrectas o improcedentes.

ARTÍCULO 11. Tampoco se podrán cobrar honorarios profesionales ni costas procesales por las promociones o diligencias que no sean necesarias a juicio del juez competente para el éxito del litigio respectivo.

ARTÍCULO 12. Los honorarios profesionales que fija esta ley solamente podrán cobrarse por abogados o notarios titulados que presenten en su reclamación su cédula profesional legalmente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal.

Las costas procesales no requieren ser cobradas por abogado con título, porque las mismas se decretan a favor de la parte material del juicio; pero si la tramitación del incidente respectivo la realiza el abogado, éste deberá presentar la cédula profesional legalmente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal.

ARTÍCULO 13. Dentro de los extremos del arancel de esta ley, los honorarios profesionales reclamados por los abogados o los notarios, se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto en que se prestaron, a las condiciones pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado.

ARTÍCULO 14. Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios profesionales del abogado o del notario.

Capítulo Segundo **Juicios Civiles y Mercantiles**

ARTÍCULO 15. En los juicios civiles y mercantiles, por concepto de honorarios profesionales, o en su caso por concepto de costas procesales se cobrará:

I. De cinco a veinte salarios, por la vista de actuaciones judiciales, expedientes administrativos o cualquiera otra clase de documentos;

II. De dos a diez salarios, por conferencias o consultas. Si se diere dictamen por escrito, de cinco a veinte salarios;

III. Hasta un 5% de lo que se controvierta, por los escritos de demanda y contestación en que se opongan excepciones. En los negocios no valuables en dinero se cobrará según su importancia y dificultad, de diez a cien salarios;

IV. Un salario, por escritos de mero trámite;

V. De cuatro a diez salarios, por escritos en que se promueva o conteste un incidente o se interponga un recurso;

VI. De dos a cinco salarios, por escritos en que se solicite recepción de pruebas;

VII. Cinco salarios, por interrogatorios de preguntas, de repreguntas y de posiciones;

VIII. De cinco a diez salarios, por asistencia a juntas, audiencias, almonedas, remates o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa;

IX. Un día de salario, por notificación en cualquier forma que se haga, y

X. De dos a cinco salarios, por alegatos o informes a la vista, cuando se presenten apuntes, en el principal o en incidentes de difícil derecho, o en recursos.

Además de los montos en dinero que resulten aplicando la tarifa anterior, a los trabajos desempeñados, se cobrará sobre el monto de la suerte principal hasta un 10%.

En negocios no valuables en dinero, el aumento sobre el monto de los trabajos desempeñados, de acuerdo a este artículo, podrá ser hasta de otro tanto más.

ARTÍCULO 16. En las transacciones judiciales o extrajudiciales, en las que intervengan los abogados, tratándose de negocios valuables en dinero, podrán cobrar hasta un 15% de la suerte principal; y en los negocios no valuables en dinero, podrán cobrar los abogados, además de la tarifa contenida en el artículo 15 de esta ley, de diez a cien salarios.

Capítulo Tercero **Juicios Sucesorios**

ARTÍCULO 17. En los juicios testamentarios o intestamentarios, los abogados cobrarán:

I. De cinco a cien salarios, por los escritos en que se promueve el juicio;

II. De cinco a cien salarios, por la asistencia a la junta en que se haga la declaratoria de herederos y nombramiento de albacea;

- III. De cinco a cien salarios, por la formación de inventarios;
- IV. De cinco a cien salarios, por la cuenta de administración;
- V. De cinco a cien salarios, por el proyecto de partición, y
- VI. Por los demás escritos y por las notificaciones, procederá el cobro de las tarifas señaladas en el artículo 15 de esta ley.

Capítulo Cuarto Juicios Penales

ARTÍCULO 18. En los juicios penales, los abogados cobrarán:

- I. De diez a cincuenta salarios, por promover y obtener la libertad provisional bajo caución;
- II. De cinco a cincuenta salarios, por promover y obtener libertad anticipada, indulto o por gestionar la reducción, conmutación o sustitución de pena;
- III. De cinco a cincuenta salarios, por alegatos de defensa en cualquier instancia;
- IV. De cinco a veinte salarios, por asistencia a audiencias o cualquier otra diligencia;
- V. Dos salarios, por notificación, en cualquier forma que se haga, y
- VI. Por todos los demás trámites, se cobrará de acuerdo a los montos señalados en el artículo 15 de esta ley.

Capítulo Quinto Negocios Administrativos

ARTÍCULO 19. En los negocios administrativos no contenciosos, se cobrará por cada trámite realizado, los honorarios profesionales establecidos en el artículo 15 de esta ley; en el entendido de que el escrito inicial se cotizará en forma de demanda.

ARTÍCULO 20. En los asuntos contencioso-administrativos, los abogados cobrarán los honorarios profesionales establecidos en el artículo 15 de esta ley.

Capítulo Sexto Trabajos Notariales

ARTÍCULO 21. El arancel para el cobro de honorarios profesionales de notarios, a falta de convenio, será el siguiente:

XV. De veinte a cien salarios, por la elaboración de contratos privados;

XVI. De cuarenta a doscientos salarios, por la constitución de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

XVII. De treinta a cincuenta salarios, por la protocolización de actas de asamblea;

XVIII. De treinta a cincuenta salarios, por la redacción de actas de asamblea;

XIX. Por la constitución de fideicomisos, se cobrará de acuerdo al valor del negocio, las tarifas contempladas en este arancel para la enajenación de inmuebles, y

XX. De cuatro a diez salarios, por consultas.

Cuando los servicios notariales se presten con urgencia requerida por el cliente, las tarifas contempladas en este artículo, podrán incrementarse hasta un 50% más de su valor asignado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor de la presente ley se abroga la Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios de Abogados y Notarios, contenida en el decreto número 228 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 8 de marzo de 1953.

ARTÍCULO TERCERO. A los juicios sobre honorarios profesionales y a los incidentes de liquidación de costas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley, les serán aplicables las normas de la Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios de Abogados y Notarios, publicada en el decreto número 228 del 8 de marzo de 1953, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**ARANCEL DE ABOGADOS
PARA EL ESTADO DE JALISCO**

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 21881/LVIII/07.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE EL ARANCEL DE ABOGADOS PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 642 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO

PRIMERO. Se expide el Arancel de Abogados del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**ARANCEL DE ABOGADOS
PARA EL ESTADO DE JALISCO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los honorarios de los abogados serán fijados mediante contrato escrito de prestación de servicios profesionales que celebren con sus clientes y, a falta de contrato, se regularán conforme a este arancel, observándose siempre lo aquí estipulado.

Artículo 2. Las personas que sin tener título y cédula con efectos de patente para ejercer la profesión de abogado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Profesiones del Estado de Jalisco, reglamentaria del artículo 5.º de la Constitución Política de la Federación, no podrán cobrar honorarios con base en este arancel.

Artículo 3. Los servicios profesionales que no estén comprendidos en este arancel pero que tengan analogía con alguno de los especificados en el mismo, causarán las cuotas del que presente mayor semejanza.

Artículo 4. En ningún juicio podrá condenarse al pago de honorarios conforme a este arancel, si de las constancias de autos no se desprende que intervino de manera profesional un abogado.

Artículo 5. Los abogados están obligados a prestar el servicio social en los casos que conforme a las leyes o a las circunstancias personales del interesado, éste sea indispensable.

Artículo 6. Las tarifas reguladas por el presente arancel se establecen en días de salario mínimo general vigente (S. M. G. V.) en el municipio en que se preste el servicio profesional, y deberán convertirse a pesos en el momento en que sea necesario cuantificar los honorarios correspondientes o cuando sea exigible la obligación.

Si la obligación o suerte principal está cuantificada en moneda extranjera, el pago de los honorarios podrá válidamente pactarse o liquidarse en esa moneda o en moneda nacional al tipo de cambio que rija en la fecha del pago.

Artículo 7. Los honorarios que se devenguen conforme a este arancel, causarán los impuestos que correspondan conforme a las leyes fiscales y se acreditarán con los recibos que para tal efecto se expidan.

Artículo 8. En los casos de servicio social, cuando no se cobren honorarios, se acreditará la gratuidad del servicio con la constancia escrita firmada por el cliente.

Artículo 9. El contrato de prestación de servicios profesionales celebrado conforme a este arancel, tendrá la calidad de título ejecutivo una vez que sea ratificado ante notario público.

Artículo 10. Los abogados fijarán en el interior de su bufete, en un lugar perfectamente visible, una copia del presente arancel para conocimiento público.

CAPÍTULO II DE LAS TARIFAS

Artículo 11. Por todo juicio contencioso, civil, laboral, administrativo, de amparo u otros semejantes, por cantidad determinada, desde su principio hasta su conclusión, por pago, convenio o sentencia definitiva, incluyéndose consultas, conferencias, juntas, vistas de autos y documentos, escritos, informes y cuanto trabajo se relacione con el asunto, cobrarán un 25% del valor del negocio, si no pasa de 300 días de salario mínimo general vigente en la entidad (S. M. G. V.); un 20% de lo que exceda hasta la cantidad de 1,200 días de S. M. G. V.; un 15% de lo que exceda de la anterior cantidad hasta 6,000 días de S. M. G. V. y un 10% de lo que rebase esta cifra, sea cual fuere la cantidad.

Artículo 12. Cuando el abogado se encargue de un negocio ya comenzado, o no concluya el que haya principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para tal efecto que: a la primera instancia corresponden dos terceras partes, de las cuales a la demanda o contestación con las que se plantea la litis, le corresponde la mitad de dichos honorarios; a las actuaciones siguientes hasta antes de presentar alegatos un 40% de los mismos; y 10% para el escrito de alegatos. La otra tercera parte se causará por la segunda instancia. En caso de que sea más reducida la intervención del abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de este arancel.

Artículo 13. En los juicios civiles, penales, laborales, administrativos, de amparo u otros semejantes que no tengan valor pecuniario o que no se pueda determinar, se regularán los honorarios con la estimación de 150 a 4,000 días de S. M. G. V. según la importancia del derecho y el asunto que se ventile, los trabajos que se presenten, el éxito que se obtenga, las circunstancias personales del cliente y todo aquello que sirva para hacer una justa regulación de los honorarios.

Artículo 14. Cuando en un mismo procedimiento conozca el Juez de varios juicios, el abogado cobrará separadamente por cada uno; en caso de acumulación y cuando haya reconvenciones, se cobrarán los honorarios correspondientes a cada negocio.

Artículo 15. En los juicios de concursos mercantiles, el abogado patrono jurídico cobrará por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones del artículo 11, tomando como base el valor que se obtenga al realizarse el activo, o el avalúo que de él mismo apruebe el Juzgado.

Los honorarios que se causen conforme al arancel serán pagados de la masa del concurso mercantil.

Artículo 16. Por todo juicio sucesorio desde su principio hasta su conclusión, cobrarán lo que se fija en el artículo 11 de este arancel, tomando como base el valor fiscal asignado a los bienes por la autoridad fiscal para el pago de los impuestos. Cuando el abogado se encargue del negocio ya comenzado o no lo concluya cuando lo haya principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para el efecto: un 20% hasta la aceptación del albaceazgo, y un 50% más hasta la aprobación de inventarios y el otro 30% hasta su conclusión. En caso de que sea más reducida la intervención del abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de este arancel.

Artículo 17. Cuando el abogado sea interventor, apoderado, tutor o albacea judicial percibirá, además de sus honorarios, la retribución que fijan el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para quienes desempeñan estos cargos.

Artículo 18. En los amparos directos cobrarán una cantidad equivalente al 25% de los honorarios correspondientes al juicio en que se dictó la sentencia materia del amparo.

Artículo 19. En los amparos indirectos cobrarán una cantidad equivalente al 15% de los honorarios correspondientes al juicio en que se dictó la sentencia materia del amparo.

Artículo 20. A falta de otra disposición de este arancel, los abogados cobrarán:

I. Por vista, lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no pasen de 25 hojas, cobrarán de 20 a 60 días de S. M. G. V.;

II. Si excediere de 25 hojas, por cada una de exceso cobrarán 2 días de S. M. G. V.;

III. Si la vista de documentos tiene lugar fuera del despacho del abogado, se duplicarán las cuotas anteriores;

IV. Por cada consulta verbal en su despacho, cada hora o fracción se cobrará de 10 a 20 días de S. M. G. V.;

V. Por cada consulta por escrito, de 10 a 30 días de S. M. G. V.;

VI. Por cada asistencia a las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción, de 10 a 30 días de S. M. G. V.;

VII. Por cada promoción que hagan por escrito o por comparecencia, de 10 a 20 días de S. M. G. V.;

VIII. Por cada notificación o vista de autos, 10 días de S. M. G. V.; y

IX. Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia devengará, además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones del arancel, de 10 a 30 días de S. M. G. V., desde el día de su salida hasta el de su regreso. Los gastos de transporte y estancia del abogado serán por cuenta del cliente.

Artículo 21. El abogado que litigue en causa propia tiene derecho a cobrar costas como abogado.

Artículo 22. En los juicios mercantiles ejecutivos u ordinarios cobrarán los honorarios que fija el artículo 11, si se llega hasta sentencia definitiva; en caso contrario, si la intervención del abogado es más reducida, se aplicará el artículo 12 de este arancel.

Artículo 23. Los abogados que interviergan como defensores o por parte del ofendido o querellantes, en las causas penales, tendrán derecho a cobrar los honorarios del artículo 13 y además los siguientes:

I. Por solicitar y obtener la libertad bajo caución, de 10 a 60 días de S. M. G. V., si la pena corporal que corresponda al delito por el que se encuentra detenido el inculpado no excede de un año. En caso contrario, por cada año de exceso tendrán derecho a cobrar 10 días de S. M. G. V. adicionales;

II. Por solicitar y obtener la libertad por desvanecimiento de datos y bajo protesta, tendrán derecho a cobrar las cuotas de la fracción anterior, si la pena corporal señalada al delito no excede de un año. En caso contrario, tendrán derecho a percibir 10 días de S. M. G. V. por cada año adicional;

III. Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o indulto necesario o por gracia, cobrarán de 100 a 200 días de S. M. G. V.;

IV. Por la defensa ante el Jurado Popular, 200 días de S. M. G. V. si la pena que corresponda al delito no excede de tres años de prisión. En caso contrario, por cada año de exceso se cobrarán 20 días de S. M. G. V.;

V. Por la defensa ante los jueces menores y de paz, de 20 a 100 días de S. M. G. V. si se celebra en una sola audiencia. En caso contrario, de 10 a 20 días de S. M. G. V. por cada nueva audiencia en que se participe; y

VI. Por formular o contestar el pliego de conclusiones, de 10 a 80 días de S. M. G. V. si la pena corporal no excede de tres años. En caso contrario si excede a 3 años, de 20 a 100 días de S. M. G. V.

Artículo 24. Por la defensa del procesado en la segunda instancia en lo principal, hasta 200 días de S. M. G. V. si la pena correspondiente al delito no excede de un año; y por cada año de exceso, hasta 20 días de S. M. G. V. más, tomando como base el término medio aritmético de la pena correspondiente a los delitos objeto de la alzada, independientemente de la pena impuesta en el fallo de primera instancia.

Artículo 25. Por la redacción de cualquier contrato o convenio que por voluntad de las partes o disposición de la ley haya de celebrarse, el abogado cobrará el 5% del valor del negocio, si su cuantía no pasa de 2,000 días de S. M. G. V.; el 2%, por la cantidad que excediere hasta 10,000 días de S. M. G. V.; y el 1% por el exceso, sea cual fuere la cantidad.

Artículo 26. En las informaciones de dominio, el abogado cobrará las tasas previstas en el artículo 11, tomando como cuantía el valor fiscal del inmueble o, en su defecto, el valor de peritos.

Cuando se trate de obtener autorización judicial para enajenar bienes de menores, incapacitados o ausentes, se cobrarán las cuotas señaladas por el artículo 13.

Tratándose de la autorización judicial para gravar bienes de menores, incapacitados o ausentes, se aplicará el artículo 13 sobre la cuantía del gravamen.

En los demás casos de jurisdicción voluntaria y en los divorcios por mutuo consentimiento, se cobrarán de 200 a 4,000 días de S. M. G. V., tomando en consideración las circunstancias a que se alude en el artículo 13 de este arancel.

Artículo 27. Cuando el abogado intervenga en cobros o transacciones extrajudiciales percibirá el 50% de los honorarios señalados por los artículos 11 y 13 según el caso, sobre el resultado obtenido.

Artículo 28. Si así se acuerda por los interesados, serán validos los honorarios que se pacten por unidades de tiempo efectivamente ejecutados, sin que excedan de los porcentajes y cantidades establecidos por los artículos precedentes de este arancel, debiendo determinarse el valor de la unidad del tiempo y la forma de pago.

Artículo 29. El costo de documentos, avalúos, publicaciones, certificaciones, permisos y demás erogaciones que se causen en el juicio o con motivo de éste, quedan excluidos del monto de los honorarios y serán cubiertos por los interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se aboga el decreto 6010 publicado el primero de enero de 1955 que contiene el Arancel para Abogados.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

TERCERO. Los asuntos judiciales que hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Arancel, se registrarán por lo dispuesto en el Arancel para Abogados.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Salón de sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 14 de septiembre de 2007

Diputado Presidente
Samuel Romero Valle
(rúbrica)

Diputada Secretaria
María Verónica Martínez Espinosa
(rúbrica)

Diputado Secretario
Carlos Bernardo Guzmán Cervantes
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 20 veinte días del mes de septiembre de 2007 dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez

**ARANCEL DE ABOGADOS
PARA EL ESTADO DE JALISCO**

APROBACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

PUBLICACIÓN: 4 DE OCTUBRE DE 2007. SECCIÓN IV.

VIGENCIA: 5 DE OCTUBRE DE 2007.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone expedir el Arancel para Abogados del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco., a 23 de noviembre de 2012

**DIP. AGUSTÍN SOMELLERA PULIDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

El suscrito diputado Andrés Ceballos Avalos, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II y 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía, la **Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se propone expedir el Arancel para Abogados en el Estado de Tabasco**; en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de trabajo se establece como una garantía individual prevista en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo medular garantiza específicamente la libertad de trabajo tanto en el orden personal como en el social, al establecer que cualquier persona puede dedicarse a la actividad



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

que más le convenga o le acomode, con la única limitación de que dicha actividad sea lícita.

En esa tesitura, dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, el contrato se actualiza como un instrumento jurídico en la vida social y económica de nuestro estado, con el propósito de establecer tanto derechos y obligaciones para cada una de las partes contratantes, máxime que partiendo de la teoría de los contratos, se establece el contrato como una especie dentro del género del convenio con una función positiva, entendiéndose como "el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derecho y obligaciones", de acuerdo a la opinión del Maestro Rafael Rojina Villegas, en su obra "Compendio del Derecho Civil, IV parte Contratos".

Así también, es de señalar que la abogacía se define como la actividad profesional del abogado. Consiste en la emisión de dictámenes en la asistencia de las partes en el proceso (civil, penal, administrativo, etc.) en el asesoramiento para la correcta realización de los actos jurídicos por las personas imperitas en derecho y en la redacción de las minutas de dichos actos cuando hayan de constar por escrito; es decir es una labor de orientación, de consejo y de información en materias jurídicas, llevada a cabo unas veces, en conflicto de intereses, otras con el propósito de evitarlo. Tiene, por lo tanto, esta actividad rigurosamente técnica y el interés público que existe en su ejercicio, exige una prudente regulación que impide que se dediquen a ella quienes no tengan la preparación adecuada (Diccionario de Derecho, autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa).

Cabe referir, que fue en Roma donde se desarrolló plenamente y, por primera vez, de manera sistemática y socialmente organizada,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

la profesión de abogado, palabra que viene del vocablo latino *advocatus*, que significa llamado, porque entre los romanos se llamaba así a quienes conocían las leyes para socorro y ayuda.

Bajo esas premisas, es de manifestar que actualmente es un hecho notorio y público el incremento de asuntos litigiosos ante los distintos tribunales del Estado, y que en su gran mayoría las personas recurren a la prestación de servicios profesionales de un abogado particular, trayendo consigo la erogación económica por dichos servicios sustentada en un acuerdo común entre cliente-abogado, sin que exista legalmente un arancel en dicha materia, trayendo consigo en algunos de los casos abusos y cobros indebidos, que afectan de manera directa el ámbito económico del solicitante de dicho servicio.

En ese contexto, partiendo de las condiciones socioeconómicas de nuestro Estado, y derivado de los cambios sustanciales que se han establecido en materia de aranceles; la presente acción legislativa tiene como finalidad establecer un arancel de abogados en el Estado de Tabasco, con el objeto de erradicar el cobro excesivo en relación a los citados servicios profesionales, así como establecer una percepción económica necesaria para el profesionista y pugnar por que se otorgue certeza y claridad en la relación cliente-abogado.

En correlación, es ineludible adecuar las leyes a los cambios y necesidades imperantes que se exteriorizan en la sociedad tabasqueña; por lo que la abogacía juega un papel trascendental en la vida social y económica de nuestra entidad, ya que se defienden ante los órganos jurisdiccionales intereses encontrados que generalmente son económicos o patrimoniales que afectan de manera directa a las partes, y que el abogado percibe una



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

retribución por sus servicios, los cuales fija de manera unilateral y a su arbitrio, y que en alguno de los casos resultan ser excesivos de acuerdo al servicio prestado.

En ese tenor, el pago o retribución legal por el trabajo de los abogados, que se pretende establecer en la presente iniciativa, es de gran trascendencia social porque además de permitir a los abogados cobrar lo justo y adecuado para satisfacer sus necesidades de subsistencia y la de sus familias, regulará el intercambio de intereses y actitudes entre abogado y cliente sobre bases mas satisfactorias para todos, alejando o extinguiendo situaciones de cobros injustos o desproporcionados, favoreciendo las sanas relaciones entre abogados y clientes, erradicando defectos de corrupción profesional; es decir, el arancel de abogados busca fortalecer la certeza jurídica que debe existir entre los profesionales del derecho y sus clientes.

En ese orden de ideas, se precisa como marco de referencia para el calculo de los honorarios que se contemplen en el arancel, el del salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, toda vez que representa un valor que se actualiza anualmente por las autoridades respectivas y ajustada a los índices inflacionarios, a efecto de que el arancel para abogados no se reforme cada siguiente año.

En correlación, debe ser acorde a que el abogado es una persona que tuvo que realizar estudios para su capacitación, que mayormente son padres de familia, y que a todo trabajo le corresponde una retribución económica necesaria y suficiente, pero sobre todo justa; por lo que se debe establecer una norma legal para fijar una justa retribución por medio de un pago,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

adecuado, suficiente y proporcional al trabajo realizado por el abogado.

La actuación profesional del abogado se basa en los principios de libertad e independencia. Los principios de confianza y de buena fe presiden las relaciones entre el cliente y el abogado, que está sujeto al secreto profesional. El abogado se debe a su cliente, en primer lugar, y debe litigar de manera consciente respecto a la responsabilidad social en la que se halla, con un actuar crítico y equilibrado al servicio de la paz social.

Asimismo, esta iniciativa pugna por la certeza jurídica en la relación cliente-abogado, ya que también es de señalar, que se advierte de eminentes desgates en dicha relación por malos entendidos en el cobro de los servicios profesionales derivado de las diversas instancias que se actualizan en un juicio o proceso, entre otros.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia la reglamentación de la abogacía para la buena administración de la justicia, en aras de establecer una justa y equitativa retribución en beneficio y dignidad de los abogados del Estado de Tabasco; por lo que en ese sentido es de invocar el sentir del jurista mexicano Diego Valadés, en el que afirmó, que *"el abogado es el notario de la historia en tanto que recoge en leyes e instituciones el progreso de la humanidad y de su marcha ascendente hacia formas mas elevadas de justicia y libertad"*.

Por ello, la abogacía se actualiza como una profesión con elementos función social se justifica sólo si persigue un fin público. El abogado, como integrante del sistema de justicia, desempeña el papel de intermediario entre el juez y las partes, y deben conciliar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

el interés privado de alcanzar una sentencia favorable, justa y equitativa con el interés público de afianzar la justicia.

Por último, es de referir, que diversos estados de la República Mexicana cuentan con la reglamentación de dicha profesión, tales como Chihuahua, Yucatán, Guadalajara, Hidalgo, Colima, entre otros; por lo que el Estado de Tabasco debe adecuarse a la realidad social que converge el normar tal profesión en beneficio de la comunidad tabasqueña.

En tal virtud estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos, para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Arancel para Abogados del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARANCEL DE ABOGADOS PARA EL ESTADO DE TABASCO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los honorarios de los abogados serán fijados mediante contrato escrito de prestación de servicios profesionales que celebren con sus clientes y, a falta de contrato, se regularán conforme a este arancel, observándose siempre lo aquí estipulado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 2. Las personas que sin tener título y cédula con efectos de patente para ejercer la profesión de abogado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias aplicables, no podrán cobrar honorarios con base en este arancel.

Artículo 3. Los servicios profesionales que no estén comprendidos en este arancel pero que tengan analogía con alguno de los especificados en el mismo, causarán las cuotas del que presente mayor semejanza.

Artículo 4. En ningún juicio podrá condenarse al pago de honorarios conforme a este arancel, si de las constancias de autos no se desprende que intervino de manera profesional un abogado.

Artículo 5. Los abogados están obligados a prestar el servicio social en los casos que conforme a las leyes o a las circunstancias personales del interesado, éste sea indispensable.

Artículo 6. Las tarifas reguladas por el presente arancel se establecen en días de salario mínimo general vigente (S. M. G. V.) en el Estado de Tabasco.

Si la obligación o suerte principal está cuantificada en moneda extranjera, el pago de los honorarios podrá válidamente pactarse o liquidarse en esa moneda o en moneda nacional al tipo de cambio que rija en la fecha del pago.

Artículo 7. Los honorarios que se devenguen conforme a este arancel, causarán los impuestos que correspondan conforme a las



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

leyes fiscales y se acreditarán con los recibos que para tal efecto se expidan.

Artículo 8. En los casos de servicio social, cuando no se cobren honorarios, se acreditará la gratuidad del servicio con la constancia escrita firmada por el cliente.

Artículo 9. El contrato de prestación de servicios profesionales celebrado conforme a este arancel, tendrá la calidad de título ejecutivo una vez que sea ratificado ante notario público.

Artículo 10. Los abogados fijarán en el interior de su bufete, en un lugar perfectamente visible, una copia del presente arancel para conocimiento público.

CAPÍTULO II DE LAS TARIFAS

Artículo 11. Por todo juicio contencioso, civil, laboral, administrativo, de amparo u otros semejantes, por cantidad determinada, desde su principio hasta su conclusión, por pago, convenio o sentencia definitiva, incluyéndose consultas, conferencias, juntas, vistas de autos y documentos, escritos, informes y cuanto trabajo se relacione con el asunto, cobrarán un 25% del valor del negocio, si no pasa de 300 días de salario mínimo general vigente en la entidad (S. M. G. V.); un 20% de lo que exceda hasta la cantidad de 1,200 días de S. M. G. V.; un 15% de lo que exceda de la anterior cantidad hasta 6,000 días de S. M. G. V. y un 10% de lo que rebase esta cifra, sea cual fuere la cantidad.



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 12. Cuando el abogado se encargue de un negocio ya comenzado, o no concluya el que haya principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para tal efecto que: a la primera instancia corresponden dos terceras partes, de las cuales a la demanda o contestación con las que se plantea la litis, le corresponde la mitad de dichos honorarios; a las actuaciones siguientes hasta antes de presentar alegatos un 40% de los mismos; y 10% para el escrito de alegatos. La otra tercera parte se causará por la segunda instancia. En caso de que sea más reducida la intervención del abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de este arancel.

Artículo 13. En los juicios civiles, penales, laborales, administrativos, de amparo u otros semejantes que no tengan valor pecuniario o que no se pueda determinar, se regularán los honorarios con la estimación de 150 a 4,000 días de S. M. G. V. según la importancia del derecho y el asunto que se ventile, los trabajos que se presenten, el éxito que se obtenga, las circunstancias personales del cliente y todo aquello que sirva para hacer una justa regulación de los honorarios.

Artículo 14. Cuando en un mismo procedimiento conozca el Juez de varios juicios, el abogado cobrará separadamente por cada uno; en caso de acumulación y cuando haya reconvenciones, se cobrarán los honorarios correspondientes a cada negocio.

Artículo 15. En los juicios de concursos mercantiles, el abogado patrono jurídico cobrará por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones del artículo 11, tomando como base el valor



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

que se obtenga al realizarse el activo, o el avalúo que de él mismo apruebe el Juzgado.

Los honorarios que se causen conforme al arancel serán pagados de la masa del concurso mercantil.

Artículo 16. Por todo juicio sucesorio desde su principio hasta su conclusión, cobrarán lo que se fija en el artículo 11 de este arancel, tomando como base el valor fiscal asignado a los bienes por la autoridad fiscal para el pago de los impuestos. Cuando el abogado se encargue del negocio ya comenzado o no lo concluya cuando lo haya principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para el efecto: un 20% hasta la aceptación del albaceazgo, y un 50% más hasta la aprobación de inventarios y el otro 30% hasta su conclusión. En caso de que sea más reducida la intervención del abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de este arancel.

Artículo 17. Cuando el abogado sea interventor, apoderado, tutor o albacea judicial percibirá, además de sus honorarios, la retribución que fijan el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para quienes desempeñan estos cargos.

Artículo 18. En los amparos directos cobrarán una cantidad equivalente al 25% de los honorarios correspondientes al juicio en que se dictó la sentencia materia del amparo.

Artículo 19. En los amparos indirectos cobrarán una cantidad equivalente al 15% de los honorarios correspondientes al juicio en que se dictó la sentencia materia del amparo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 20. A falta de otra disposición de este arancel, los abogados cobrarán:

I. Por vista, lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no pasen de 25 hojas, cobrarán de 20 a 60 días de S. M. G. V.;

II. Si excediere de 25 hojas, por cada una de exceso cobrarán 2 días de S. M. G. V.;

III. Si la vista de documentos tiene lugar fuera del despacho del abogado, se duplicarán las cuotas anteriores;

IV. Por cada consulta verbal en su despacho, cada hora o fracción se cobrará de 10 a 20 días de S. M. G. V.;

V. Por cada consulta por escrito, de 10 a 30 días de S. M. G. V.;

VI. Por cada asistencia a las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción, de 10 a 30 días de S. M. G. V.;

VII. Por cada promoción que hagan por escrito o por comparecencia, de 10 a 20 días de S. M. G. V.;

VIII. Por cada notificación o vista de autos, 10 días de S. M. G. V.;

IX. Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia devengará, además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones del arancel, de 10 a 30 días de S. M.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

G. V., desde el día de su salida hasta el de su regreso. Los gastos de transporte y estancia del abogado serán por cuenta del cliente.

Artículo 21. El abogado que litigue en causa propia tiene derecho a cobrar costas como abogado.

Artículo 22. En los juicios mercantiles ejecutivos u ordinarios cobrarán los honorarios que fija el artículo 11, si se llega hasta sentencia definitiva; en caso contrario, si la intervención del abogado es más reducida, se aplicará el artículo 12 de este arancel.

Artículo 23. Los abogados que intervengan como defensores o por parte del ofendido o querellantes, en las causas penales, tendrán derecho a cobrar los honorarios del artículo 13 y además los siguientes:

I. Por solicitar y obtener la libertad bajo caución, de 10 a 60 días de S. M. G. V., si la pena corporal que corresponda al delito por el que se encuentra detenido el inculcado no excede de un año. En caso contrario, por cada año de exceso tendrán derecho a cobrar 10 días de S. M. G. V. adicionales;

II. Por solicitar y obtener la libertad por desvanecimiento de datos y bajo protesta, tendrán derecho a cobrar las cuotas de la fracción anterior, si la pena corporal señalada al delito no excede de un año. En caso contrario, tendrán derecho a percibir 10 días de S. M. G. V. por cada año adicional;

III. Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o indulto necesario o por gracia, cobrarán de 100 a 200 días de S. M. G. V.;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

IV. Por la defensa ante el Jurado Popular, 200 días de S. M. G. V. si la pena que corresponda al delito no excede de tres años de prisión. En caso contrario, por cada año de exceso se cobrarán 20 días de S. M. G. V.;

V. Por la defensa ante los jueces menores y de paz, de 20 a 100 días de S. M. G. V. si se celebra en una sola audiencia. En caso contrario, de 10 a 20 días de S. M. G. V. por cada nueva audiencia en que se participe; y

VI. Por formular o contestar el pliego de conclusiones, de 10 a 80 días de S. M. G. V. si la pena corporal no excede de tres años. En caso contrario si excede a 3 años, de 20 a 100 días de S. M. G. V.

Artículo 24. Por la defensa del procesado en la segunda instancia en lo principal, hasta 200 días de S. M. G. V. si la pena correspondiente al delito no excede de un año; y por cada año de exceso, hasta 20 días de S. M. G. V. más, tomando como base el término medio aritmético de la pena correspondiente a los delitos objeto de la alzada, independientemente de la pena impuesta en el fallo de primera instancia.

Artículo 25. Por la redacción de cualquier contrato o convenio que por voluntad de las partes o disposición de la ley haya de celebrarse, el abogado cobrará el 5% del valor del negocio, si su cuantía no pasa de 2,000 días de S. M. G. V.; el 2%, por la cantidad que excediere hasta 10,000 días de S. M. G. V.; y el 1% por el exceso, sea cual fuere la cantidad.

Artículo 26. En las informaciones de dominio, el abogado cobrará las tasas previstas en el artículo 11, tomando como cuantía el valor fiscal del inmueble o, en su defecto, el valor de peritos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cuando se trate de obtener autorización judicial para enajenar bienes de menores, incapacitados o ausentes, se cobrarán las cuotas señaladas por el artículo 13.

Tratándose de la autorización judicial para gravar bienes de menores, incapacitados o ausentes, se aplicará el artículo 13 sobre la cuantía del gravamen.

En los demás casos de jurisdicción voluntaria y en los divorcios por mutuo consentimiento, se cobrarán de 200 a 4,000 días de S. M. G. V., tomando en consideración las circunstancias a que se alude en el artículo 13 de este arancel.

Artículo 27. Cuando el abogado intervenga en cobros o transacciones extrajudiciales percibirá el 50% de los honorarios señalados por los artículos 11 y 13 según el caso, sobre el resultado obtenido.

Artículo 28. Si así se acuerda por los interesados, serán validos los honorarios que se pacten por unidades de tiempo efectivamente ejecutados, sin que excedan de los porcentajes y cantidades establecidos por los artículos precedentes de este arancel, debiendo determinarse el valor de la unidad del tiempo y la forma de pago.

Artículo 29. El costo de documentos, avalúos, publicaciones, certificaciones, permisos y demás erogaciones que se causen en el juicio o con motivo de éste, quedan excluidos del monto de los honorarios y serán cubiertos por los interesados.



DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CAPITULO III DE LOS PASANTES

Artículo 30.- Los pasantes de derecho percibirán el setenta y cinco por ciento de las cuotas señaladas a los abogados en el presente Arancel, siempre que acrediten debidamente haber cursado y terminado los estudios que se requieren para la carrera de Abogado conforme a las leyes aplicables, y no haya transcurrido un año de haber terminado dichos estudios.

Artículo 31.- Transcurridos dos años sin que obtengan su título respectivo, no tendrán derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este arancel entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

DIPUTADO ANDRÉS CEBALLOS AVALOS

NUEVA LEY APROBADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2008

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1082/07 de fecha 5 de diciembre de 2007, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Roberto Chapula de la Mora, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la Ley Arancelaria de los Abogados en el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala que:

- Por el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias bajo las cuales se diseñó una forma de comportamiento social, se hace indispensable actualizar y al mismo tiempo se prevenga en nuestra legislación local, una nueva regulación como mecanismo que haga perdurable las modificaciones arancelarias de los abogados en el Estado.
- Que mediante Decreto número 159, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 26 de mayo de 1973, entró en vigor la Ley que fija el cobro de los servicios prestados por los abogados, sin que hasta la fecha se haya hecho reforma o adición alguna a dicha norma jurídica, por lo que debe considerarse el hecho de que el contenido del Arancel de Abogados del Estado, debe ajustarse a los cambios inflacionarios, sociales y económicos que se han suscitado en nuestro país y en nuestro Estado, ya que vemos con claridad el hecho innegable de que el tiempo transcurrido impone la necesidad de adaptar el Arancel a la realidad actual.
- Si bien es cierto, en el momento de promulgación de la Ley vigente el arancel estaba ajustado a la realidad económica del Estado en aquel entonces, pero ahora el simple transcurso de 34 años de vigencia y por el impacto de los problemas económicos motivados por la inflación, hace caduco en estos momentos el valor atribuido al servicio en la profesión de abogado, tanto que en la práctica, los profesionistas del derecho han dejado de aplicar dicho ordenamiento para el cobro de sus honorarios.
- Lo anterior se demuestra al observar y comparar simplemente la diferencia existente en el costo de la vida de hace más de tres décadas con el presente siglo XXI, situación que se puede analizar con el factor comparativo como lo es el salario mínimo general. esta circunstancia aunada a la necesidad de una regulación real y efectiva del arancel, motivan que se formule la presente iniciativa.
- En ese sentido y al considerar que las condiciones económicas que prevalecen actualmente en nuestro Estado, nos obliga a trabajar decididamente en una adecuación permanente a la ley, por lo que propongo que las tarifas del Arancel de Abogados se prevengan en base al salario mínimo general vigente en nuestra entidad federativa, a fin de que estas tarifas se puedan actualizar automáticamente al darse cambios en el mismo.
- Las motivaciones vertidas y teniendo presente procurar el equilibrio de todo ordenamiento arancelario, para que sin lesionar los intereses del profesional del derecho, la sociedad colimense quede protegida ante los eventuales abusos así como, para compensar a quien es

llamado a juicio sin derecho y sin justificación, se funda la necesidad social y jurídica de reformar el Arancel de Abogados, ajustándolo a la realidad del momento en que se vive.

TERCERO.- La presente Comisión para elaborar el dictamen que nos ocupa, convocó a integrantes de la sociedad organizada, como Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado, a reuniones de trabajo a fin de recabar opiniones, puntos de vista y de ésta manera enriquecer en forma integral y sustancial el proyecto de iniciativa de ley en estudio, habiendo asistido las siguientes personalidades: Lic. Roberto Sánchez Aguirre, Lic. Maximiliano Pedro Luna Reyes; Lic. Ángel Durán Pérez; Lic. Efraín Naranjo Cortés; Lic. Gabriel Luna del Toro; Lic. Alberto Santana Jurado; Lic. Guillermo Navarrete Zamora; Lic. Alfredo Galván Morfín, Lic. Ignacio Toscano Ramírez; Lic. Juan Francisco Hernández Lino; Lic. Rafael Vanegas Campa; Lic. Esteban Arroyo; Dr. Mario de la Madrid Andrade; Lic. Francisco Vasconcelos Moran; Lic. Ernesto Márquez Salazar; Licda. Mireya Cobián Alcaraz; Lic. Elías Flores García; Lic. Gilberto G. Rivera Díaz; Licda. María Guadalupe González Torres; Lic. Juan Delgado Barreda; Licda. Frine Rivas Ruiz, quienes de manera oportuna, seria y responsable, hicieron observaciones y sugerencias, mismas que se analizaron y se consideraron en el documento que contiene el dictamen de referencia, haciendo la aclaración, que este proyecto, mas que ser una simple actualización de aranceles, es una adaptación a la realidad social vigente en nuestra Entidad, pues se especifican honorarios en cantidades que se tasarán en salarios mínimos, además de que los honorarios no serán sobre cantidades fijas, sino sobre montos mínimos y máximos, lo que hace más flexible la aplicación del presente Arancel en cada caso concreto, evitando con ello que se cometan excesos y defectos al momento de fijar los montos y en consecuencia liquidar una relación contractual o extracontractual entre cliente y prestador del servicio profesional, lo que *redunda indudablemente dicho proyecto en beneficio de quienes se encuentran de una u otra forma en litigio.*

CUARTO.- Que una vez realizado el análisis y estudio detallado de la iniciativa y de cada una de las opiniones vertidas por las asociaciones, concluimos en la viabilidad de la iniciativa, y por ende, la necesidad de un nuevo instrumento jurídico que plenamente actualizado, regule el cobro de honorarios de los trabajos encomendados por la sociedad a los abogados, ya que el arancel vigente fue publicado mediante Decreto No. 159 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 26 de mayo de 1973, habiendo transcurrido 35 años, sin que se haya hecho reforma substancial alguna, resultando en la actualidad, obsoleto respecto de las cantidades que se establecen como pago, toda vez que de 1973 a la fecha han ocurrido cambios drásticos en la economía y en la moneda, haciendo al actual arancel ajeno a la realidad económica e inaplicable en nuestros tiempos; por ello es necesario abrogar el arancel que rige y dar vida al que se propone en el presente dictamen apegado a la realidad actual de la sociedad.

Una de las innovaciones que esta Ley propone, es regular el pago de honorarios a personas que no han obtenido su cédula y título profesional conforme a la Ley de profesiones; tal es el caso de los pasantes de la licenciatura en derecho, los cuales de conformidad con las disposiciones de la nueva Ley de Profesiones, podrán ejercer la profesión y en consecuencia cobrar en los términos de ésta Ley los respectivos honorarios siempre que tengan autorización expedida por la Secretaría de Educación del Estado, tal como lo dispone el texto de los artículos 22 y 23 de la Ley de Profesiones del Estado de Colima. Tratándose de litigios en materia Federal el cobro de honorarios será regulado por el Arancel General siempre que el pasante cumpla con el requisito del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

De igual forma, otro avance de esta Ley, es el hecho de regular el pago de honorarios en base al salario mínimo general vigente en nuestra zona geográfica, por considerar justo y equitativo que el aumento al pago de honorarios a los profesionistas del Derecho se realice conforme aumente el

salario; con ello se logra actualizar automáticamente los montos de pago, al darse el cambio en el referido salario mínimo, y en consecuencia se elimina en el caso de cantidades indeterminadas y el pago por actuaciones, montos líquidos en mínimo y máximo, para pasar a porcentajes en montos mínimos y máximos.

Por último la presente Ley consta de 37 Artículos, englobados en 7 Capítulos y 4 Artículos Transitorios.

El Capítulo I, referente: "De las Disposiciones Generales", establece la naturaleza y objeto de la Ley.

El Capítulo II, denominado "De la Consultoría"; alude lo referente a las consultas personales o asesorías, regula la vista, lectura o examen de documentos o expedientes para instruirse del asunto y las consultas entregadas por escrito, fijando los salarios a pagar de un asunto legal determinado.

En el Capítulo III denominado "De los Asuntos de Cuantía Determinada e Indeterminada", se instituyen ambas modalidades para fijar el cobro de honorarios, considerando que en los asuntos cuyo valor esté determinado, o sea factible determinar en base a una operación matemática, y tratándose de cuantía indeterminada, se establece con precisión cuanto será el mínimo y el máximo que podrá cobrarse por determinadas actuaciones.

El Capítulo IV, denominado "De los Juicios Penales", alude en forma concreta a un tabulador de salarios mínimos a pagar, dependiendo de la audiencia, diligencia u actuación del ramo penal en la que tenga intervención el abogado.

El Capítulo V, denominado "De los Juicios Laborales o Administrativos", estipula que en dichas ramas de Derecho se cobrarán los honorarios, conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 23 de la presente Ley para los juicios de cuantía determinada.

El Capítulo VI, denominado "Del Juicio de Amparo" señala que se cobrarán las cuotas fijadas en el artículo 23 de esta Ley, siempre que se trate de negocio de cuantía determinada. En los Juicios de Amparo en materia penal y en los que no fuere posible determinar el interés pecuniario se aplicarán las reglas fijadas en el artículo 28 de este ordenamiento.

De las cuotas antes fijadas, por lo que respecta al negocio en principal, tendrán derecho a cobrar, además, el 10% por los trabajos que lleven a cabo en los incidentes y recursos que surjan en los mismos.

En los Juicios de Amparo Directo, cobrarán una cantidad equivalente al 25% de los honorarios correspondientes al juicio o causa en que se dictó la sentencia de amparo.

El Capítulo VII, denominado "De la Responsabilidad de los Abogados", en donde independientemente de la responsabilidad penal en que incurra, el Abogado será responsable de los daños y perjuicios que cause al cliente por su culpa o negligencia.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 465

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley Arancelaria de los Abogados en el Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS

EN EL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto regular el pago de los honorarios de quienes tengan licencia o autorización para ejercer la profesión de abogado.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los abogados que acrediten por cualquier medio, que se encuentran titulados o, en su caso, autorizados para ejercer la profesión de abogado.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se considera pasante en derecho, al autorizado en los términos de la Ley de la materia para ejercer la profesión de abogado.

Artículo 4.- Para el cobro de los honorarios se estará al acuerdo entre las partes y, en defecto de este, a lo que establezca la presente Ley.

Artículo 5.- Al concluir la prestación de servicios, los honorarios serán exigibles inmediatamente, salvo disposición expresa en contrario

Artículo 6.- Para la reclamación de los honorarios, no será necesario exhibir el recibo de los mismos, sino hasta que se realice el pago de lo reclamado.

Artículo 7.- Los honorarios pactados expresamente traerán aparejada ejecución cuando se haga ante notario público, y en todos los casos, su incumplimiento causará además de lo principal, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México.

Artículo 8.- Las reclamaciones y acciones sobre honorarios profesionales deberán plantearse por los interesados ante el juez competente, en la vía civil sumaria, según corresponda atendiendo a la cuantía de los mismos.

Artículo 9.- Para los efectos de aplicación de esta Ley, por salario deberá entenderse el equivalente al monto en dinero del salario mínimo general vigente en nuestra entidad federativa, en el momento que se haga el pago por concepto de honorarios profesionales.

Artículo 10.- Cuando los abogados o, en su caso, los pasantes en derecho litiguen en causa propia, tendrán derecho a cobrar los honorarios establecidos en la presente Ley.

Artículo 11.- Los servicios profesionales que no se encuentren expresamente regulados en esta Ley, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos con los que guarden mayor analogía.

Artículo 12.- La falta de pago de los honorarios autoriza al abogado para separarse de la atención del negocio, debiendo notificar al cliente por conducto del mismo Juez en su domicilio, dicha determinación será siempre que no hubiere pendiente la inminente práctica de alguna diligencia ya decretada, y en la que fuere necesaria la intervención del abogado, pues en estos casos la separación del negocio deberá llevarla a cabo el abogado hasta que hubiere concluido la respectiva diligencia, a menos que el interesado designe oportunamente un abogado que lo sustituya.

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, se tendrá como cuantía o interés del negocio el importe de las cantidades que resulten de la sentencia definitiva y los intereses hasta la fecha de la sentencia si

se hubiese condenado a pagar los intereses. Esta misma regla se aplicará en los negocios en que se reclamen prestaciones periódicas.

En segunda instancia se tendrá como base la sentencia que la concluya.

Artículo 14.- Si los abogados a solicitud del cliente, o por requerirlo así el negocio encomendado, salieren del lugar de su residencia, cobrarán además de los honorarios profesionales que correspondan conforme a la presente Ley, la cantidad que resulte de multiplicar el importe de 10 a 40 salarios por día o fracción, desde el momento de su salida hasta el de su regreso. Los abogados además tendrán derecho a cobrar la cantidad que importe de 5 salarios por cada cincuenta kilómetros de ida e igual cuota por el regreso a su residencia.

Artículo 15.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios profesionales del abogado a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Los profesionistas están obligados a guardar estricto secreto sobre los asuntos que les sean confiados por sus clientes, salvo los informes que deberán rendirse a las autoridades competentes y de acuerdo a las leyes respectivas.

Artículo 17.- La publicidad que un profesionista realice respecto de sus actividades, debe mantenerse dentro de lineamientos de dignidad y de ética profesional. En todo caso el profesionista debe expresar el número de cédula e inscripción que lo autoriza para su ejercicio y el nombre de la institución que le hubiere expedido su título profesional.

Artículo 18.- El abogado y, en su caso, el pasante en derecho, será responsable de los daños y perjuicios que cause al cliente por su culpa o negligencia. Se entenderá que actuó con culpa o negligencia cuando, sin causa justificada omita promover el procedimiento para evitar que opere la caducidad de la instancia u omita ejercer cualquier derecho de carácter procesal o satisfacer alguna carga procesal que le corresponda.

Capítulo II

De la Consultoría.

Artículo 19.- La consulta es la pregunta o propuesta que se hace a un abogado sobre algún asunto pidiéndole su parecer o consejo y se cobrará de 10 a 30 salarios mínimos, atendiendo a la importancia técnica y económica del asunto.

La consulta personal en el planteamiento de un asunto de carácter legal, para ejercitar demanda, contestación o reconvención, se cobrará en los términos de esta Ley.

Artículo 20.- Cada consulta entregada por escrito por el abogado, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y extensión, podrá cobrarse una tercera parte adicional del costo del que resulte del artículo anterior.

Artículo 21.- Por vista, lectura o examen de documentos o expedientes para instruirse del negocio, se cobrará por cada 100 fojas, 20 salarios y por cada foja excedente, el porcentaje equivalente; no pudiendo ser menor al costo de una consulta.

Capítulo III

De los Asuntos de Cuantía Determinada o Indeterminada.

Artículo 22.- Se considera de cuantía determinada o determinable, cuando en el proceso jurisdiccional se establece cantidad líquida del valor del derecho controvertido, o que en base de una operación matemática se puede determinar dicho valor.

La cuantía indeterminada, es cuando no se puede hacer una tasación monetaria respecto del derecho controvertido en el proceso jurisdiccional.

Artículo 23.- En todo Proceso Jurisdiccional sobre cantidad determinada o determinable, se cobrará el 25% del valor del negocio cuando éste no exceda de la cantidad de 500 salarios; el 20% cuando no exceda de 1000 salarios; el 15 %, cuando no exceda de 2000 y el 10% cuando el valor del negocio exceda de esta cantidad.

Tratándose de juicios que traen aparejada ejecución o Ejecutivos, si el pago o cumplimiento de la obligación se efectúa en el acto de la diligencia de emplazamiento, se cobrará el 50%; si éste se realiza antes de citación para sentencia se cobrará el 90% de los porcentajes señalados en el párrafo anterior.

Por los Juicios llevados en Rebeldía, se cobrarán las dos terceras partes de los honorarios fijados en el primer párrafo de este artículo.

Se aumentará en una tercera parte del honorario establecido conforme a la presente Ley, si dentro del proceso intervienen terceros.

Artículo 24.- Por la atención de los juicios que se tramiten en segunda instancia, se cobrará el 50% de los honorarios establecido en los artículos 23 y 27 de esta Ley, siempre que se obtenga un resultado favorable para el cliente.

De no obtenerse un resultado favorable, sólo tendrá derecho a cobrar de 50 a 200 salarios mínimos, dependiendo la cuantía e importancia del asunto, aún tratándose de asuntos de cuantía indeterminada.

Artículo 25.- Si en un proceso judicial, un abogado patrocina a dos o más personas que ejercitan una misma acción, u oponen excepciones o defensas, los honorarios se cobrarán en términos de los artículos 23 y 27 de esta Ley, y se aumentarán en un 20%, que pagarán proporcionalmente a los derechos controvertidos.

Artículo 26.- En las transacciones judiciales o extrajudiciales, en las que intervengan los abogados o pasantes en derecho, tratándose de negocios valuables en dinero, podrán cobrar hasta un 50% de los honorarios correspondientes de acuerdo al artículo 23 de esta Ley.

Cuando en las transacciones judiciales o extrajudiciales se lleguen a presentar en aquellos asuntos de cuantía indeterminada se cobrará una tarifa que oscile entre los 50 y 200 salarios mínimos, tomando en consideración la etapa procesal del juicio si existiera y la importancia del negocio.

Artículo 27.- En todo Proceso Jurisdiccional cuya cuantía sea indeterminada, el pago por concepto de honorarios se cobrará con las siguientes tarifas:

I.- De 30 a 100 salarios, por los escritos de demanda, contestación, reconvención, agravios, incidentes y recursos con agravios;

II.- De 15 a 25 salarios, por la evacuación de vista en actuaciones judiciales;

III.- De 10 a 15 salarios, por escritos de mero trámite;

IV.- De 20 a 40 salarios por interrogatorios de preguntas, de repreguntas y de posiciones;

V.- De 20 a 40 salarios por asistencia a juntas, audiencias, almonedas, remates o cualquier otra diligencia judicial o administrativa; y

VI.- De 20 a 30 salarios, por escrito de alegatos.

Para los efectos legales de regulación de honorarios, a que se refiere el presente artículo, la diferencia entre el mínimo y el máximo que señala cada fracción se distribuirá como sigue:

a).- Cantidad y calidad del trabajo invertido, de 0 a 40%;

b).- Importancia del negocio, de 0 a 30%; y

c).- Resultados obtenidos, de 0 a 30%.

El juez, al efectuar la regulación de las costas, calificará a su prudente arbitrio el porcentaje que represente cada uno de los tres elementos antes relacionados, dentro de los márgenes señalados para cada uno de este artículo. Efectuada la regulación conforme a lo anterior, todavía el juez podrá reducir los honorarios a su prudente arbitrio atendiendo a la capacidad económica del cliente, lo que hará excepcionalmente, cuando claramente advierta su humilde condición económica.

Artículo 28.- Cuando un abogado se encargue de un negocio iniciado o no concluyere el que se le hubiere encomendado por causas atribuibles a su cliente, el juez fijará la parte proporcional que debe percibir, según los servicios prestados, debiendo de tomar en consideración, que una tercera parte corresponde a la segunda instancia, cuando la hubiere y dos terceras partes a la primera instancia, pero siempre observando lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 29.- En los juicios sucesorios se aplicarán las cuotas establecidas en el Artículo 23, sirviendo de base para estos honorarios el valor comercial de la masa hereditaria.

En caso de cuantía indeterminada se cobrará conforme al artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 30.- Cuando en un Juicio Sucesorio se deduzcan acciones acumulables contra cualquiera de los herederos o que la sucesión tenga calidad de parte, se cobrarán los honorarios conforme a la naturaleza del Juicio que se trate.

Artículo 31.- Si el Abogado que interviniera en el Juicio Sucesorio, fuera nombrado interventor o Albacea judicial, tendrá derecho al cobro en su caso, de los honorarios, fijados en el presente arancel, además de los que le corresponden por su nombramiento conforme a los artículos relativos del Código Civil y de Procedimientos Civiles.

Artículo 32.- En los Juicios de Concurso o de Liquidación Judicial, se podrá cobrar las tarifas establecidas en el artículo 27 de la presente Ley.

Capítulo IV

De los Juicios Penales

Artículo 33.- Los abogados que intervengan como defensores de presuntos responsables ante la Procuraduría de Justicia del Estado, tendrán derecho a cobrar:

I.- Por asistirlos en la audiencia de declaración ministerial, de 20 a 50 salarios;

II.- Por rendir y desahogar pruebas de descargo, de 30 a 60 salarios;

III.- Por obtener el archivo o reserva de la averiguación previa o el perdón del ofendido de 50 a 100 salarios; y

IV.- Tratándose de un asunto cuantificable, y se llegase a obtener los resultados de la fracción anterior se cobrará lo establecido por el artículo 23 de la Ley.

Artículo 34.- En los Juicios del Orden Penal de cuantía indeterminada, los abogados cobrarán:

I.- De 20 a 50 salarios, por promover y obtener la libertad provisional bajo caución;

II.- De 5 a 50 salarios, por promover y obtener libertad anticipada, indulto o por gestionar la reducción, conmutación o sustitución de pena;

III.- De 5 a 50 salarios, por alegatos de defensa en cualquier instancia;

IV.- De 5 a 20 salarios, por asistencia a audiencias o cualquier otra diligencia;

V.- 2 salarios por notificación, en cualquier forma que se haga;

VI.- De 10 a 500 salarios, por intervenir como defensor en el proceso, tanto en primera como en segunda instancia, atendiendo a las posibilidades económicas del reo, naturaleza y dificultades técnicas que implique la tramitación del proceso;

VII.- De 3 a 20 salarios, por formular conclusiones; y

VIII.- De 100 a 1000 salarios por la tramitación de un recurso ante las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o la intervención en segunda instancia.

Capítulo V De los Juicios Laborales o Administrativos.

Artículo 35.- En los Juicios Laborales o Administrativos, por todos los trabajos desempeñados en lo principal y además en sus incidentes, se cobrará lo establecido por el artículo 23 de la presente Ley, siempre que sea de cuantía determinada o determinable.

Capítulo VI Del Juicio de Amparo

Artículo 36.- En los juicios de Amparo en que patrocinen al quejoso o al tercero perjudicado, se cobrarán las cuotas fijadas en el artículo 23 de esta Ley, siempre que se trate de negocio de cuantía determinada. En los Juicios de Amparo en materia penal y en los que no fuere posible determinar el interés pecuniario se aplicarán las reglas fijadas en el artículo 27 de este ordenamiento.

De las cuotas antes fijadas, por lo que respecta al negocio principal, tendrán derecho a cobrar, además, el 10% por los trabajos que lleven a cabo en los incidentes y recursos que surjan en los mismos.

En los Juicios de Amparo Directo, cobrarán una cantidad equivalente al 25% de los honorarios correspondientes al juicio o causa en que se dictó la sentencia de amparo.

Capítulo VII

De la Responsabilidad de los Abogados

Artículo 37.- Independientemente de la responsabilidad penal en que incurra, el Abogado será responsable de los daños y perjuicios que cause al cliente por su culpa o negligencia. Se entenderá que actuó con culpa o negligencia cuando, sin causa justificada, omita promover lo conducente para evitar que opere la caducidad de la instancia u omita ejercer cualquier derecho de carácter procesal o satisfacer alguna carga procesal que le corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Arancel de los Abogados, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 26 de mayo de 1973, mediante Decreto No. 159.

TERCERO.- A los juicios sobre honorarios profesionales y a los incidentes de liquidación de costas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, le serán aplicables las normas de la Ley del Arancel de los Abogados a que hace alusión en el artículo anterior.

CUARTO.- El presente arancel se expide en base a las condiciones económicas que prevalecen en la fecha de su publicación y en base al salario mínimo general que rige en la Entidad.

Para los efectos de su adecuación constante, las tarifas que en él se previenen se incrementarán en un 40% del aumento que se haga al salario mínimo general aplicable al Estado de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

C. Luis Gaitán Cabrera, Diputado Presidente.- Rúbrica.- C. J. Francisco Ánzar Herrera, Diputado Secretario.- Rúbrica.- C. Gonzalo Medina Ríos, Diputado Secretario.- Rúbrica.-